

MENDOZA

CODIGO PROCESAL PENAL

Ley 1908 - B.O. 23/07/51

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 12/02/2002)

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1o - NADIE PODRA SER PENADO SIN JUICIO PREVIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, NI JUZGADO POR OTROS JUECES QUE LOS DESIGNADOS DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION Y COMPETENTES, NI CONSIDERADO CULPABLE MIENTRAS UNA SENTENCIA FIRME NO LO DECLARE TAL, NI ENCAUSADO MAS DE UNA VEZ POR EL MISMO HECHO.

ART. 2o - LAS LEYES PROCESALES PENALES SE APLICARAN DESDE SU PUBLICACION, AUN EN LAS CAUSAS POR DELITOS ANTERIORES CUYAS SENTENCIAS NO ESTEN EJECUTORIADAS, SALVO DISPOSICION EN CONTRA.

ART. 3o - TODA DISPOSICION LEGAL QUE COARTE LA LIBERTAD PERSONAL, O QUE LIMITE EL EJERCICIO DE UN DERECHO ATRIBUIDO POR ESTE CODIGO, O QUE ESTABLEZCA SANCIONES PROCESALES, DEBERA SER INTERPRETADA RESTRICTIVAMENTE.

ART. 4 - SIEMPRE QUE RESUELVAN SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL O EXCARCELACION DEL IMPUTADO, O DICTEN SENTENCIA DEFINITIVA, LOS JUECES DEBERAN ESTAR, EN CASO DE DAD, A LO MAS FAVORABLE PARA AQUEL.

ART. 5o - LA SUPREMA CORTE DICTARA LAS NORMAS PRACTICAS QUE SEAN NECESARIAS PARA APLICAR ESTE CODIGO.

TITULO II ACCIONES QUE HACEN DEL DELITO

CAPITULO I ACCION PENAL

ART. 6o - LA ACCION PENAL PUBLICA SE EJERCERA EXCLUSIVAMENTE POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL QUE DEBERA INICIARLA DE OFICIO SIEMPRE QUE NO DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA. SU EJERCICIO NO PODRA SUSPENDERSE, INTERRUMPIRSE NI HACERSE CESAR, SALVO EXPRESA DISPOSICION LEGAL EN CONTRARIO.

ART. 7o - CUANDO LA ACCION PENAL DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA, NO SE PODRA INICIAR SI EL OFENDIDO POR EL DELITO, O EN ORDEN EXCLUYENTE, SU REPRESENTANTE LEGAL, SU TUTOR O GUARDADOR, NO FORMULAREN DENUNCIA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIRLA.

SERA CONSIDERADO GUARDADOR QUIEN TENGA EL MENOR A SU CUIDADO POR CUALQUIER MOTIVO. LA INSTANCIA PRIVADA SE EXTENDERA DE DERECHO A TODOS LOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL DELITO.

ART. 8o - LA ACCION PRIVADA SE EJERCERA POR MEDIO DE QUERRELLA, EN LA FORMA ESPECIAL QUE SE ESTABLECE.

ART. 9o - SI EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEPENDIERA DE JUICIO POLITICO, DESAFUERO O ENJUICIAMIENTO PREVIO, SE OBSERVARAN LAS CONDICIONES Y LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR LA LEY.

ART. 10 - LOS TRIBUNALES DEBERAN RESOLVER, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS RIJAN, TODAS LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN EN EL PROCESO, SALVO LAS PREJUDICIALES.

ART. 11 - CUANDO LA EXISTENCIA DEL DELITO DEPENDA DE UNA CUESTION PREJUDICIAL ESTABLECIDA POR LA LEY, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SE SUSPENDERA, AUN DE OFICIO, HASTA QUE EN LA OTRA JURISDICCION RECAIGA SOBRE ELLA SENTENCIA FIRME; ESTA TENDRA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

ART. 12 - NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL PODRA APRECIAR SI LA CUESTION PREJUDICIAL INVOCADA ES SERIA, FUNDADA Y VEROSIMIL, Y EN CASO DE QUE APAREZCA OPUESTA CON EL EXCLUSIVO PROPOSITO DE DILITAR EL PROCESO, ORDENARA QUE ESTE CONTINUE. SI EL AUTO QUE ORDENA O NIEGA LA SUSPENSION FUERE DICTADO POR EL JUEZ DE INSTRUCCION, PROCEDERA RECURSO DE APELACION. CUANDO EL JUICIO CIVIL SEA NECESARIO, PODRA SER PROMOVIDO Y PROSEGUIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO, CITADAS TODAS LAS PARTES INTERESADAS.

ART. 13 - LA SUSPENSION DEL PROCESO SE HARA EFECTIVA SIN PERJUICIO DE REALIZAR LOS ACTOS URGENTES DE INSTRUCCION. UNA VEZ RESUELTA, SE ORDENARA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO.

CAPITULO II ACCION CIVIL

ART. 14 - LA ACCION CIVIL PARA LA RESTITUCION DE LA COSA OBTENIDA O LA INDEMNIZACION DEL DAÑO CAUSADO DIRECTAMENTE POR EL DELITO, PODRA SER EJERCIDA POR EL DAMNIFICADO O, EN LOS LIMITES DE SU CUOTA HEREDITARIA, SUS HEREDEROS, O POR LOS REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS DE ELLOS, CONTRA LOS PARTICIPES DEL DELITO Y, EN SU CASO, CONTRA EL CIVILMENTE RESPONSABLE.

ART. 15 - LA ACCION CIVIL DEBERA SER EJERCIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO: 1) CUANDO LA PROVINCIA APAREZCA COMO PERJUDICADA POR EL DELITO. 2) CUANDO EL TITULAR DE LA ACCION, SIN CONSTITUIRSE EN ACTOR, LE DELEGUE SU EJERCICIO. 3) CUANDO EL TITULAR DE LA ACCION SEA INCAPAZ PARA HACER VALER SUS DERECHOS Y NO TENGA QUIEN LO REPRESENTA, SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION DEL MINISTERIO PUPILAR.

ART. 16 - LA ACCION CIVIL PODRA SER EJERCIDA SOLO CUANDO ESTE PENDIENTE LA ACCION PENAL; PERO LA ABSOLUCION DEL IMPUTADO NO IMPEDIRA QUE EL TRIBUNAL DE JUICIO SE PRONUNCIE SOBRE ELLA EN LA SENTENCIA, NI LA ULTERIOR EXTINCION DE LA PENAL, CUANDO SE INTERPONGA RECURSO DE CASACION, IMPEDIRA QUE LA SUPREMA CORTE DECIDA SOBRE LA MISMA.

ART. 17 - SI LA ACCION PENAL NO PUDIERE PROSEGUIR POR REBERDIA O LOCURA DEL IMPUTADO, LA CIVIL PODRA SER EJERCIDA ANTE LA JURISDICCION RESPECTIVA.

TITULO III EL JUEZ

CAPITULO I JURISDICCION

ART. 18 - LA JURISDICCION PENAL SE EJERCERA POR LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE LA CONSTITUCION Y LA LEY INSTITUYEN, SE EXTENDERA AL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS O FALTAS COMETIDOS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, EXCEPTO LOS DE JURISDICCION FEDERAL O MILITAR, Y SERA IMPRORROGABLE.

ART. 19 - SI A UNA PERSONA SE LE IMPUTARE UN DELITO DE JURISDICCION PROVINCIAL Y OTRO DE JURISDICCION NACIONAL O MILITAR, EL ORDEN DE JUZGAMIENTO SE REGIRA POR LA LEY NACIONAL. DEL MISMO MODO SE PROCEDERA EN CASOS DE DELITOS CANEXOS.

ART. 20 - SI A UNA PERSONA SE LE IMPUTARE UN DELITO DE JURISDICCION PROVINCIAL Y OTRO DE JURISDICCION DE OTRA PROVINCIA, PRIMERO SERA JUZGADO EN MENDOZA SI EL DELITO IMPUTADO FUERE DE MAYOR GRAVEDAD, SALVO QUE EL TRIBUNAL ESTIMARE CONVENIENTE DIFERIR SU DECISION Y SUSPENDER EL TRAMITE DEL PROCESO HASTA DESPUES QUE SE PRONUNCIE LA OTRA JURISDICCION. DEL MISMO MODO SE PROCEDERA EN CASOS DE DELITOS CONEXOS.

ART. 21 - CUANDO UNA PERSONA SEA CONDENADA EN DIVERSAS JURISDICCIONES Y CORRESPONDA UNIFICAR LAS PENAS, EL TRIBUNAL SOLICITARA O REMITIRA COPIA DE LA SENTENCIA, SEGUN HAYA DICTADO LA PENA MAYOR O MENOR. EL CONDENADO CUMPLIRA LA PENA EN LA PROVINCIA CUANDO ESTA SE DISPONGA LA UNIFICACION.

CAPITULO II COMPETENCIA

SECCION PRIMERA COMPETENCIA MATERIAL

ART. 22 - LA SUPREMA CORTE JUZGARA DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CASACION Y REVISION, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 23 - EL TRIBUNAL QUE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN LA CAUSA CONOCERA EXCEPCIONALMENTE DEL RECURSO DE REVISION, CUANDO CORRESPONDA APLICAR RETROACTIVAMENTE UNA LEY PENAL MAS BENIGNA Y LA PENA IMPUESTA NO EXCEDA EL MAXIMO ADMITIDO EN LA NUEVA LEY.

ART. 24 - LA CAMARA EN LO CRIMINAL JUZGARA: 1) EN UNICA INSTANCIA, DE LOS DELITOS CUYA COMPETENCIA NO SE ATRIBUYA A OTRO TRIBUNAL. 2) DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DE INSTRUCCION.

ART. 25 - EL JUEZ DE INSTRUCCION INVESTIGARA LOS DELITOS POR LOS CUALES PROCEDA INSTRUCCION FORMAL, Y DECRETARA LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN DURANTE LA INFORMACION SUMARIA PREVIA A LA CITACION DIRECTA.

*ART. 26 - EL JUEZ CORRECCIONAL JUZGARA EN UNICA INSTANCIA, LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA Y LOS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA REPRIMIDOS CON PENA MAXIMA DE TRES (3) AÑOS DE PRISION O CON MULTA O INHABILITACION. (TEXTO SEGUN LEY 3580, ART. 1)

ART. 27 - NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS PRECEDENTES, EL JUEZ DE MENORES INVESTIGARA Y JUZGARA, EN UNICA INSTANCIA: 1) DE LOS DELITOS Y FALTAS IMPUTADOS A MENORES QUE A LA FECHA EN QUE SE PROMUEVA LA ACCION NO TENGAN MAS DE DIECIOCHO AÑOS, CUANDO LA LEY ESTABLEZCA PARA LA INFRACCION UNA PENA QUE NO EXCEDA

DE TRES AÑOS DE PRISION, SALVO QUE EL IMPUTADO SEA MAYOR DE VEINTE A LA FECHA DEL JUICIO, O QUE EN LA COMISION DE DELITO HUBIERE INTERVENIDO UN MAYOR DE DIECIOCHO. 2) DE LOS CASOS EN QUE SE DEBA RESOLVER SOBRE LA PERSONA O LOS DERECHOS DE UN MENOR EN ESTADO DE ORFANDAD, ABANDONO MATERIAL O PELIGRO MORAL; O CUANDO SE INFRINJAN, POR LOS MENORES O SUS PADRES, GUARDADORES O TERCEROS LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LA INSTRUCCION Y AL TRABAJO DE AQUELLOS. EL TRIBUNAL DE MENORES JUZGARA DE LOS DELITOS REPRIMIDOS CON PENA QUE EXCEDA, EN SU MAXIMO, EL LIMITE FIJADO POR EL INC. 1o.

*ART. 28 - (DEROGADO POR LEY 2205, ART. 1).

*ART. 29 - (DEROGADO POR LEY 2205, ART. 1).

ART. 30 - PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA SE TENDRA EN CUENTA LA PENA ESTABLECIDA POR LA LEY PARA LA INFRACCION CONSUMADA Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE CALIFICACION, NO ASSI LA ACUMULACION DE PENAS POR CONCURSO DE HECHOS DE LA MISMA COMPETENCIA; PERO SIEMPRE QUE SEA PROBABLE LA APLICACION DEL ART. 52o DEL CODIGO PENAL, SERA COMPETENTE LA CAMARA EN LO CRIMINAL. CUANDO LA LEY REPRIMA LA INFRACCION CON VARIOS ESPECIES DE PENA, SE TENDRA EN CUENTA LA CUALITATIVAMENTE MAS GRAVE.

ART. 31 - LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA DEBERA SER DECLARADA AUN DE OFICIO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, Y EL TRIBUNAL QUE LA DECLARE REMITIRA LAS ACTUACIONES AL QUE CONSIDERE COMPETENTE, PONIENDO A SU DISPOSICION LOS DETENIDOS QUE HUBIERE. SIN EMBARGO, FIJADA LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE SIN QUE SE HAYA PLANTEADO LA EXCEPCION, EL TRIBUNAL PODRA JUZGAR AUN LOS DELITOS DE COMPETENCIA INFERIOR.

ART. 32 - LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS ACTOS, EXCEPTO LOS QUE NO PUEDAN SER REPETIDOS, Y SALVO EL CASO DE QUE UN JUEZ DE COMPETENCIA SUPERIOR HAYA ACTUADO EN UNA CAUSA ATRIBUIDA A OTRO DE COMPETENCIA INFERIOR.

SECCION SEGUNDA COMPETENCIA TERRITORIAL

ART. 33 - SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL CON ASIENTO EN EL LUGAR DONDE LA INFRACCION SE HAYA COMETIDO. EN CASO DE TENTATIVA, EL DEL LUGAR DONDE SE CUMPLIO EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION; EN CASO DE DELITO CONTINUADO O PERMANENTE, EL DEL LUGAR DONDE CESO LA CONTINUACION O LA PERMANENCIA.

ART. 34 - SI SE IGNORARE EL LUGAR EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION, EL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE SE PROCEDIO AL ARRESTO SERA PREFERIDO AL DE LA RESIDENCIA DEL CULPABLE, A NO SER QUE ESTE ULTIMO HUBIERE PROVEIDO EN LA CAUSA. CUANDO SSE DUDE CON RESPECTO A LA JURISDICCION EN QUE SE HUBIERE COMETIDO EL HECHO, SERA COMPETENTE EL JUEZ QUE PRIMERO PREVenga EN LA CAUSA.

ART. 35 - EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, EL TRIBUNAL QUE RECONOZCA SU INCOMPETENCIA TERRITORIAL DEBERA REMITIR LAS ACTUACIONES AL COMPETENTE, PONIENDO A SU DISPOSICION LOS DETENIDOS QUE HUBIERE, SIN PERJUICIO DE REALIZAR LOS ACTOS URGENTES DE INSTRUCCION.

ART. 36 - LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL NO PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE INSTRUCCION CUMPLIDOS CON ANTERIORIDAD A ELLA.

SECCION TERCERA COMPETENCIA POR CONEXION

ART. 37 - LAS CAUSAS SERAN CONEXAS EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) SI LOS DELITOS IMPUTADOS HUBIEREN SIDO COMETIDOS SIMULTANEAMENTE POR VARIAS PERSONAS REUNIDAS; O AUNQUE LO FUEREN EN DISTINTOS LUGARES O TIEMPOS, CUANDO HUBIERE MEDIADO ACUERDO ENTRE ELLAS. 2) SI UN DELITO HUBIERE SIDO COMETIDO PARA PERPETRAR O FACILITAR LA COMISION DE OTRO, O PARA PROCURAR AL CULPABLE O A OTROS EL PROVECHO O LA IMPUNIDAD. 3) SI A UNA PERSONA SE LE IMPUTAREN VARIOS DELITOS.

ART. 38 - CUANDO SE SUSTANCIEN CAUSAS CONEXAS POR DELITOS DE ACCION PUBLICA Y JURISDICCION PROVINCIAL, AQUELLAS SE ACUMULARAN Y SERA COMPETENTE: 1) EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA JUZGAR EL DELITO MAS GRAVE. 2) SI LOS DELITOS ESTUVIEREN REPRIMIDOS CON LA MISMA PENA, EL COMPETENTE PARA JUZGAR DEL PRIMER DELITO COMETIDO. 3) SI LOS HECHOS FUEREN SIMULTANEOS O NO CONSTARE DEBIDAMENTE CUAL SE COMETIO PRIMERO, EL QUE HAYA PROCEDIDO A LA DETENCION DEL IMPUTADO. 4) EN ULTIMO CASO, SI NO HUBO DETENCION, EL QUE DESIGNE LA SUPREMA CORTE ATENTA LA MEJOR Y MAS PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. A PESAR DE LA ACUMULACION DE CAUSAS, LAS ACTUACIONES SUMARIALES SE RECOPIRARAN POR SEPARADO.

ART. 39 - LA ACUMULACION DE CAUSAS NO PROCEDERA CUANDO DETERMINE UN GRAVE RETARDO DE LAS PRIMERAS, AUNQUE EN TODOS LOS PROCESOS DEBERA INTERVENIR UN SOLO JUEZ, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL ARTICULO ANTERIOR. SI CORRESPONDIERE UNIFICAR LAS PENAS, EL TRIBUNAL LO HARA ASI AL DICTAR LA ULTIMA SENTENCIA.

CAPITULO III RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCION PRIMERA CUESTIONES DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA

ART. 40 - SIEMPRE QUE DOS JUECES O TRIBUNALES SE DECLAREN SIMULTANEA Y CONTRADICTORIAMENTE COMPETENTES O INCOMPETENTES PARA JUZGAR UN HECHO, EL CONFLICTO SERA RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE.

ART. 41 - EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN PROMOVER LA CUESTION DE COMPETENCIA, POR INHIBITORIA ANTE EL JUEZ QUE CONSIDEREN COMPETENTE, O POR DECLINATORIA ANTE EL JUEZ QUE CONSIDEREN INCOMPETENTE. EL QUE OPTA POR UNO DE ESTOS MEDIOS NO PODRA ABANDONARLO Y RECURRIR AL OTRO, NI EMPLEARLOS SIMULTANEA O SUCESIVAMENTE. AL PLANTEAR LA CUESTION, EL RECURRENTE DEBERA MANIFESTAR BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, DE HABER USADO EL OTRO MEDIO, Y SI RESULTARE LO CONTRARIO, SERA CONDENADO EN COSTAS, AUNQUE AQUELLA SE RESUELVA A MI FAVOR O SEA ABANDONADA.

ART. 42 - LA CUESTION PODRA SER PROMOVIDA DURANTE LA INSTRUCCION Y HASTA ANTES DE FIJADA LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTX. 31, 35 Y 407.

ART. 43 - CUANDO SE PROMUEVA LA INHIBITORIA, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES NORMAS: 1) EL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PROPONGA LA RESOLVERA DENTRO DEL TERCER DIA, PREVIA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO POR IGUAL TERMINO. 2) CUANDO SE DENIEGUE EL REQUERIMIENTO DE INHIBICION, LA RESOLUCION SERA APELABLE ANTE LA SUPREMA CORTE. 3) CUANDO SE RESUELVA LIBRAR OFICIO INHIBITORIO, CON EL SE ACOMPAÑARAN LAS PIEZAS NECESARIAS PARA FUNDAR LA COMPETENCIA. 4) EL JUEZ REQUERIDO, CUANDO RECIBA EL OFICIO INHIBITORIO, RESOLVERA PREVIA VISTA POR TRES DIAS AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS PARTES; SU RESOLUCION SERA APELABLE CONFORME AL INC. 2o, CUANDO HAGA LUGAR A LA INHIBITORIA, CASO EN EL CUAL LOS

AUTOS SERAN REMITIDOS OPORTUNAMENTE AL JUEZ QUE LA PROPUSO, PONIENDO A SU DISPOSICION EL IMPUTADO Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE HUBIERE. 5) SI SE NEGARE LA INHIBICION, EL AUTO SERA COMUNICADO AL TRIBUNAL QUE LA HUBIERE PROPUESTO, EN LA FORMA PREVENIDA POR EL INC. 4o, Y SE LO PEDIRA QUE CONTESTE SI RECONOCE LA COMPETENCIA O, EN CASO CONTRARIO, QUE REMITA LOS ANTECEDENTES A LA SUPREMA CORTE. 6) RECIBIDO EL OFICIO EXPRESADO ANTERIORMENTE, EL TRIBUNAL QUE PROPUSO LA INHIBITORIA RESOLVERA, SIN MAS TRAMITE Y EN EL TERMINO DE TRES DIAS, SOSTENER SU COMPETENCIA O NO; EN EL PRIMER CASO, REMITIRA LOS ANTECEDENTES A LA SUPREMA CORTE, Y LO COMUNICARA AL TRIBUNAL REQUERIDO PARA QUE HAGA LO MISMO CON EL EXPEDIENTE; EN EL SEGUNDO, LO COMUNICARA AL COMPETENTE, REMITIENDOLE TODO LO ACTUADO. 7) EL CONFLICTO SERA RESUELTO DENTRO DE TRES DIAS, PREVIA VISTA POR IGUAL TERMINO AL MINISTERIO PUBLICO, REMIENDOSE INMEDIATAMENTE LA CAUSA AL TRIBUNAL COMPETENTE.

ART. 44 - LA DECLINATORIA SE SUSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

ART. 45 - LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA NO SUSPENDERAN LA INSTRUCCION, QUE SERA CONTINUADA: A) POR EL JUEZ QUE PRIMERO CONOCIO EN LA CAUSA. B) SI LOS DOS JUECES HUBIEREN PROVEIDO EN LA MISMA FECHA, POR EL REQUERIDO DE INHIBICION. LAS CUESTIONES PROPUESTAS DURANTE LOS ACTOS PRELIMINARES DE JUICIO, SUSPENDERAN EL PROCESO HASTA LA DECISION DEL INCIDENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL ORDENE LA INSTRUCCION SUPLEMENTARIA PREVISTA EN EL ART. 388.

ART. 46 - LOS ACTOS DE INSTRUCCION PRACTICADOS HASTA LA DECISION DE LA COMPETENCIA SERAN VALIDOS, PERO EL JUEZ A QUIEN CORRESPONDIERE EL PROCESO PODRA ORDENAR SU RATIFICACION O AMPLIACION.

ART. 47 - LAS CUESTIONES DE JURISDICCION CON JUECES NACIONALES, DE OTRAS PROVINCIAS, DE TERRITORIOS O MILITARES, SE RESOLVERAN, EN CUANTO NO SE OpongA A LA LEY NACIONAL, CONFORME A LO DISPUESTO ANTERIORMENTE PARA LAS DE COMPETENCIA.

SECCION SEGUNDA EXTRADICION

ART. 48 - LOS JUECES O TRIBUNALES PEDIRAN LA EXTRADICION DE LOS IMPUTADOS O CONDENADOS QUE SE ENCUENTREN EN LA CAPITAL FEDERAL, EN OTRAS PROVINCIAS O EN LOS TERRITORIOS NACIONALES, ACOMPAÑANDO AL EXHORTO COPIA DE LA ORDEN DE DETENCION, DEL AUTODE PROCESAMIENTO Y PRISION PREVENTIVA O DE LA SENTENCIA.

ART. 49 - SI EL IMPUTADO O CONDENADO SE ENCONTRARE EN TERRITORIO DE UN ESTADO EXTRANJERO, LA EXTRADICION SE TRAMITARA POR VIA DIPLOMATICA Y CON ARREGLO A LOS TRATADOS EXISTENTES, O AL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD, O A LAS COSTUMBRES INTERNACIONALES.

ART. 50 - LOS PEDIDOS DE EXTRADICION FORMULADOS POR OTROS JUECES SERAN DILIGENCIADOS INMEDIATAMENTE, PREVIA VISTA POR VEINTICUATRO HORAS AL MINISTERIO PUBLICO, SIEMPRE QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ART. 48. SI EL IMPUTADO O CONDENADO FUERA DETENIDO, VERIFICADA SU IDENTIDAD, DEBERA SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICION DEL JUEZ REQUIRENTE.

CAPITULO IV INHIBICION Y RECUSACION

*ART. 51 - EL DEBERA INHIBIRSE DE CONOCER EN LA CAUSA, REMITIENDOLA AL QUE

CORRESPONDA, SI FUERA EL CASO, CUANDO EXISTA UNO DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS: 1) SI EN EL MISMO PROCESO HUBIERE PRESENCIADO O CONCURRIDO A PRONUNCIAR SENTENCIA, SI HUBIERE INTERVENIDO COMO FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO, DEFENSOR, MANDATARIO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE, O SI HUBIERE ACTUADO COMO PERITO O CONOCIDO EL HECHO COMO TESTIGO. 2) SI COMO JUEZ HUBIERE INTERVENIDO O INTERVINIEREN EN LA CAUSA ALGUN PARIENTE SUYO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD. 3) SI FUERE PARIENTE, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, CON ALGUN INTERESADO. 4) SI EL O ALGUNO DE DICHS PARIENTES TUVIEREN INTERES EN EL PROCESO. 5) SI FUERE O HUBIERE SIDO TUTOR O CURADOR, O HUBIERE ESTADO BAJO TUTELA O CURATELA DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS. 6) SI EL O SUS PARIENTES, DENTRO DE LOS GRADOS EXPRESADOS, TUVIEREN JUICIO PENDIENTE INICIADO CON ANTERIORIDAD, O SOCIEDAD O COMUNIDAD CON ALGUNO DE LOS INTERESADOS, SALVO LA SOCIEDAD ANONIMA. 7) SI EL, SU ESPOSA, PADRES O HIJOS, U OTRAS PERSONAS QUE VIVAN A SU CARGO, FUERAN ACREEDORES, DEUDORES O FIADORES DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, SALVO QUE SE TRATARE DE BANCOS OFICIALES O CONSTITUIDOS POR SOCIEDADES ANONIMAS. 8) SI ANTES DE COMENZAR EL PROCESO HUBIERE SIDO DENUNCIANTE O ACUSADOR DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, O DENUNCIADO O ACUSADO POR ELLOS, SALVO QUE CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES DEMOSTRAREN ARMONIA ENTRE AMBOS. 9) SI ANTES DE COMENZAR EL PROCESO ALGUNO DE LOS INTERESADOS LO HUBIERE ACUSADO ANTE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO. 10) SI HUBIERE DADO CONSEJOS O HUBIERE MANIFESTADO EXTRAJUDICIALMENTE SU OPINION SOBRE EL PROCESO A UNO DE LOS INTERESADOS. *11) SI TUVIERA AMISTAD INTIMA O ENEMISTAD MANIFIESTA CON ALGUNO DE LOS IMPUTADOS O CON ALGUNA DE LAS PARTES QUE ACTUAN COMO ACTOR CIVIL. (TEXTO SEGUN LEY 2731, ART. 2) 12) SI EL, SU ESPOSA, PADRES O HIJOS HUBIEREN RECIBIDO O RECIBIEREN BENEFICIOS DE IMPORTANCIA DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, O SI DESPUES DE INICIADO EL PROCESO, EL HUBIERE RECIBIDO PRESENTES O DADIVAS AUNQUE SEAN DE POCO VALOR.

ART. 52 - NO OBSTANTE EL DEBER DE INHIBICION ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS PARTES PODRAN PEDIR QUE EL JUEZ SIGA ENTENDIENDO EN EL PROCESO, SIEMPRE QUE EL MOTIVO DE LA INHIBICION NO SEA ALGUNO DE LOS QUE CONTIENEN LOS CUATRO PRIMEROS INCISOS.

ART. 53 - SE ENTIENDE POR INTERESADOS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE A ELLOS EN FORMA EXPRESA EL ARTICULO 51, AL IMPUTADO, AL OFENDIDO O DAMNIFICADO Y EL CIVILMENTE RESPONSABLE, AUNQUE ESTOS ULTIMOS NO SE CONSTITUYAN EN PARTE, LO MISMO QUE SUS REPRESENTANTES, DEFENSORES Y MANDATARIOS.

ART. 54 - LAS PARTES, SUS DEFENSORES O MANDATARIOS PODRAN RECUSAR AL JUEZ SOLO CUANDO EXISTA UN MOTIVO DE INHIBICION DE LOS ENUMERADOS EN EL ART. 51.

ART. 55 - LA RECUSACION DEBERA SER PROPUESTA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD; POR ESCRITO, CON INDICACION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDARE Y DE SUS PRUEBAS. LOS TESTIGOS QUE SE OFREZCAN NO PODRAN SER MAS DE CUATRO.

ART. 56 - LA RECUSACION SOLO PODRA SER PROPUESTA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD: DURANTE LA INSTRUCCION, ANTES DE SU CLAUSURA; EN EL JUICIO, DURANTE EL TERMINO DE CITACION ESTABLECIDO POR EL ART. 385, SALVO QUE SE PRODUZCAN ULTERIORES INTEGRACIONES DEL TRIBUNAL, CASO EN QUE LA RECUSACION DEBERA SER INTERPUESTA TAN LUEGO DE SER AQUELLA NOTIFICADA; Y CUANDO SE TRATE DE RECURSOS, EN EL PRIMER ESCRITO QUE SE PRESENTE O EN EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO.

ART. 57 - SI EL JUEZ RECUSADO ADMITIERE LA VERDAD DE LOS MOTIVOS QUE SE INVOCAN, NO INTERVENDRA MAS EN LA CAUSA. EN CASO CONTRARIO Y CON SU INFORME, LA RECUSACION SE SUSTANCIARA POR CUERDA SEPARADA. EL INCIDENTE SERA RESUELTO SIN TARDANZA, PREVIA

UNA AUDIENCIA EN QUE SE RECIBIRA LA PRUEBA Y SE OIRA A LAS PARTES, SIN RECURSO ALGUNO. LA CAMARA EN LO CRIMINAL, JUZGARA LA RECUSACION DE LOS JUECES DE INSTRUCCION, DE MENORES Y CORRECCIONALES; LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, DEBIDAMENTE INTEGRADOS, LA DE SUS MIEMBROS.

ART. 58 - SI EL JUEZ DE INSTRUCCION FUERE RECUSADO Y NO ADMITIERE LA CAUSAL, SIENDO MANIFIESTAMENTE INCIERTOS LOS HECHOS QUE SE ALEGAN, CONTINUARA LA INVESTIGACION AUN DURANTE EL TRAMITE DEL INCIDENTE; PERO SI SE HICIERE LUGAR A LA RECUSACION, LOS ACTOS SERAN NULOS, CUANDO LO PIDIERE EL RECUSANTE EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD.

ART. 59 - LA RECUSACION DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS, CUANDO ACTUEN COMO JUECES CORRECCIONALES, SERA RESUELTA POR LA CAMARA EN LO CRIMINAL, Y LA DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS, EN EL MISMO CASO, POR EL JUEZ CORRECCIONAL O DE PAZ LETRADO MAS PROXIMO. CUANDO PRACTIQUEN ACTOS DE INSTRUCCION O DILIGENCIAS COMISIONADAS RESOLVERA EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA EN LA CAUSA.

ART. 60 - LOS SECRETARIOS Y AUXILIARES DEBERAN INHIBIRSE Y PODRAN SER RECUSADOS POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL ART. 51, Y EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL ACTUEN AVERIGUARA VERBALMENTE EL HECHO Y RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA, SIN RECURSO ALGUNO.

ART. 61 - PRODUCIDA LA INHIBICION O ACEPTADA LA RECUSACION, AUNQUE POSTERIORMENTE DESAPAREZCAN LOS MOTIVOS QUE LAS DETERMINAREN, LA INTERVENCION DE LOS NUEVOS MAGISTRADOS SERA DEFINITIVA.

TITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO

ART. 62 - EL MINISTERIO PUBLICO PROMOVERA Y EJERCERA LA ACCION PENAL EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, DIRIGIRA LA POLICIA JUDICIAL, Y PRACTICARA LA INFORMACION SUMARIA PREVIA ALA CITACION DIRECTA.

ART. 63 - ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ACORDADAS POR LA LEY, EL FISCAL DE CAMARA ACTUARA DURANTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, Y PODRA LLAMAR AL AGENTE FISCAL QUE HAYA INTERVENIDO EN LA INSTRUCCION, EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) CUANDO SE TRATE DE UN ASUNTO COMPLEJO, PARA QUE LE SUMINISTRE INFORMACIONES O COADYUVE CON EL INCLUSO DURANTE EL DEBATE. B) CUANDO ESTE EN DESACUERDO FUNDAMENTAL CON EL REQUERIMIENTO FISCAL O LE SEA IMPOSIBLE ACTUAR, PARA QUE MANTENGA ORANLMENTE LA ACUSACION.

ART. 64 - EL AGENTE FISCAL ACTUARA ANTE LOS JUECES DE INSTRUCCION Y DE MENORES, PRACTICARA LA INFORMACION SUMARIA Y CUMPLIRA LA FUNCION ATRIBUIDA POR EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 65 - LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO FORMULARAN MOTIVADA Y ESPECIFICAMENTE SUS REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES; NUNCA PODRAN REMITIRSE A LAS DECISIONES DEL JUEZ; PROCEDERAN O REALMENTE N LOS DEBATES, Y POR ESCRITO EN LOS DEMAS CASOS.

ART. 66 - EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL MINISTERIO PUBLICO DISPONDRA DE LOS PODERES ACORDADOS AL JUEZ POR EL ART. 117o.

ART. 67 - LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERAN INHIBIRSE Y PODRAN SER RECUSADOS POR LOS MISMOS MOTIVOS ESTABLECIDOS RESPECTO A LOS JUECES, CON EXCEPCION DE LOS

PREVISTOS EN LA PRIMERA PARTE DEL INC. 8o Y EN EL 10o DEL ART. 51o. LA RECUSACION, EN CASO DE NO SER ACEPTADA LA VERDAD DEL MOTIVO INVOCADO, SERA RESUELTA EN JUICIO ORAL Y SUMARIO POR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL ACTUA EL FUNCIONARIO RECUSADO; Y DURANTE LA INFORMACION SUMARIA, POR EL JUEZ D INSTRUCCION.

TITULO V PARTES Y DEFENSORES

CAPITULO I EL IMPUTADO

ART. 68 - LOS DERECHOS QUE ESTE CODIGO ACUERDA AL IMPUTADO PODRA HACERLOS VALER EL QUE SEA DETENIDO O INDICADO COMO PARTICIPE DE UNA INFRACCION PENAL EN CUALQUIER ACTO DEL PROCESO. CUANDO ESTUVIERE PRESO, EL IMPUTADO PODRA FORMULAR SUS INSTANCIAS ANTE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA CUSTODIA, EL QUE LAS COMUNICARA INMEDIATAMENTE AL MAGISTRADO COMPETENTE.

ART. 69 - LA IDENTIFICACION DEL IMPUTADO SE PRACTICARA, EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD Y EN TODO CASO DESPUES DE SU INDAGATORIA, POR LAS CONDICIONES PERSONALES QUE SUMINISTRE Y MEDIANTE LA OFICINA TECNICA RESPECTIVA, POR SUS IMPRESIONES DIGITALES Y SEÑAS PARTICULARES. SI SE NEGARE A DAR SUS CONDICIONES PERSONALES O LAS DIERE FALSAMENTE, SE PROCEDERA A LA IDENTIFICACION POR TESTIGOS, EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA LOS RECONOCIMIENTOS, O POR OTROS MEDIOS QUE SE JUZGAREN CONVENIENTES.

ART. 70 - CUANDO SEA CIERTA LA IDENTIDAD FISICA DE LA PERSONA IMPUTADA, LAS DUDAS SOBRE LOS DATOS SUMINISTRADOS U OBTENIDOS NO ALTERARAN EL CURSO DE LA CAUSA, SIN PERJUICIO DE QUE SE RECTIFIQUEN EN CUALQUIER ESTADO DE LA MISMA O DURANTE LA EJECUCION.

ART. 71 - SI EL IMPUTADO FUERE SOMETIDO A LA MEDIDA PREVISIONAL DEL ART. 316, SUS DERECHOS DE PARTE SERAN EJERCIDOS POR EL CURADOR O, SI NO LO HUBIERE, POR EL DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION CORRESPONDIENTE A LOS DEFENSORES YA NOMBRADOS. SI EL IMPUTADO FUERE MENOR DE DIECIOCHO Años, SUS DERECHOS DE PARTE PODRAN SER EJERCIDOS TAMBIEN POR SUS PADRES O TUTOR.

ART. 72 - SI DURANTE EL PROCESO SOBREVINIERA LA INCAPACIDAD MENTAL DEL IMPUTADO, EL JUEZ ORDENARA LA SUSPENSION DE LA CAUSA Y LA INTERNACION DE AQUEL EN UN ESTABLECIMIENTO ADECUADO, CUYO DIRECTOR DE DARA CUENTA SEMESTRALMENTE SOBRE EL ESTADO DEL ENFERMO. LA SUSPENSION IMPEDIRA EL INTERROGATORIO DEL IMPUTADO Y EL JUICIO CONTRA LOS COPROCESADOS. SI EL IMPUTADO CURARE, LA CAUSA CONTINUARA.

ART. 73 - EL IMPUTADO SERA SOMETIDO A EXAMEN MENTAL SIEMPRE QUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYA ESTE REPRIMIDO CON PENA NO MENOR DE DIEZ Años DE PRISION, O CUANDO SEA SORDOMUDO, MENOR DE DIECIOCHO Años O MAYOR DE SETENTA Años.

CAPITULO SEGUNDO EL ACTOR CIVIL

ART. 74 - PARA EJERCER LA ACCION CIVIL EMERGENTE DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL, SU TITULAR DEBERA CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL. LAS PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO NO PODRAN ACTUAR SI NO SON REPRESENTADAS, AUTORIZADAS O ASISTIDAS DEL MODO PRESCRIPTO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES.

*ART. 75 - LA CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL SE HARA, PERSONALMENTE O POR MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA JUICIOS O CON PODER ESPECIAL, MEDIANTE UN ESCRITO QUE EXPRESE

BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD: LAS CONDICIONES PERSONALES Y EL DOMICILIO LEGAL DEL ACCIONANTE, A QUE PROCESO SE REFIERE Y LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAN. (TEXTO SEGUN LEY 2731, ART. 2)

ART. 76 - LA CONSTITUCION PROCEDERA AUN CUANDO NO SE HAYA INDIVIDUALIZADO EL IMPUTADO. SI HUBIERE VARIOS IMPUTADOS Y CIVILMENTE RESPONSABLES, LA ACCION PODRA SER DIRIGIDA CONTRA UNO O VARIOS DE ELLOS; PERO SI EL ACTOR NO MENCIONARE A NINGUNO, SE ENTENDERA QUE LA DIRIGE CONTRA TODOS.

ART. 77 - DEBERA HACERSE LA CONSTITUCION: CUANDO SE PROCEDA POR INSTRUCCION FORMAL, ANTES DE SU CLAUSURA; CUANDO SE PROCEDA POR CITACION DIRECTA, ANTE EL AGENTE FISCAL Y HASTA EL REQUERIMIENTO DE CITACION A JUICIO. EN EL SEGUNDO CASO, EL FISCAL SE LIMITARA A ORDENAR LAS NOTIFICACIONES QUE CORRESPONDAN Y A PEDIR EL EMBARGO DE BIENES.

ART. 78 - EL ACTOR CIVIL PODRA ACTUAR EN EL PROCESO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO, EL DAÑO QUE PRETENDA HABER SUFRIDO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPUTADO Y DEL TERCERO QUE INTERVENGA.

ART. 79 - LA CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL DEBERA SER NOTIFICADA AL IMPUTADO Y AL CIVILMENTE RESPONSABLE QUE SE DEMANDARE, Y PRODUCIRA EFECTOS A PARTIR DE LA ULTIMA NOTIFICACION. EN EL CASO DEL ARTICULO 76, PRIMERA PARTE, LA NOTIFICACION SE HARA EN CUANTO SE INDIVIDUALICE EL IMPUTADO.

ART. 80 - CUANDO SE PROCEDA POR INSTRUCCION FORMAL, LOS DEMANDADOS PODRAN OPONERSE A LA INTERVENCION DEL SECTOR CIVIL, BAJO PENA DE CADUCIDAD, DENTRO DE LOS TRES DIAS A CONTAR DE SU RESPECTIVA NOTIFICACION; PERO CUANDO EL CIVILMENTE RESPONSABLE SEA CITADO O INTERVENGA CON POSTERIORIDAD, PODRA HACERLO DENTRO DE DICHO TERMINO A CONTAR DE SU CITACION O INTERVENCION.

ART. 81 - LA OPOSICION SEGUIRA EL TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES; PERO SI POR EL MOMENTO DE SER DECUCIDA AQUEL RETARDARE LA CLAUSURA DE LA INSTRUCCION, EL JUEZ PODRA DEFERIRLO PARA LA ETAPA PRELIMINAR DEL JUICIO.

*ART. 82 - CUANDO SE PROCEDA POR CITACION DIRECTA, LA OPOSICION PREFIJADA PODRA DEDUCIRSE, BAJO PENA DE CADUCIDAD, ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO Y DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS A CONTAR DE QUE EL RECURRENTE SEA CITADO CONFORME AL ART. 385 Y EL INCIDENTE SEGUIRA EL TRAMITE ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR. (TEXTO SEGUN LEY 2608, ART. 5)

ART. 83 - CUANDO NO SE DEDUZCA OPOSICION EN LAS OPORTUNIDADES QUE ESTABLEZCEN LOS ARTS. 80 Y 82, LA CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL SERA DEFINITIVA, SALVO LO DISPUESTO POR EL SIGUIENTE. LA ACEPTACION O EL RECHAZO DEL ACTOR CIVIL NO PODRAN SER REPRODUCIDOS EN EL DEBATE.

ART. 84 - DURANTE LA INSTRUCCION FORMAL O LOS ACTOS PRELIMINARES DEL JUICIO, EL TRIBUNAL PODRA RECHAZAR O EXCLUIR DE OFICIO AL ACTOR CIVIL CUYA INTERVENCION FUERE MANIFESTAMENTE ILEGAL, SALVO QUE SU PARTICIPACION HAYA SIDO CONCEDIDA AL RESOLVERSE UN INCIDENTE DE OPOSICION.

ART. 85 - LA RESOLUCION QUE RECHACE LA CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL NO IMPEDIRA EL EJERCICIO ULTERIOR DE LA ACCION ANTE LA JURISDICCION RESPECTIVA.

ART. 86 - EL ACTOR CIVIL PODRA DESISTIR DE SU DEMANDA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, QUEDANDO OBLIGADO POR LOS GASTOS Y COSTAS QUE SU INTERVENCION HAYA OCASIONADO.

ART. 87 - EL DESISTIMIENTO IMPORTA RENUNCIA DE LA ACCION CIVIL.

ART. 88 - LA INTERVENCION DE UN PERSONA COMO ACTOR CIVIL NO LA EXIME DEL DEBER DE DECLARAR COMO TESTIGO.

ART. 89 - CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO EJERZA ACCION CIVIL, EN EL REQUERIMIENTO DE ELEVACION O CITACION A JUICIO DEBERA EXPRESAR LOS MOTIVOS EN QUE LA FUNDA, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ART. 79; Y LOS DEMANDADOS NO PODRAN Oponerse A LA ACCION SINO EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL ART. 425.

*ART. 89 BIS - DERECHOS DE LA VICTIMA DEL DELITO. LA VICTIMA DEL DELITO TENDRA DERECHO A: A) RECIBIR UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B) A SER INFORMADA POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE ACERCA DE LAS FACULTADES QUE PUEDE EJERCER EN EL PROCESO PENAL, ESPECIALMENTE LA DE CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL. C) A SER INFORMADA SOBRE EL ESTADO DE LA CAUSA Y LA SITUACION DEL IMPUTADO. D) CUANDO FUERE MENOR O INCAPAZ, EL ORGANO JUDICIAL PODRA AUTORIZAR QUE DURANTE LOS ACTOS PROCESALES EN LOS CUALES INTERVENGA SEA ACOMPAÑADO POR PERSONA DE SU CONFIANZA, SIEMPRE QUE ELLO NO COLOQUE EN PELIGRO EL INTERES DE OBTENER LA VERDAD REAL DE LO OCURRIDO. E) A LA PROTECCION DE LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL, INCLUSIVE DE SU FAMILIA. LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN ESTE CAPITULO DEBERAN SER ENUNCIADOS POR EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE, AL MOMENTO DE PRACTICAR LA PRIMERA CITA CON DE LA VICTIMA. (TEXTO SEGUN LEY 6080, ART. 1) LA OBLIGACION DISPUESTA EN EL PARRAFO ANTERIOR PARA EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE, DEBERA SER CUMPLIMENTADA IGUALMENTE POR EL FUNCIONARIO POLICIAL EN LA PRIMERA DILIGENCIA EN LA QUE INTERVENGA LA VICTIMA. (TEXTO SEGUN LEY 6430, ART.1)

CAPITULO III EL CIVILMENTE RESPONSABLE

ART. 90 - LAS PERSONAS QUE SEGUN LAS LEYES CIVILES RESPONDAN INDIRECTAMENTE POR EL IMPUTADO DEL DAÑO QUE CAUSE EL DELITO, PODRAN SER CITADAS PARA QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO.

ART. 91 - ESTA CITACION PODRA HACERSE EN LA OPORTUNIDAD QUE SEÑALA EL ART. 77, A SOLICITUD DE QUIEN EJERZA LA ACCION CIVIL, Y DE ELLA DEBERA NOTIFICARSE AL IMPUTADO.

ART. 92 - LA CITACION CONTENDRA EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE, EL NOMBRE O LA DESIGNACION DEL CITADO, SEGUN SE TRATE DE UNA PERSONA FISICA O JURIDICA, Y LA INDICACION DEL PROCESO EN QUE SE DEBA COMPARECER.

ART. 93 - SERA NULA ESTA CITACION CUANDO CONTENGA OMISIONES O ERRORES ESENCIALES QUE HAYAN PODIDO PERJUDICAR LA DEFENSA DEL CIVILMENTE RESPONSABLE, RESTRINGIENDOLE LA AUDIENCIA O LA PRUEBA. ESTA NULIDAD NO INFLUIRA EN LA MARCHA DEL PROCESO NI PERJUDICARA EL EJERCICIO ULTERIOR DE LA ACCION CIVIL ANTE LA JURISDICCION REPECTIVA.

ART. 94 - CUANDO EN EL PROCESO SE EJERZA LA ACCION CIVIL, EL CIVILMENTE RESPONSABLE PODRA COMPARECER VOLUNTARIAMENTE HASTA EL TERCERO DIA SUBSIGUIENTE AL DECRETO DE CITACION A JUICIO. ESTA PARTICIPACION DEBERA SOLICITARSE EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ART. 75, Y EL DECRETO QUE LA ACUERDE SERA NOTIFICADO AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS PARTES.

ART. 95 - LA EXCLUSION O EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR CIVIL HARAN CADUCAR LA INTERVENCION DEL CIVILMENTE RESPONSABLE.

ART. 96 - A LA INTERVENCION DEL CIVILMENTE RESPONSABLE PODRAN Oponerse EL CITADO O QUIEN, SIN HABER PEDIDO SU CITACION, EJERZA LA ACCION CIVIL. ESTE INCIDENTE SE DEDUCIRA Y TRAMITARA EN LA FORMA, OPORTUNIDADES Y TERMINOS ESTABLECIDOS PARA Oponerse A LA CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL.

ART. 97 - SERAN TAMBIEN APLICABLES CON RESPECTO AL CIVILMENTE RESPONSABLE LOS ARTS. 83 Y 84; PERO CUANDO SU EXCLUSION HAYA SIDO PEDIDA POR EL ACTOR CIVIL, ESTE NO PODRA INTENTAR NUEVA ACCION CONTRA AQUEL.

ART. 98 - EL CIVILMENTE RESPONSABLE GOZARA, DESDE SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y EN CUANTO CONCIERNA A SUS INTERESES CIVILES, DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONCEDIDOS AL IMPUTADO PARA SU DEFENSA; PERO SU REBELDIA NO SUSPENDERA EL JUICIO, DEBIENDOSELE NOMBRAR DEFENSOR DE OFICIO.

CAPITULO IV DEFENSORES Y MANDATARIOS

ART. 99 - EL IMPUTADO TENDRA DERECHO A HACERSE ASISTIR Y DEFENDER POR ABOGADOS DE LA MATRICULA; PODRA TAMBIEN DEFENDERSE PERSONALMENTE, SIEMPRE QUE ELLO NO PERJUDIQUE LA EFICACIA DE LA DEFENSA Y NO OBSTE A LA NORMAL SUSTANCIACION DEL PROCESO.

ART. 100 - EL IMPUTADO NO PODRA SER ASISTIDO SIMULTANEAMENTE POR MAS DE DOS ABOGADOS. CUANDO INTERVENGAN DOS DEFENSORES, LA NOTIFICACION HECHA A UNO DE ELLOS VALDRA RESPECTO DE AMBOS, Y LA SUSTITUCION DEL UNO POR EL OTRO NO ALTERARA TERMINOS NI TRAMITES.

ART. 101 - LA ACEPTACION DEL CARGO DE DEFENSOR DEL IMPUTADO, SERA OBLIGATORIA PARA LOS ABOGADOS DE LA MATRICULA CUANDO FUEREN DESIGNADOS EN SUSTITUCION DEL DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES.

ART. 102 - CUANDO EL IMPUTADO NO ELIJA OPORTUNAMENTE DEFENSOR, EL TRIBUNAL NOMBRARA EN TAL CARACTER AL DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES, SALVO QUE LO AUTORICE A DEFENDERSE PERSONALMENTE O SE TRATE DE UN JUICIO POR FALTAS.

ART. 103 - LA DESIGNACION DEL DEFENSOR DE OFICIO NO PERJUDICA EL DERECHO DEL IMPUTADO DE ELEGIR ULTERIORMENTE OTRO DE SU CONFIANZA; PERO LA SUSTITUCION NO SE CONSIDERARA OPERADA HASTA QUE EL DESIGNADO ACEPTA EL CARGO Y FIJE DOMICILIO.

ART. 104 - LA DEFENSA DE VARIOS IMPUTADOS PODRA SER CONFIADA A UN DEFENSOR COMUN SIEMPRE QUE NO EXISTA INCOMPATIBILIDAD. SI ESTA FUERE ADVERTIDA, EL TRIBUNAL PROVEERA AUN DE OFICIO A LAS SUSTITUCIONES NECESARIAS, CONFORME A LOS ARTS. 102 Y 209.

ART. 105 - EN LAS CAUSAS POR DELITOS O FALTAS REPRIMIDOS SOLO CON MULTA O INHABILITACION, EL IMPUTADO PODRA HACERSE REPRESENTAR POR UN DEFENSOR CON PODER ESPECIAL. EL JUEZ, NO OBSTANTE, PODRA REQUERIR LA COMPETENCIA PERSONAL.

ART. 106 - EL ACTOR CIVIL Y EL CIVILMENTE RESPONSABLE PODRAN ESTAR EN EL PROCESO PERSONALMENTE O POR MANDATARIO ESPECIAL, Y CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO. CUANDO ACTUE UN PROCURADOR EL PATROCINIO LETRADO SERA OBLIGATORIO.

ART. 107 - LOS DEFENSORES DE LAS PARTES PODRAN DESIGNAR SUSTITUTOS PARA LOS CASOS DE IMPEDIMENTO LEGITIMO. EN CASO DE ABANDONO DE LA DEFENSA, EL ABONADO SUSTITUYENTE ASUMIRA LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR Y NO TENDRA DERECHO A PRORROGA DE TERMINOS O AUDIENCIAS.

ART. 108 - EN NINGUN CASO EL DEFENSOR DEL IMPUTADO PODRA ABANDONAR LA DEFENSA Y DEJAR A SU CLIENTE SIN ABOGADO. SI ASI LO HICIERE, SE PROVEERA A SU INMEDIATA SUSTITUCION POR EL DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES, Y NO PODRA SER NOMBRADO DE NUEVO EN LA MISMA CAUSA. CUANDO ELLO OCURRA POCO ANTES DEL DEBATE O DURANTE EL, EL DEFENSOR PODRA SOLICITAR UNA PRORROGA MAXIMA DE TRES DIAS PARA LA AUDIENCIA. EL DEBATE NO PODRA VOLVERSE A SUSPENDER POR LA MISMA CAUSA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL CON CADA INTERVENCION A OTRO DEFENSOR PARTICULAR, LA QUE DEJARA SUBSISTENTE LA DEL DEFENSOR OFICIAL.

ART. 109 - EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEFENSORES O MANDATARIOS PODRA SER CORREGIDO CON MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA SUPREMA CORTE DECRETE LA SUSPENSION HASTA POR DOS MESES, SEGUN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. EL ABANDONO CONSTITUYE FALTA GRAVE Y OBLIGA AL QUE INCURRA EN EL A PAGAR LAS COSTAS DE LA SUSTITUCION, SIN PERJUICIO DE LAS OTRAS SANCIONES. TODAS ESTAS SANCIONES SERAN RESUELTAS INMEDIATAMENTE. SOLO SERA APELABLE ANTE LA CAMARA LA RESOLUCION DE LOS JUECES UNIPERSONALES.

TITULO VI ACTOS PROCESALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 110 - EN LOS ACTOS PROCESALES DEBERA USARSE EL IDIOMA CASTELLANO, BAJO PENA DE NULIDAD.

ART. 111 - EL QUE DEBA DECLARAR EN EL PROCESO LO HARA DE VIVA VOZ Y SIN CONSULTAR NOTAS O DOCUMENTOS, SALVO QUE EL JUEZ LO AUTORICE PARA ELLO, SI ASI LO EXIGIERE LA NATURALEZA DE LOS HECHOS. PERO SERA INVITADO A MANIFESTAR CUANTO CONOZCA SOBRE ELLOS, Y DESPUES, SI FUERE NECESARIO, SE LE INTERROGARA. LAS PREGUNTAS QUE SE FORMULEN NO SERAN CAPCIOSAS O SUGESTIVAS.

ART. 112 - PARA HACER JURAR Y EXAMINAR A UN SORDO SE LE PRESENTARAN POR ESCRITO LA FORMULA DEL JURAMENTO, LAS PREGUNTAS Y LAS OBSERVACIONES, PARA QUE JURE Y RESPONDA ORALMENTE; SI SE TRATARE DE UN MUDO, SE LE HARAN ORALMENTE LAS PREGUNTAS Y RESPONDERA POR ESCRITO; SI DE UN SORDOMUDO, LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS SERAN ESCRITAS. SI DICHAS PERSONAS NO SUPEREN DARSE A ENTENDER POR ESCRITO, SE NOMBRARA INTERPRETE A UN MAESTRO DE SORDOMUDOS O, A FALTA DE EL, A ALGUIEN QUE SEPA COMUNICARSE CON EL INTERROGADO.

ART. 113 - PARA FECHAR UN ACTO DEBERA INDICAR EL LUGAR, DIA, MES Y Año EN QUE SE CUMPLA. LA HORA SERA CONSIGNADA SOLO CUANDO ESPECIALMENTE SE LA REQUIERA. SI LA FECHA FUERE REQUERIDA BAJO PENA DE NULIDAD, ESTA SOLO EXISTIRA CUANDO AQUELLA NO PUEDA ESTABLECERSE CON CERTEZA EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS DEL ACTO O DE OTROS CONEXOS CON EL.

ART. 114 - LOS ACTOS PROCESALES DEBERAN CUMPLIRSE EN DIAS Y HORAS HABILES, EXCEPTO LOS DE INSTRUCCION; PERO EL TRIBUNAL PODRA HABILITAR TODOS LOS INHABILES QUE ESTIME NECESARIOS PARA EVITAR DILACIONES PERJUDICIALES.

ART. 115 - CUANDO SE REQUIERA JURAMENTO, ESTE SERA RECIBIDO, SEGUN CORRESPONDA, POR EL JUEZ O POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DE ACUERDO CON LAS CREENCIAS DEL QUE LO PRESTE, QUIEN SE HALLARA DE PIE, SERA INSTRUIDO DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES AL FALSO TESTIMONIO Y PROMETERA DECIR VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO, MEDIANTE LA FORMULA: "LO JURO".

ART. 116 - NO PODRAN SER TESTIGOS DE ACTUACION LOS MENORES DE DIECIOCHO Años DE EDAD, NI LOS QUE EN EL MOMENTO DEL ACTO SE ENCUENTRN EN ESTADO DE ALINEACION MENTAL O DE INCONSCIENCIA.

CAPITULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ART. 117 - EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL TRIBUNAL PODRA REQUERIR LA INTERVENCION DE LA FUERZA PUBLICA Y DISPONER TODAS LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL SEGURO Y REGULAR CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ORDENE.

ART. 118 - EL TRIBUNAL SERA ASISTIDO POR EL SECRETARIO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACTOS, SALVO LAS RESOLUCIONES.

ART. 119 - LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SERAN DADAS POR SENTENCIA, AUTO Y DECRETO. SENTENCIA ES LA DECISION QUE DESPUES DEL DEBATE PONE TERMINO AL PROCESO. AUTO ES LA DECISION PRONUNCIADA A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO, EN EL CURSO DE LA INSTRUCCION, DEL JUICIO O DE LA EJECUCION, SOBRE UN INCIDENTE O ARTICULO DEL PROCESO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE ESTABLECEN. DECRETO ES LA DECISION PRONUNCIADA EN EL CURSO DEEL PROCESO, FUERA DE LOS CASOS MENCIONADOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES, O EN AQUELLOS EN QUE ESTA FORMA SEA ESPECIALMENTE PRESCRIPTA POR LA LEY. LAS COPIAS DE LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS SERAN PROTOCOLIZADAS POR EL SECRETARIO.

ART. 120 - LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS DEBERAN SER MOTIVADOS, BAJO PENA DE NULIDAD; LOS DECRETOS DEBERAN SERLO, BAJO LA MISMA SANCION, CUANDO SE EXIJA EXPRESAMENTE.

ART. 121 - LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS DEBERAN SER SUSCRITOS POR EL JUEZ O TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE ACTUE; LAS PRIMERAS CON FIRMA ENTERA Y LOS SEGUNDOS CON MEDIA FIRMA. LOS DECRETOS, EN ESTA ULTIMA FORMA, POR EL JUEZ O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. LA FALTA DE FIRMA PRODUCIRA LA NULIDAD DEL ACTO, SALVO LO DISPUESTO POR EL ART. 431.

ART. 122 - DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS DE DICTADAS, EL TRIBUNAL PODRA RECTIFICAR, DE OFICIO O A INSTANCIA DEL FISCAL O DE LAS PARTES, CUALQUIER ERROR U OMISION MATERIAL CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES, SIEMPRE QUE ELLO NO IMPORTE UNA MODIFICACION ESENCIAL. LA INSTANCIA DE ACLARACION SUSPENDERA EL TERMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN.

ART. 123 - LOS TRIBUNALES DICTARAN LOS DECRETOS EL DIA EN QUE LOS EXPEDIENTES SEAN PUESTOS A DESPACHO; LOS AUTOS DENTRO DE LOS CINCO DIAS, SALVO QUE SE DISPONGA OTRA COSA; Y LAS SENTENCIAS, EN LAS OPORTUNIDADES QUE ESTABLECEN LOS ARTS. 432 Y 515.

ART. 124 - VENCIDO EL TERMINO EN QUE DEBA DICTARSE UNA RESOLUCION, EL INTERESADO PODRA PEDIR PRONTO DESPACHO, Y SI DENTRO DE TRES DIAS NO LA OBTUVIERE PODRA DENUNCIAR EL RETARDO A LA SUPREMA CORTE, LA QUE, PREVIO INFORME DEL JUEZ, PROVEERA EN SEGUIDA LO QUE CORRESPONDA, EJERCITANDO LAS FACULTADES DE SUPERINTENDENCIA.

ART. 125 - EN CASO DE QUE LA DEMORA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SEA IMPUTABLE AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, LA QUEJA PODRA FORMULARSE ANTE ESTE TRIBUNAL; Y SI LO FUERE A LA CORTE, EL INTERESADO PODRA EJERCITAR LOS DERECHOS QUE LE ACUERDE LA CONSTITUCION.

ART. 126 - LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUEDARAN FIRMES Y EJECUTORIADAS, SIN NECESIDAD DE DECLARACION ALGUNA, EN CUANTO NO SEAN OPORTUNAMENTE RECURRIDAS.

ART. 127 - CUANDO POR CUALQUIER CAUSA SE DESTRUYAN, PIERDAN O SUSTRANIGAN LOS ORIGINALES DE LAS SENTENCIAS U OTRAS ACTOS PROCESALES NECESARIOS, LA COPIA AUTENTICA TENDRA EL VALOR DE AQUELLOS. A TAL FIN, EL TRIBUNAL ORDENARA QUE QUIEN TENGA LA COPIA LA CONSIGNE EN SECRETARIA, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE OBTENER OTRA GRATUITAMENTE.

ART. 128 - SI NO HUBIERE COPIA DE LOS ACTOS, EL TRIBUNAL ORDENARA QUE SE REHAGAN, RECIBIENDO LAS PRUEBAS QUE EVIDENCIEN SU PREEXISTENCIA Y CONTENIDO; Y CUANDO ESTO NO FUERE POSIBLE, DISPONDRA LA RENOVACION, PRESCRIBIENDO EL MODO DE HACERLA.

ART. 129 - EL TRIBUNAL ORDENARA LA EXPEDICION DE COPIAS E INFORMES SIEMPRE QUE SEAN SOLICITADOS POR UNA AUTORIDAD PUBLICA O POR PARTICULARES QUE ACREDITEN LEGITIMO INTERES EN OBTENERLOS.

ART. 130 - SI DURANTE EL PROCESO EL TRIBUNAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE OTRO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, REMITIRA LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO III SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

ART. 131 - CUANDO UN ACTO PROCESAL DEBA EJECUTARSE FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL, ESTE PODRA ENCOMENDAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE SUPLICATORIAS, EXHORTO, MANDAMIENTO U OFICIO, SEGUN SE DIRIJA, RESPECTIVAMENTE, A UN TRIBUNAL DE JERARQUIA SUPERIOR, IGUAL O INFERIOR, O A AUTORIDADES QUE NO PERTENEZCAN AL PODER JUDICIAL.

ART. 132 - LOS TRIBUNALES PODRAN DIRIGIRSE DIRECTAMENTE A CUALQUIER AUTORIDAD DE LA PROVINCIA, LA CUAL PRESTARA SIN TARDANZA LA COOPERACION O EXPEDIRA LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN.

ART. 133 - LOS EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS SE DIRIGIRAN POR VIA DIPLOMATICA, EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

ART. 134 - LOS TRIBUNALES DILIGENCIARAN EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS EN LOS CASOS Y MODOS ESTABLECIDOS POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y POR LAS LEYES DEL PAIS.

ART. 135 - LOS EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES SERAN DILIGENCIADOS SIN RETARDO, PREVIA VISTA FISCAL, Y SIEMPRE QUE NO PERJUDIQUEN LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL. SI PROCEDIEREN DEL EXTRANJERO, SERAN MANDADOS A CUMPLIR POR LA SUPREMA CORTE.

ART. 136 - SI EL DILIGENCIAMIENTO DE UN EXHORTO FUERE DENEGADO O DEMORADO, EL JUEZ EXHORTANTE PODRA DIRIGIRSE A LA SUPREMA CORTE, LA CUAL, PREVIA VISTA FISCAL, RESOLVERA SI CORRESPONDE ORDENAR O GESTIONAR EL DILIGENCIAMIENTO, SEGUN SEA O NO DE LA PROVINCIA EL JUEZ EXHORTADO.

ART. 137 - EL TRIBUNAL EXHORTADO PODRA COMISIONAR EL DESPACHO DEL EXHORTO A UN JUEZ INFERIOR, CUANDO EL ACTO DEBA PRACTICARSE FUERA DEL LUGAR DE SU ASIENTO, O REMITIRLO AL TRIBUNAL A QUIEN SE DEBIO DIRIGIR, SI ESE LUGAR NO FUERE DE SU COMPETENCIA.

CAPITULO IV ACTAS

ART. 138 - CUANDO SEA NECESARIO HACER FE DE ACTOS REALIZADOS POR ELLOS O CUMPLIDOS EN SU PRESENCIA, LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO O CUMPLAN UNA INVESTIGACION PRELIMINAR, LABRARAN UN ACTA EN LA FORMA PRESCRIPTA EN ESTE CAPITULO.

*ART. 139 - PARA LABRAR UN ACTA, EL JUEZ SERA ASISTIDO POR EL SECRETARIO; EL FISCAL, POR EL SECRETARIO, UN AUXILIAR O UN OFICIAL DE POLICIA; EL JUEZ DE PAZ Y LOS OFICIALES O AUXILIARES DE POLICIA, POR UN TESTIGO QUE, EN LO POSIBLE, SEA EXTRAÑO A LA REPARTICION POLICIAL. (TEXTO SEGUN LEY 4607, ART. 1)

ART. 140 - LAS ACTAS DEBERAN CONTENER: LA FECHA; SU OBJETO; EL NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN; EL MOTIVO QUE HAYA IMPEDIDO, EN SU CASO, LA INTERVENCION DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A ASISTIR; LA INDICACION DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS Y DE SU RESULTADO; LAS DECLARACIONES RECIBIDAS Y SI ESTAS FUERON HECHAS ESPONTANEAMENTE O A REQUERIMIENTO; Y SI FUERON DICTADAS POR LOS DECLARANTES. CONCLUIDA O SUSPENDIDA LA DILIGENCIA, EL ACTA SERA FIRMADA, PREVIA LECTURA, POR TODOS LOS INTERVINIENTES QUE DEBAN HACERLO, Y CUANDO ALGUNO NO PUDIERE O NO QUISIERE FIRMAR, SE HARA MENCION DE ELLO. LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE CUMPLA EL ACTO Y LA DEL SECRETARIO O TESTIGOS DE ACTUACION, SE PRESCRIBEN BAJO PENA DE NULIDAD.

ART. 141 - CUANDO UN CIEGO DEBA SUSCRIBIR UN ACTA, PODRA PEDIR QUE ANTES LA LEA UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, LO CUAL SE LE HARA SABER, BAJO PENA DE NULIDAD.

CAPITULO V NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

ART. 142 - LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE HARAN CONOCER, CUANDO Y A QUIENES CORRESPONDA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE DICTADAS, SALVO QUE EL TRIBUNAL DISPUSIERE UN PLAZO MENOR, Y NO OBLIGARAN SINO A LAS PERSONAS DEBIDAMENTE NOTIFICADAS.

ART. 143 - LAS NOTIFICACIONES SERAN PRACTICADAS POR EL SECRETARIO O EL EMPLEADO DEL TRIBUNAL QUE ESPECIALMENTE SE DESIGNE O LOS RECEPTORES. CUANDO LA PERSONA QUE DEBA NOTIFICARSE ESTE FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL, LA NOTIFICACION SE PRACTICARA POR TERMEDIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CORRESPONDA.

ART. 144 - LOS FISCALES Y DEFENSORES SERAN NOTIFICADOS EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS; LAS PARTES, PERSONALMENTE O EN EL DOMICILIO CONSTITUIDO. SI EL IMPUTADO ESTUVIERE PRESO SERA NOTIFICADO EN LA OFICINA, HACIENDOSELE COMPARECER, O EN EL LUGAR DE SU DETENCION, SI ESTO SE ESTIMARE MAS CONVENIENTE. LAS PERSONAS QUE NO TUVIEREN DOMICILIO CONSTITUIDO EN EL PROCESO, SERAN NOTIFICADAS EN SU DOMICILIO, RESIDENCIA O LUGAR DONDE SE HALLAREN.

ART. 145 - AL COMPARECER EN EL PROCESO, LAS PARTES DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO DENTRO DEL RADIO DE VEINTE CUADRAS DEL ASIENTO DEL TRIBUNAL.

ART. 146 - SI LA PARTE TUVIERE EN EL PROCESO DEFENSOR O MANDATARIO, A ESTOS SE LE HARAN LAS NOTIFICACIONES, SALVO QUE LA LEY O LA NATURALEZA DEL ACTO EXIJAN TAMBIEN LA

NOTIFICACION DE AQUELLA.

ART. 147 - LA NOTIFICACION SE HARA ENTREGANDO A LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA UNA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCION. TRATANDOSE DE SENTENCIAS O DE AUTOS, LA COPIA SE LIMITARA AL ENCABEZAMIENTO Y A LA PARTE RESOLUTIVA.

ART. 148 - CUANDO LA NOTIFICACION SE HAGA EN EL DOMICILIO, EL FUNCIONARIO O EMPLEADO ENCARGADO DE PRACTICARLA LLEVARA DOS COPIAS DE LA RESOLUCION; HARA ENTREGA DE UNA AL INTERESADO, Y AL PIE DE LA OTRA, QUE SE AGREGARA AL PROCESO, PONDRÁ CONSTANCIA DE ELLO, CON INDICACION DEL LUGAR, DÍA Y HORA DE LA DILIGENCIA, FIRMANDO CONJUNTAMENTE CON EL NOTIFICADO. CUANDO LA PERSONA QUE SE DEBA NOTIFICAR NO FUERE ENCONTRADA EN SU DOMICILIO, LA COPIA SERA ENTREGADA A ALGUNA DE LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO Años QUE RESIDAN ALLI, PREFIRIENDO A LOS PARIENTES DEL INTERESADO Y, A FALTA DE ELLOS, A LOS EMPLEADOS, DEPENDIENTES O SIRVIENTES. SI NO SE ENCONTRARE ALGUNA DE ESAS PERSONAS, LA COPIA SERA ENTREGADA A UN VECINO MAYOR DE DICHA EDAD QUE SEPA LEER Y ESCRIBIR, PREFIRIENDO A LOS MAS INMEDIATOS. EN ESTOS CASOS, EL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE PRACTIQUE LA NOTIFICACION EXPRESARA EN LA CONSTANCIA A QUE PERSONA HIZO ENTREGA DE LA COPIA Y POR QUE MOTIVO, FIRMANDO LA DILIGENCIA JUNTO CON ELLA. CUANDO EL NOTIFICADO O EL TERCERO SE NEGAREN A RECIBIR LA COPIA O A DAR SU NOMBRE Y FIRMAR, ELLA SERA FIJADA, LO QUE SE HARA CONSTAR, EN LA PUERTA DE LA CASA O HABITACION DONDE DEBA PRACTICARSE EL ACTO, EN PRESENCIA DE UN TESTIGO QUE FIRMARA LA DILIGENCIA. SI LA PERSONA REQUERIDA NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, LO HARA UN TESTIGO A SU RUEGO.

ART. 149 - CUANDO SE IGNORE EL LUGAR DONDE RESIDE LA PERSONA DE QUE SE TRATA, LA NOTIFICACION SE HARA POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN DURANTE DIEZ DIAS EN UN DIARIO DE CIRCULACION, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA AVERIGUARLO.

ART. 150 - CUANDO LA NOTIFICACION SE HAGA PERSONALMENTE, EN LA OFICINA O EN EL DESPACHO DEL FISCAL O DEFENSOR, SE HARA MEDIANTE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE, CON INDICACION DE LA FECHA, FIRMANDO EL NOTIFICADO Y EL ENCARGADO DE LA DILIGENCIA.

ART. 151 - EN CASO DE DISCONFORMIDAD ENTRE LA COPIA Y EL ORIGINAL, HARA FE RESPECTO DE CADA INTERESADO LA COPIA POR EL RECIBIDA.

ART. 152 - LA NOTIFICACION SERA NULA: 1) SI HUBIERE EXISTIDO ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA NOTIFICADA. 2) SI LA RESOLUCION HUBIERE SIDO NOTIFICADA EN FORMA INCOMPLETA. 3) SI EN LA DILIGENCIA NO CONSTARE LA FECHA O, CUANDO CORRESPONDA, LA ENTRGA DE LA COPIA. 4) SI FALTARE ALGUNA DE LAS FIRMAS PRESCRIPTAS.

ART. 153 - CUANDO SEA NECESARIO LA PRESENCIA DE UNA PERSONA PARA ALGUN ACTO PROCESAL, EL JUEZ ORDENARA SU CITACION. ESTA SERA PRACTICADA DE ACUERDO CON LAS FORMAS PRESCRIPTAS PARA LA NOTIFICACION, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SIGUIENTE; PERO EN LA CEDULA SE INDICARAN: EL TRIBUNAL QUE LA ORDENO, SU OBJETO Y EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE EL CITADO DEBERA COMPARECER.

ART. 154 - LOS TESTIGOS, PERITOS, INTERPRETES Y DEPOSITARIOS PODRAN SER CITADOS POR MEDIO DE LA POLICIA JUDICIAL, O POR CARTA CERTIFICADA CON AVISO DE RETORNO, O TELEGRAMA COLACIONADO; SE LES ADVERTIRA DE LAS SANCIONES A QUE SE HARAN PASIBLES SI NO OBEDECEN LA ORDEN JUDICIAL, Y QUE EN ESTE CASO SERAN CONDUCIDOS POR LA FUERZA PUBLICA, A NO MEDIAR CAUSA JUSTIFICADA. EL APERCIBIMIENTO SE HARA EFECTIVO INMEDIATAMENTE. LA INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA HARA INCURRIR EN LAS COSTAS QUE CAUSE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CORRESPONDA.

ART. 155 - LAS VISTAS SOLO SE ORDENARAN CUANDO LA LEY LO DISPONGA, Y SERAN DILIGENCIADAS POR LAS PERSONAS HABILITADAS PARA NOTIFICAR.

ART. 156 - LAS VISTAS SE CORRERAN ENTREGANDO AL INTERESADO, BAJO RECIBO, LAS ACTUACIONES EN LAS QUE SE ORDENAREN. EL SECRETARIO O EMPLEADO HARA CONSTAR LA FECHA DEL ACTO, MEDIANTE DILIGENCIA EXTENDIDA EN EL EXPEDIENTE, Y FIRMADA POR EL Y EL INTERESADO.

ART. 157 - CUANDO NO SE ENCONTRARE LA PERSONA A QUIEN SE DEBA CORRER VISTA, LA RESOLUCION SERA NOTIFICADA CONFORME AL ART. 148, Y EL TERMINO DE LA VISTA CORRERA DESDE ESA FECHA. EL INTERESADO PODRA RETIRAR DE SECRETARIA EL EXPEDIENTE POR EL TIEMPO QUE FALTE PARA EL VENCIMIENTO DEL TERMINO.

ART. 158 - TODA VISTA QUE NO TENGA TERMINO FIJADO SE CONSIDERARA OTORGADA POR TRES DIAS.

ART. 159 - VENCIDO EL TERMINO POR EL CUAL SE CORRIO LA VISTA SIN QUE LAS ACTUACIONES FUEREN DEVUELTAS, EL TRIBUNAL LIBRARA ORDEN INMEDIATA AL OFICIAL DE JUSTICIA PARA QUE LAS REQUIERA O SE INCAUTE DE ELLAS, AUTORIZANDO A ALLANAR EL DOMICILIO Y HACER USO DE LA FUERZA PUBLICA. SI LA EJECUCION DE LA ORDEN SUFRIERE ENTORPECIMIENTOS POR CULPA DEL REQUERIDO, PODRA IMPONERSELE UNA MULTA DE VEINTE A DOSCIENTOS PESOS, SIN PERJUICIO DE LA DETENCION Y EL PROCESAMIENTO QUE CORRESPONDAN.

ART. 160 - LAS VISTAS SERAN NULAS EN LOS MISMOS CASOS EN QUE LO SEAN LAS NOTIFICACIONES.

CAPITULO VI TERMINOS

ART. 161 - LOS ACTOS PROCESALES SE PRACTICARAN DENTRO DE LOS TERMINOS FIJADOS EN CADA CASO. ESTOS CORRERAN PARA CADA INTERESADO DESDE SU NOTIFICACION, O SI FUEREN COMUNES, DESDE LA ULTIMA QUE SE PRACTICARE, Y SE CONTARAN EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL CODIGO CIVIL.

*ART. 162 - PARA LOS TERMINOS SE COMPUTARAN UNICAMENTE LOS DIAS HABILES, CON EXCEPCION DE LOS INCIDENTES DE EXCARCELACION QUE SERAN CONTINUOS. (TEXTO SEGUN LEY 2608, ART. 6)

ART. 163 - LOS TERMINOS DISPUESTOS A FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES SON PERENTORIOS E IMPROOROGABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESPECIALMENTE SE EXCEPTUAN.

ART. 164 - SI EL TERMINO FIJADO VENCIERE DESPUES DE LAS HORAS DE OFICINA, EL ACTO QUE DEBA CUMPLIRSE EN ELLA PODRA SER REALIZADO DURANTE LA PRIMERA HORA DEL DIA HABIL SIGUIENTE.

ART. 165 - EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES A CUYO FAVOR SE HAYA ESTABLECIDO UN TERMINO, PODRAN PEDIR O CONSENTIR SU ABREVIACION MEDIANTE MANIFESTACION EXPRESA.

CAPITULO VII REBELDIA DEL IMPUTADO

ART. 166 - SERA DECLARADO REBELDE EL IMPUTADO QUE SIN GRAVE Y LEGITIMO IMPEDIMENTO NO COMPARECIERE A LA CITACION JUDICIAL, O SE FUGARE DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR EN QUE SE HALLE DETENIDO, O SE AUSENTARE, SIN LICENCIA DEL TRIBUNAL, DEL LUGAR ASIGNADO PARA SU RESIDENCIA.

ART. 167 - TRANSCURRIDO EL TERMINO DE LA CITACION O COMPROBADA LA FUGA O LA AUSENCIA, EL TRIBUNAL DECLARARA LA REBELDIA POR AUTO, Y EXPEDIRA ORDEN DE DETENCION SI ANTES NO SE HUBIERE DICTADO.

ART. 168 - LA DECLARACION DE REBELDIA NO SUSPENDERA EL CURSO DEL SUMARIO. SI FUERE DECLARADA DURANTE EL JUICIO, ESTE SE SUSPENDERA CON RESPECTO AL REBELDE, Y CONTINUARA PARA LOS DEMAS IMPUTADOS PRESENTES. DECLARADA LA REBELDIA, SE CONSERVARAN LAS ACTUACIONES Y LOS EFECTOS, INSTRUMENTOS O PIEZAS DE CONVICCION QUE FUERE INDISPENSABLE CONSERVAR. CUANDO EL REBELDE COMPAREZCA, POR PROPIA VOLUNTAD O POR FUERZA, LA CAUSA CONTINUARA SEGUN SU ESTADO.

ART. 169 - LA DECLARACION DE REBELDIA IMPORTARA LA REVOCATORIA DE LA EXCARCELACION Y OBLIGARA AL IMPUTADO AL PAGO DE LAS COSTA CAUSADAS POR EL INCIDENTE.

ART. 170 - SI EL IMPUTADO SE PRESENTARE CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACION DE SU REBELDIA Y JUSTIFICARE QUE NO CONCURRIO HASTA ESE MOMENTO A LA CITACION JUDICIAL DEBIDO A UN GRAVE Y LEGITIMO IMPEDIMENTO, LA DECLARACION DE REBELDIA SERA REVOCADA Y NO PRODUCIRA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO VIII NULIDADES

ART. 171 - LOS ACTOS PROCESALES SERAN NULOS SOLO CUANDO NO SE HUBIEREN OBSERVADO LAS DISPOSICIONES EXPRESAMENTE PRESCRIPTAS BAJO PENA DE NULIDAD.

ART. 172 - SE ENTENDERA SIEMPRE PRESCRIPTA BAJO PENA DE NULIDAD LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES: 1) AL NOMBRAMIENTO, CAPACIDAD Y CONSTITUCION DEL JUEZ O TRIBUNAL. 2) A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO, Y A SU PARTICIPACION EN LOS ACTOS EN QUE ELLA SEA OBLIGATORIA. 3) A LA INTERVENCION, ASISTENCIA Y REPRESENTACION DEL IMPUTADO, EN LOS CASOS Y FORMAS QUE LA LEY ESTABLECE.

ART. 173 - EL TRIBUNAL QUE COMPRUEBE UNA CAUSA DE NULIDAD TRATARA, SI FUERE POSIBLE, DE ELIMINARLA INMEDIATAMENTE; SI NO LO FUERE, PODRA DECLARARLA A PETICION DE PARTE, SALVO LAS NULIDADES PREVISTAS EN EL INCISO 3o DEL ARTICULO ANTERIOR, QUE LO SERAN DE OFICIO EN CUALQUIER ESTADO Y GRADO DEL PROCESO, SIEMPRE QUE IMPORTEN UNA VIOLACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

ART. 174 - EXCEPTO LOS CASOS DEL PRECITADO INC. 3o, SOLO PODRA OPONER LA NULIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES QUE NO LA HAYAN CAUSADO Y QUE TENGAN INTERES EN LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS.

ART. 175 - LAS NULIDADES DEBERAN OPONERSE: 1) LAS PRODUCIDAS EN LA INSTRUCCION, DURANTE ESTA O EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 385, POR MEDIO DE ESCRITO FUNDADO. 2) LAS PRODUCIDAS EN LOS ACTOS PRELIMINARES DEL JUICIO, HASTA INMEDIATAMENTE DESPUES DE ABIERTO EL DEBATE. 3) LAS PRODUCIDAS EN EL DEBATE, ANTES O INMEDIATAMENTE DESPUES DE CUMPLIRSE EL ACTO. 4) LAS PRODUCIDAS DURANTE LA TRAMITACION DE UN RECURSO, HASTA INMEDIATAMENTE DESPUES DE ABIERTA LA AUDIENCIA O EN EL ALEGATO. EL INCIDENTE SE TRAMITARA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA EL RECURSO DE REPOSICION.

ART. 176 - TODA NULIDAD PODRA SER SUBSANADA DEL MODO ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO,

SALVO LAS PREVISTAS EN EL INC. 3o DEL ARTICULO 172, CUANDO IMPLIQUEN UNA VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. LAS NULIDADES QUEDARAN SUBSANADAS: 1) CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO O LAS PARTES NO LAS OpongAN OportunAMENTE. 2) CUANDO LOS QUE TENGAN DERECHO A OponERLAS HAYAN ACEPTADO, EXPRESA O TACITAMENTE, LOS EFECTOS DEL ACTO. 3) SI NO OBSTANTE SU IRREGULARIDAD, EL ACTO HUBIERE CONSEGUIDO SU FIN RESPECTO DE TODOS LOS INTERESADOS.

ART. 177 - LA NULIDAD DE UN ACTO, CUANDO SEA DECLARADA, HARA NULOS TODOS LOS ACTOS CONSECUTIVOS QUE DE EL DEPENDAN. AL DECLARAR LA NULIDAD, EL TRIBUNAL ESTABLECERA, ADEMAS, A CUALES ACTOS ANTERIORES O CONTEMPORANEOS ALCANZA LA NULIDAD, POR CONEXION CON EL ACTO ANULADO. EL TRIBUNAL QUE DECLARE LA NULIDAD ORDENARA, CUANDO SEA NECESARIO Y POSIBLE, LA RENOVACION O RATIFICACION DE LOS ACTOS ANULADOS.

ART. 178 - CUANDO UN TRIBUNAL SUPERIOR DECLARE LA NULIDAD DE ACTOS CUMPLIDOS POR UNO INFERIOR, PODRA DISPONER SU APARTAMIENTO DE LA CAUSA E IMPONERLE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE LE ACUERDE LA LEY, O SOLICITARLAS DE LA SUPREMA CORTE.

LIBRO SEGUNDO INSTRUCCION

TITULO I ACTOS INICIALES

CAPITULO I DENUNCIA

ART. 179 - TODA PERSONA QUE SE PRETENDA LESIONADA POR UN DELITO CUYA REPRESION SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO, O QUE SIN PRETENDERSE LESIONADA TENGA NOTICIA DE EL, PODRA DENUNCIARLO AL JUEZ DE INSTRUCCION, AL AGENTE FISCAL O A LA POLICIA JUDICIAL. CUANDO LA ACCION PENAL DEPENDA DE INSTANCIA PRIVADA, SOLO PODRA DENUNCIAR QUIEN TENGA DERECHO DE INSTAR.

*ART. 180 - LA DENUNCIA PODRA HACERSE POR ESCRITO O VERBALMENTE; PERSONALMENTE, POR REPRESENTANTE O POR MANDATARIO ESPECIAL, AGREGANDOSE EN ESTE CASO EL PODER. LA DENUNCIA ESCRITA DEBERA SER FIRMADA POR QUIEN LA HAGA, ANTE EL FUNCIONARIO QUE LA RECIBA. CUANDO SEA VERBAL, SE EXTENDERA UN ACTA DE ACUERDO CON EL CAPITULO 4 TITULO VI DEL LIBRO I. EN AMBOS CASOS, EL FUNCIONARIO COMPROBARA Y HARA CONSTAR LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE. *SIN PERJUICIO DE ELLO, Y A SOLICITUD DEL MISMO, DEBERA DISPONER EL RESGUARDO DE SU IDENTIFICACION HASTA TANTO DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y/O LA DEFENSA DEL IMPUTADO IMPONGAN LA NECESIDAD DE SU CONOCIMIENTO. (TEXTO SEGUN ART. 1 LEY 6.630)

ART. 181 - LA DENUNCIA DEBERA CONTENER DE UN MODO CLARO, EN CUANTO SEA POSIBLE, LA RELACION DEL HECHO, CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE EJECUCION, Y LA INDICACION DE SUS PARTICIPES, DAMNIFICADOS, TESTIGOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN CONDUCIR A SU COMPROBACION Y CALIFICACION LEGAL.

ART. 182 - CUANDO LA DENUNCIA SEA FORMULADA POR EL TITULAR DE LA ACCION CIVIL, PODRA CONTENER TAMBIEN LA MANIFESTACION PREVISTA EN EL ART. 15, INC. 2o.

ART. 183 - TENDRAN OBLIGACION DE DENUNCIAR: 1) LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS QUE, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ADQUIERAN CONOCIMIENTO DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO. 2) LOS MEDICOS, PARTERAS, FARMACEUTICOS Y DEMAS PERSONAS QUE PROFESEN CUALQUIER RAMO DEL ARTE DE CURAR, EN CUANTO A LOS ENVENENAMIENTOS Y OTROS GRAVES ATENTADOS PERSONALES QUE CONOZCAN AL PRESTAR LOS AUXILIOS DE SU

PROFESION, SALVO QUE LOS HECHOS CONOCIDOS ESTEN BAJO EL AMPARO DEL SECRETO PROFESIONAL.

ART. 184 - NADIE PODRA FORMULAR DENUNCIA CONTRA SU CONYUGE, ASCENDIENTE, DESCENDIENTE O HERMANO, SALVO QUE EL DELITO SEA EJECUTADO EN SU PERJUICIO O CONTRA UNA PERSONAL CUYO PARENTESCO CON EL SEA IGUAL O MAS PROXIMO AL QUE LO LIGA CON EL DENUNCIADO.

ART. 185 - EL DENUNCIANTE NO SERA PARTE EN EL PROCESO NI INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD ALGUNA, SALVO EL CASO DE CALUMNA O FALSEDAD.

ART. 186 - EL JUEZ DE INSTRUCCION QUE RECIBA UNA DENUNCIA LA TRASMITIRA INMEDIATAMENTE AL AGENTE FISCAL, Y ESTE, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, SALVO QUE POR LA URGENCIA DEL CASO AQUEL FIJE UNO MENOR, FORMULARA REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 198, O PEDIRA QUE SEA DESESTIMADA O REMITIDA A OTRA JURISDICCION. LA DENUNCIA SERA DESESTIMADA CUANDO LOS HECHOS REFERIDOS EN ELLA NO CONSTITUYAN DELITO, O CUANDO NO SE PUEDA PROCEDER. SI EL FISCAL PIDIERE QUE LA DENUNCIA SEA DESESTIMADA O REMITIDA A OTRA JURISDICCION Y EL JUEZ NO ESTUVIERE CONFORME CON ELLO, SE PROCEDERA COMO DISPONE EL ART. 370.

ART. 187 - CUANDO LA DENUNCIA SEA PRESENTADA ANTE EL AGENTE FISCAL Y CORRESPONDA INSTRUCCION FORMAL, ESTE FORMULARA INMEDIATAMENTE REQUERIMIENTO ANTE EL JUEZ, Y SE PROCEDERA DE ACUERDO CON EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 188 - CUANDO LA DENUNCIA SEA HECHA ANTE LA POLICIA JUDICIAL, ESTA ACTUARA CON ARREGLO AL ARTICULO 194.

CAPITULO II ACTOS DE LA POLICIA JUDICIAL

ART. 189 - LA POLICIA JUDICIAL DEBERA INVESTIGAR, POR INICIATIVA PROPIA, EN VIRTUD DE DENUNCIA O POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, LOS DELITOS DE ACCION PUBLICA Y LAS FALTAS, IMPEDIR QUE LOS COMETIDOS SEAN LLEVADOS A CONSECUENCIAS ULTERIORES, INDIVIDUALIZAR A LOS CULPABLES Y REUNIR LAS PRUEBAS, A FIN DE DAR BASE A LA ACUSACION. MAS SI EL DELITO FUERE DE ACCION PUBLICA DEPENDIENTE DE LA INSTANCIA PRIVADA, SOLO DEBERA PROCEDER CUANDO RECIBA LA DENUNCIA PREVISTA POR EL ART. 7o.

ART. 190 - SERAN OFICIALES AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS A LOS CUALES LA LEY ACUERDA TAL CARACTER. SERAN CONSIDERADOS TAMBIEN OFICIALES DE POLICIA JUDICIAL, EN CUANTO ESTARAN OBLIGADOS A CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE ESTE CODIGO ESTABLECE, LOS JEFES, COMISARIOS, SUBCOMISARIOS Y DEMAS OFICIALES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA; Y AUXILIARES, LOS SARGENTOS CABOS AGENTES Y DEMAS EMPLEADOS DE ELLA. LA POLICIA ADMINISTRATIVA ACTUARA SIEMPRE QUE NO PUEDA HACERLO INMEDIATAMENTE LA JUDICIAL; Y DESDE QUE ESTA INTERVENGA SERA SU AUXILIAR, SIN PERJUICIO DE LAS ORDENES DIRECTAS QUE RECIBA DE LOS JUECES O FISCALES.

ART. 191 - LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL DEPENDERAN DE LA SUPREMA CORTE, Y CUMPLIRAN SUS FUNCIONES BAJO LA DIRECCION Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, DEBIENDO EJECUTAR TAMBIEN LAS ORDENES DE LOS JUECES, TRIBUNALES Y FISCALES. LOS OFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA, EN CUANTO CUMPLAN ACTOS DE POLICIA JUDICIAL, ESTARAN EN CADA CASO BAJO LA AUTORIDAD DE LOS JUECES, TRIBUNALES Y FISCALES, SIN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD GENERAL ADMINISTRATIVA A QUE ESTAN SOMETIDOS.

*ART. 192 - LOS OFICIALES DE LA POLICIA JUDICIAL TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 1) RECIBIR DENUNCIAS. 2) CUIDAR QUE EL CUERPO Y LOS RASTROS DEL DELITO SEAN CONSERVADOS Y QU EL ESTADO DE LAS COSAS NO SE MODIFIQUE HASTA QUE LLEGUEN AL LUGAR EL JUEZ O EL AGENTE FISCAL, SEGUN CORRESPONDA INSTRUCCION FORMAL O CITACION DIRECTA. 3) SI HUBIERE PELIGRO DE QUE CUALQUIER DEMORA COMPROMETA EL EXITO DE LA INVESTIGACION, HACER CONSTAR EL ESTADO DE LAS PERSONAS, DE LAS COSAS Y DE LOS LUGARES, MEDIANTE INSPECCIONES, PLANOS, FOTOGRAFIAS, EXAMENES TECNICOS Y DEMAS OPERACIONES QUE ACONSEJE LA POLICIA CIENTIFICA. 4) DISPONER LOS ALLANAMIENTOS DEL ART. 231 Y LAS REQUISAS URGENTES CON ARREGLO AL ART. 234. 5) ORDENAR, SI FUERE INDISPENSABLE, LA CLAUSURA DEL LOCAL EN QUE SE SUPONGA, POR VEHEMENTES INDICIOS, QUE SE HA COMETIDO UN DELITO GRAVE, O PROCEDER CONFORME AL ART. 286. 6) INTERROGAR A LOS TESTIGOS BAJO SIMPLE PROMESA DE DECIR VERDAD. 7) APREHENDER AL PRESUNTO CULPABLE EN LOS CASOS Y FORMAS QUE ESTE CODIGO AUTORIZA; Y DISPONER SU INCOMUNICACION CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS DEL ART. 216, POR UN TERMINO MAXIMO DE DOS HORAS, QUE NO PODRA PROLONGARSE POR NINGUN MOTIVO SIN ORDEN JUDICIAL. 8) RECIBIR INDAGATORIA AL IMPUTADO EN LA FORMA Y CON LAS GARANTIAS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE. 9) USAR DE LA FUERZA PUBLICA EN LA MEDIDA DE LA NECESIDAD. LOS AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL TENDRAN LAS MISMAS ATRIBUCIONES PARA LOS CASOS URGENTES O CUANDO CUMPLEN ORDENES DE LOS JUECES O FISCALES. *10) DEBERAN LLEVAR JUNTO CON EL LIBRO DE NOVEDADES DE LA GUARDIA, EL REGISTRO PUBLICO DE DETENIDOS Y APREHENDIDOS, AUN RESPECTO DE LOS DEMORADOS POR AVERIGUACION DE ANTECEDENTES Y MEDIOS DE VIDA, EL QUE SE MANTENDRA SIN ENMIENDAS NI RASPADURAS. ESTE REGISTRO SERA FOLIADO Y FIRMADO HOJA POR HOJA POR EL ORGANO QUE DETERMINE EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN EL SE ANOTARAN EL DIA, LA HORA Y EL LUGAR EN EL QUE SE PRACTICO LA DETENCION O APREHENSION, CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL DETENIDO O APREHENDIDO, POR ORDEN DE QUIEN SE LLEVO A CABO Y A DISPOSICION DE QUE AUTORIDAD SE ENCUENTRA, HORARIO DE LA INICIACION Y DE LA CESACION DE LA ORDEN DE INCOMUNICACION SI ASI LO HUBIESE RESUELTO EL JUEZ COMPETENTE. DICHO REGISTRO SERA DE OBLIGATORIA EXHIBICION ANTE LOS ABOGADOS Y FAMILIARES DIRECTOS DE LOS DETENIDOS, ENTENDIENDOSE POR TALES A LOS QUE REVISTAN CON ESTE EL SEGUNDO GRADO DE PARENTESCO POR AFINIDAD O POR CONSANGUINIDAD O EL CONYUGE, QUIENES PODRAN COMPULSARLO LIBREMENTE CUANTAS VECES LO SOLICITEN Y EN CUALQUIER HORARIO. LAS NOVEDADES QUE SE ASIENTEN EN EL REGISTRO PUBLICO DE DETENIDOS Y APREHENDIDOS DEBERAN SER COMUNICADAS EN EL MENOR LAPSO POSIBLE, QUE EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER LAS VEINTICUATRO (24) HORAS, A LA UNIDAD REGIONAL RESPECTIVA DE LA POLICIA DE MENDOZA O AL ORGANISMO QUE HAGA SUS VECES, QUIEN LLEVARA A SU VEZ UN REGISTRO DE DETENIDOS Y APREHENDIDOS, CON LAS MISMAS FORMALIDADES PREVIAMENTE SEÑALADAS, EL QUE TAMBIEN SE ENCONTRARA A DISPOSICION DE LAS PERSONAS INDICADAS EN EL PARRAFO PRECEDENTE. LOS SEÑORES FISCALES DE INSTRUCCION Y CORRECCIONAL DEBERAN CONSTITUIRSE PERIODICAMENTE EN LAS DEPENDENCIAS POLICIALES EN LAS QUE SE CUMPLIMENTEN DETENCIONES O APREHENSIONES, A EFECTOS DE CONTROLAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA, DEBIENDO EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA IMPARTIR LAS DIRECTIVAS PERTINENTES CON RESPECTO A LA FRECUENCIA Y FORMALIDADES CON QUE SE LLEVARAN A CABO LOS CONTROLES PRECITADOS. (TEXTO SEGUN LEY 6081, ART. 1)

ART. 193 - LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL NO PODRAN ABRIR LA CORRESPONDENCIA QUE SUCUESTREN, DEBIENDO REMITIRLA INTACTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL. EN LOS CASOS URGENTES PODRAN OCURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL MAS INMEDIATA, LA QUE AUTORIZARA LA APERTURA SI LO CREYERE OPORTUNO.

*ART. 194 - LOS OFICIALES DE LA POLICIA JUDICIAL COMUNICARAN INMEDIATAMENTE AL AGENTE

FISCAL LOS HECHOS DELICTIVOS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO Y AL JUEZ DE INSTRUCCION, AQUELLOS DE SU COMPETENCIA. DICHS MAGISTRADOS DEBERAN INTERVENIR DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS, SALVO QUE CAUSAS DE FUERZA MAYOR LES IMPIDA HACERLO. EN ESTE CASO, LOS OFICIALES DE LA POLICIA JUDICIAL PRACTICARAN UNA INVESTIGACION PRELIMINAR, OBSERVANDO, EN LO POSIBLE Y SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE, LAS NORMAS DE LA INSTRUCCION FORMAL. EL SUMARIO DE PREVENCION SERA REMITIDO SIN TARDANZA AL MAGISTRADO QUE CORRESPONDA, CUANDO SE TRATE DE HECHOS COMETIDOS DONDE AQUEL ACTUE, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS DE SU INICIACION Y DE LO CONTRARIO, DENTRO DEL TERCER DIA. (TEXTO SEGUN LEY 4607, ART. 1)

ART. 195 - CUANDO SE INVESTIGUE UNA FALTA O UN DELITO QUE DE LUGAR A CITACION DIRECTA, LOS OFICIALES DE POLICIA JUDICIAL REDACTARAN UN ACTA EN LA QUE HARAN CONSTAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUEN, ESPECIFICANDO, CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE, EL HECHO, LAS INSPECCIONES, DECLARACIONES Y PERICIAS PRACTICADAS Y TODAS LAS OTRAS CIRCUNSTANCIAS UTILES. EL ACTA SERA FIRMADA, PREVIA LECTURA, POR EL OFICIAL, Y EN LO POSIBLE, POR LAS DEMAS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO.

ART. 196 - LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL QUE VIOLEN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, QUE OMITAN O RETARDEN LA EJECUCION DE UN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES O LO CUMPLAN NEGLIGENTEMENTE, SERAN REPRIMIDOS POR LOS JUECES O LOS TRIBUNALES, DE OFICIO O A PEDIDO DEL MINISTERIO PUBLICO Y PREVIO INFORME DEL INTERESADO, CON APERCIBIMIENTO, MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS PESOS Y ARRESTO HASTA DE QUINCE DIAS, SIN PERJUICIO DE LA SUSPENSION O CESANTIA QUE PUEDA DISPONER LA SUPREMA CORTE. LOS OFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA PODRAN SER OBJETO D LAS MISMAS SANCIONES; PERO LA SUSPENSION O CESANTIA DE ELLOS SOLO PODRA SER DISPUESTA POR EL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO III ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

ART. 197 - EL AGENTE FISCAL REQUERIRA LA INSTRUCCION FORMAL SIEMPRE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN DELITO POR EL CUAL AQUELLA CORRESPONDA, Y PRACTICARA LA INFORMACION SUMARIA PREVIA A LA CITACION DIRECTA.

ART. 198 - EL REQUERIMIENTO FORMAL CONTENDRA: 1) LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO O, SI SE IGNORASEN, LAS SEÑAS Y LOS DATOS QUE MEJOR PUEDAN DARLO A CONOCER. 2) LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO, CON INDICACION, SI FUERE POSIBLE, DEL LUGAR, TIEMPO Y MODO DE EJECUCION. 3) LA INDICACION DE LAS DILIGENCIAS UTILES A LA AVERIGUACION DE LA VERDAD.

CAPITULO IV OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

ART. 199 - CUANDO SE FORMULE REQUERIMIENTO FISCAL O QUERELLA CONTRA UN LEGISLADOR, EL JUEZ DE INSTRUCCION O LA CAMARA EN LO CRIMINAL PRACTICARAN UNA INFORMACION SUMARIA QUE NO VULNERE LA INMUNIDAD DE AQUEL, SALVO QUE SE ENCUENTRE DETENIDO. SI EXISTIERE MERITO PARA DISPONER SU PROCESAMIENTO, SOLICITARAN EL DESAFUERO A LA CAMARA LEGISLATIVA QUE CORRESPONDA, ACOMPAÑANDO UNA COPIA DE LAS ACTUACIONES Y EXPRESANDO LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN. SI AQUEL HUBIERE SIDO DETENIDO POR SORPRENDERSELE INFRAGANTI EN LA EJECUCION DE UN DELITO INEXCARCELABLE, EL JUEZ PONDRÁ INMEDIATAMENTE EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE LA CAMARA LEGISLATIVA.

ART. 200 - CUANDO SE FORMULE REQUERIMIENTO FISCAL O QUERELLA CONTRA UN FUNCIONARIO SUJETO A JUICIO POLITICO O ENJUICIAMIENTO PREVIO, EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS REMITIRA,

CON TODOS LOS ANTECEDENTES QUE POR UNA INFORMACION SUMARIA RECOJA, A LA CAMARA DE DIPUTADOS O AL JURADO DE ENJUICIAMIENTO CORRESPONDIENTE, Y AQUEL SERA PROCESADO SI FUERE SUSPENDIDO O DESTITUIDO.

ART. 201 - SI FUERE DENEGADO EL DESAFUERO DEL LEGISLADOR O NO SE PRODUJERE LA SUSPENSION O DESTITUCION DEL FUNCIONARIO IMPUTADO, EL TRIBUNAL DECLARARA POR AUTO QUE NO SE PUEDE PROCEDER, Y ORDENARA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES. EN CASO CONTRARIO, DISPONDRA LA FORMACION DEL PROCESO POR INSTRUCCION FORMAL O DARA CURSO A LA QUERRELLA.

ART. 202 - CUANDO SE PROCEDA CONTRA VAROS IMPUTADOS Y SOLO ALGUNO DE ELLOS GOCE DE PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL, EL PROCESO PODRA FORMARSE Y SEGUIR RESPECTO DE LOS OTROS.

TITULO II INSTRUCCION FORMAL - DISPOSICIONES GENERALES

ART. 203 - EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS SE PROCEDERA DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LA INSTRUCCION FORMAL, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

ART. 204 - LA INSTRUCCION FORMAL TENDRA POR OBJETO: 1) COMPROBAR SI EXISTE UN HECHO DELICTUOSO, MEDIANTE TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES AL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD. 2) ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO CALIFIQUEN, AGRAVEN, ATENUEN, INFLUYAN EN SU PUNIBILIDAD O LO JUSTIFIQUEN. 3) INDIVIDUALIZAR A SUS AUTORES Y PARTICIPES. 4) VIRIFICAR LA EDAD, LA EDUCACION, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES DE VIDA, LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y LOS ANTECEDENTES DEL IMPUTADO, LO MISMO QUE EL ESTADO Y DESARROLLO DE SUS FACULTADES MENTALES, LOS MOTIVOS QUE HUBIEREN PODIDO DETERMINARLO A DELINQUIR Y LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN SU MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD. 5) COMPROBAR LA EXTENSION DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO, AUNQUE EL DAMNIFICADO NO SE HAYA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL.

ART. 205 - LA INSTRUCCION FORMAL ESTARA A CARGO DEL JUEZ DE INSTRUCCION, QUIEN DEBERA PROCEDER DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS QUE APAREZCAN COMETIDOS EN LA LOCALIDAD DONDE TENGA SU SEDE. LAS DILIGENCIAS A PRACTICAR EN LA PROVINCIA, FUERA DE DICHO LUGAR, SE ENCOMENDARAN AL JUEZ QUE CORRESPONDA, SIEMPRE QUE EL JUEZ DE INSTRUCCION NO ESTIME NECESARIO TRASLADARSE PARA ACTUAR PERSONALMENTE. CUANDO SEA PRECISO CUMPLIR ACTOS FUERA DE LA PROVINCIA, SE DESPACHARAN EXHORTOS U OFICIOS.

ART. 206 - LA INSTRUCCION FORMAL SERA INICIADA EN VIRTUD DE UN REQUERIMIENTO FISCAL, O DE UNA PREVENCION O INFORMACION POLICIAL, Y SE LIMITARA A LOS HECHOS REFERIDOS EN TALES ACTOS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 130. EL JUEZ RECHAZARA DICHO REQUERIMIENTO U ORDENARA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES, POR AUTO, CUANDO EL HECHO IMPUTADO NO CONSTRUYA DELITO O NO SE PUEDA PROCEDER. LA RESOLUCION SERA APELABLE POR EL FISCAL.

ART. 207 - ANTES DE DISPONER MEDIDAS DE INSTRUCCION, EL JUEZ PODRA OIR EN CONTRADICCION A LOS INTERESADOS, SI LO CREYERE UTIL AL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD.

ART. 208 - EL MINISTERIO PUBLICO PODRA PROPONER DILIGENCIAS, PARTICIPAR EN TODOS LOS ACTOS DE INSTRUCCION Y EXAMINAR EN CUALQUIER MOMENTO LAS ACTUACIONES. EL JUEZ PRACTICARA LAS DILIGENCIAS PROPUESTAS CUANDO LAS CONSIDERE PERTINENTES Y UTILES; SU RESOLUCION SERA IRRECURRENTE. SI EL FISCAL HUBIESE EXPRESADO DESEO DE ASISTIR A UN ACTO, SERA AVISADO CON SUFICIENTE TIEMPO Y BAJO CONSTANCIA; PERO AQUEL NO SE

SUSPENDERA NI RETARDARA POR SU AUSENCIA. CUANDO ASISTENCIA TENDRA LOS DEBERES Y LAS FACULTADES QUE PRESCRIBE EL ART. 214.

ART. 209 - EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, PERO EN TODO CASO ANTES DE LA INDAGATORIA, EL JUEZ INVITARA AL IMPUTADO A ELEGIR DEFENSOR; SI NO LO HICIERE O EL ABOGADO NO ACEPTARE INMEDIATAMENTE EL CARGO, PROCEDERA CONFORME AL ART. 102. LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRECEPTO PRODUCIRA LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE MENCIONA EL ART. 211. CUANDO EL IMPUTADO ESTE EN LIBERTAD, EN EL MISMO ACTO SERA INVITADO TAMBIEN A ELEGIR DOMICILIO LEGAL.

*ART. 210 - EL IMPUTADO, EL ACTOR CIVIL Y EL CIVILMENTE RESPONSABLE PODRAN PROPONER DILIGENCIAS. EL JUEZ LAS PRACTICARA CUANDO LAS CONSIDERE PERTINENTES Y UTILES. LA NEGATIVA NO DARA LUGAR A RECURSO ALGUNO. IGUAL DERECHO ASISTIRA A LAS VICTIMAS O, EN CASO DE MUERTE, AUSENCIA, DESAPARICION O INCAPACIDAD A QUIENES ACREDITEN UN VINCULO PARENTAL HASTA EL CUARTO GRADO Y SUS REPRESENTANTES. (TEXTO SEGUN LEY 6408, ART.1)

ART. 211 - LOS DEFENSORES DE LAS PARTES TENDRAN DERECHO DE ASISTIR A LOS REGISTROS DOMICILIADOS, RECONOCIMIENTOS, RECONSTRUCCIONES, PERICIAS E INSPECCIONES, SALVO LO DISPUESTO POR EL ART. 222, SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA Y CARACTERISTICAS SE DEBAN CONSIDERAR DEFINITIVOS E IRREPRODUCTIBLES, LO MISMO QUE A LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS QUE POR ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO SEA PRESUMIBLE QUE NO PODRAN CONCURRIR AL DEBATE. LAS PARTES TENDRAN DERECHO DE ASISTIR A LOS REGISTROS DOMICILIARIOS. EL JUEZ PODRA PERMITIR LA ASISTENCIA DEL IMPUTADO O DEL OFENDIDO, CUANDO ELLA SEA UTIL PARA ESCLARECER LOS HECHOS O NECESARIA POR LA NATURALEZA DEL ACTO.

ART. 212 - ANTES DE PROCEDER A ALGUNO DE LOS ACTOS QUE MENCIONA EL ARTICULO ANTERIOR, EXCEPTO EL REGISTRO DOMICILIARIO, EL JUEZ DISPONDRA, BAJO PENA DE NULIDAD, QUE SEAN NOTIFICADOS EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS DEFENSORES; MAS LA DILIGENCIA SE PRACTICARA, EN LA OPORTUNIDAD PREFIJADA, AUNQUE NO ASISTAN. SOLO CUANDO HAYA SUMA URGENCIA SE PODRA PROCEDER SIN NOTIFICACION O ANTES DEL TERMINO FIJADO, DEJANDOSE CONSTANCIA DE LOS MOTIVOS, BAJO PENA DE NULIDAD.

ART. 213 - EL JUEZ PERMITIRA QUE LOS DEFENSORES QUE LOS DEFENSORES ASISTAN A LOS DEMAS ACTOS DE LA INSTRUCCION, SALVO QUE ELLO SEA PELIGROSO PARA LOGRAR SUS FINES O IMPIDAN UNA PRONTA Y REGULAR ACTUACION. LA RESOLUCION SERA IRRECURRIBLE. ADMITIDA LA ASISTENCIA, SE AVISARA VERBALMENTE A LOS DEFENSORES ANTES DE PRACTICAR LOS ACTOS, SI FUERE POSIBLE, DEJANDOSE CONSTANCIA.

ART. 214 - LOS DEFENSORES QUE ASISTAN A LOS ACTOS DE INSTRUCCION NO PODRAN HACER SIGNOS DE APROBACION O DESAPROBACION, Y EN NINGUN CASO TOMARAN LA PALABRA SIN EXPRESA AUTORIZACION DEL JUEZ, AL QUE DEBERAN DIRIGIRSE CUANDO EL PERMISO LES SEA CONCEDIDO; PODRAN PROPONER MEDIDAS, FORMULAR PREGUNTAS, HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES O PEDIR QUE SE HAGA CONSTAR CUALQUIER IRREGULARIDAD FORMAL. LA RESOLUCION SERA SIEMPRE IRRECURRIBLE. ADEMAS LOS DEFENSORES DEBERAN GUARDAR SECRETO SOBRE LOS ACTOS Y LAS ACTUACIONES DE LA INSTRUCCION.

*ART. 215 - LAS ACTUACIONES DEL SUMARIO PODRAN SER EXAMINADAS POR LAS PARTES, REPRESENTANTES, DEFENSORES Y VICTIMAS O, EN CASO DE MUERTE, AUSENCIA, DESAPARICION O INCAPACIDAD DE ESTAS, POR QUIENES ACREDITEN UN VINCULO PARENTAL HASTA EL CUARTO GRADO Y SUS REPRESENTANTES, DESPUES DE LA INDAGATORIA, O TRANSCURRIDOS TRES MESES DESDE QUE EL EXPEDIENTE HAYA INGRESADO AL ORGANO JURISDICCIONAL O DEL MINISTERIO

PUBLICO, HAYA O NO IMPUTADOS. A POSTERIORI EL JUEZ, POR RESOLUCION FUNDADA, PODRA ORDENAR EL SECRETO DE SUMARIO SIEMPRE QUE SU PUBLICIDAD SEA PELIGROSA PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD, CON EXEPCION DE LO RELATIVO A LOS ACTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 211. EN ESTE SUPUESTO LA RESERVA NO PODRA DURAR MAS DE UN MES. CUANDO LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS Y LA DIFICULTAD DE LA INVESTIGACION EXIJAN QUE EL SECRETO SEA MANTENIDO HASTA POR OTRO TANTO, SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL. NO PROCEDERA EL MANTENIMIENTO DEL SECRETO SUMARIAL EN CASO DE HABERSE TOMADO INDAGATORIA. LOS ABOGADOS TENDRAN ACCESOS A LOS SUMARIOS, CONCLUIDA LA ETAPA DE SECRETO. POR ACORDADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SE REGLAMENTARA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS SUMARIOS EN TRAMITE. (TEXTO SEGUN LEY 6408, ART.2)

ART. 216 - EL JUEZ PODRA DECRETAR, POR EL TERMINO MAXIMO DE CUARENTIOCHO HORAS, LA INCOMUNICACION DEL DETENIDO A QUIEN SE LO IMPUTE UN DELITO GRAVE, CUANDO EXISTAN MOTIVOS PARA TEMER QUE AQUEL SE ACORDARA CON SUS COMPLICES O DE OTRO MODO PONDRÁ OBSTACULOS A LA INVESTIGACION. SE PERMITIRA EL INCOMUNICADO EL USO DE LIBROS U OTROS OBJETOS QUE PIDA, SIEMPRE QUE NO PUEDAN SERVIR PARA ELUDIR LA INCOMUNICACION O ATENTAR CONTRA SU VIDA O LA DE OTROS; Y LA EJECUCION DE LOS ACTOS CIVILES QUE NO ADMITEN SER POSTERGADOS NI PERJUDIQUEN SU RESPONSABILIDAD A LOS FINES DE LA INSTRUCCION.

*ART. 216 BIS - EN LOS PROCESOS POR LESIONES DOLOSAS, U OTROS DELITOS VINCULADOS CON VIOLENCIA FAMILIAR EL JUEZ PODRA DISPONER A PETICION DE LA VICTIMA O UN REPRESENTANTE LEGAL O MINISTERIO PUPILAR COMO MEDIDA CAUTELAR Y MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA, LA EXCLUSION O EN SU CASO LA PROHIBICION DEL INGRESO AL HOGAR DEL DETENIDO A QUIEN SE LE IMPUTE LA AUTORIA DEL DELITO, CUANDO EL MISMO HAYA SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE QUIEN CONVIVE BAJO EL MISMO TECHO Y EXISTAN MOTIVOS PARA PRESUMIR LA REITERACION DE HECHOS DE LA MISMA NATURALEZA. (TEXTO SEGUN LEY 6182, ART. 1 INCORPORADO)

*ART. 216. TER: LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DISPONDRA CON POSTERIORIDAD A LA INDAGATORIA DEL IMPUTADO, SALVO QUE, TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS Y LA GRAVEDAD DEL HECHO DENUNCIADO COMO TAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y PARTICULARES DEL PRESUNTO AUTOR DE AQUEL, EL JUEZ INTERVINIENTE ESTIMARA QUE DEBE EFECTIVIZARSE DE INMEDIATO. UNA VEZ CESADAS LAS RAZONES QUE OBLIGARON A LA ADOPCION DE LA MEDIDA, A JUICIO DEL MAGISTRADO, SE DISPONDRA SU INMEDIATO LEVANTAMIENTO". (TEXTO SEGUN LEY 6672 ART. 11)

ART. 217 - NO REGIRAN EN LA INSTRUCCION LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES CIVILES RESPECTO DE LA PRUEBA, CON EXCEPCION DE LAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ART. 218 - LA INSTRUCCION DEBERA PRACTICARSE EN EL TERMINO DE DOS MESES A CONTAR DE LA INDAGATORIA. SI RESULTARE INSUFICIENTE, EL JUEZ SOLICITARA PRORROGA A LA CAMARA, LA QUE PODRA ACORDARLA HASTA POR OTRO TANTO, SEGUN LAS CAUSAS DE LA DEMORA Y LA NATURALEZA DE LA INVESTIGACION. SIN EMBARGO, EN LOS CASOS DE SUMA GRAVEDAD Y DE MUY DIFICIL INVESTIGACION, LA PRORROGA PODRA EXCEDER EXCEPCIONALMENTE DE DICHO PLAZO.

ART. 219 - LAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO SE HARAN CONSTAR EN ACTAS QUE EL SECRETARIO EXTENDERA Y COMPILARA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CAP. IV. TIT. VI DEL LIBRO I.

TITULO III MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DEL HECHO

ART. 220 - EL JUEZ DE INSTRUCCION COMPROBARA MEDIANTE LA INSPECCION DE PERSONAS, LUGARES Y COSAS, LOS RASTROS Y OTROS EFECTOS MATERIALES QUE EL HECHO HAYA DEJADO; LOS DESCRIBIRA DETALLADAMENTE Y, CUANDO SEA POSIBLE, RECOGERA O CONSERVARA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS UTILES.

ART. 221 - SI EL HECHO NO DEJO RASTROS O NO PRODUJO EFECTOS MATERIALES, O SI ESTOS HUBIEREN DESAPARECIDO O HUBIEREN SIDO ALTERADOS, EL JUEZ DESCRIBIRA EL ESTADO ACTUAL Y, EN CUANTO SEA POSIBLE, VERIFICARA, EL PREEXISTENTE. EN CASO DE DESAPARICION O ALTERACION, AVERIGUARA Y HARA CONSTAR EL MODO, TIEMPO Y CAUSA DE ELLAS.

ART. 222 - EL JUEZ PODRA PROCEDER, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO, A LA INSPECCION CORPORAL Y MENTAL DEL IMPUTADO, CUIDANDO QUE EN LO POSIBLE SE RESPETE SU PUDOR. PODRA DISPONER TAMBIEN IGUAL MEDIDA CON RESPECTO A OTRA PERSONA, EN LOS CASOS DE GRAVE Y FUNDADA SOSPECHA O DE ABSOLUTA NECESIDAD, SIEMPRE CON LA EXPRESADA LIMITACION. ESTA INSPECCION PODRA SER PRACTICADA, EN CASO NECESARIO, CON EL AUXILIO DE PERITOS. NADIE TENDRA DERECHO DE ASISTIR A LA INSPECCION, EXCEPTO UNA PERSONA DE CONFIANZA DEL EXAMINADO, EL QUE SERA ADVERTIDO, ANTES DEL ACTO, DE QUE PUEDA EJERCER ESE DERECHO.

ART. 223 - PARA REALIZAR LA INSPECCION, EL JUEZ PODRA ORDENAR QUE DURANTE LA DILIGENCIA NO SE AUSENTEN LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SIDO HALLADAS EN EL LUGAR, O QUE COMPAREZCA INMEDIATAMENTE ALGUNA QUE SE ENCUENTRE EN CUALQUIER OTRO. LOS QUE DESOBEDEZCAN INCURRIRAN EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS TESTIGOS, SIN PERJUICIO DE SER COMPELIDOS POR LA FUERZA PUBLICA.

ART. 224 - SI LA INSTRUCCION SE REALIZARE POR CAUSA DE MUERTE VIOLENTA O SOSPECHOSA DE CRIMINALIDAD Y EL EXTINTO FUERE DESCONOCIDO ANTES DE PROCEDER AL ENTIERRO DEL CADAVER O DESPUES DE SU EXHUMACION, HECHA LA DESCRIPCION CORRESPONDIENTE, SE LO IDENTIFICARA POR MEDIO DE TESTIGOS Y SE TOMARAN SUS IMPRESIONES DIGITALES. SI POR LOS MEDIOS INDICADOS NO SE OBTUVIERE LA IDENTIFICACION Y SU ESTADO LO PERMITIERE, EL CADAVER SE EXPONDRA AL PUBLICO ANTES DE PRACTICARSE LA AUTOPSIA, A FIN DE QUE QUIEN TENGA DATOS QUE PUEDAN CONTRIBUIR AL RECONOCIMIENTO LOS COMUNIQUE AL JUEZ.

ART. 225 - PARA COMPROBAR SI UN HECHO SE PRODUJO O SE HUBIERE PODIDO PRODUCIR DE UN MODO DETERMINADO, EL JUEZ PODRA ORDENAR SU RECONSTRUCCION. AL IMPUTADO NO PODRA OBLIGARSELE A INTERVENIR EN LA RECONSTRUCCION; PERO TENDRA DERECHO A PEDIRLA.

ART. 226 - PARA LA MAYOR EFICACIA DE LAS INSPECCIONES Y RECONSTRUCCIONES, EL JUEZ PODRA ORDENAR QUE SE PRACTIQUEN TODAS LAS OPERACIONES TECNICAS Y CIENTIFICAS CONVENIENTES.

ART. 227 - LOS PERITOS Y TESTIGOS QUE INTERVENGAN EN ACTOS DE INSPECCION O RECONSTRUCCION DEBERAN PRESTAR JURAMENTO, BAJO PENA DE NULIDAD.

CAPITULO II REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

*ART. 228 - SI HUBIERE MOTIVOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE EN DETERMINADO LUGAR EXISTEN COSAS PERTINENTES AL DELITO O QUE ALLI PUEDE EFECTUARSE LA DETENCION DEL IMPUTADO O DE UNA PERSONA SOSPECHADA DE CRIMINALIDAD O EVADIDA, EL JUEZ ORDENARA,

POR DECRETO FUNDADO, EL REGISTRO DE ESE LUGAR. EL JUEZ PODRA DISPONER DE LA FUERZA PUBLICA Y PROCEDER PERSONALMENTE O DELEGAR LA DILIGENCIA EN FUNCIONARIOS DE LA POLICIA JUDICIAL. EN ESTE CASO, LA ORDEN SERA ESCRITA Y CONTENDRA EL NOMBRE DEL COMISIONADO Y EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE LA MEDIDA DEBERA EFECTUAR; AQUEL ACTUARA CON DOS TESTIGOS. *DEBERA SER SIEMPRE FUNDADA LA DENEGATORIA DE ALLANAMIENTO DOMICILIARIO. IGUAL RECAUDO SE REQUIERE PARA LA AUTORIDAD SOLICITANTE. (TEXTO SEGUN LEY 6637, ART.1) *EXCEPCIONALMENTE, Y SIEMPRE QUE HUBIERA MOTIVOS SUFICIENTES Y RAZONABLEMENTE FUNDADOS PARA PRESUMIR EL OCULTAMIENTO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS O COSAS PRESUNTAMENTE RELACIONADAS CON LA COMISION DEL DELITO EN UN DETERMINADO LUGAR, COMPLEJO RESIDENCIAL O HABITACIONAL, BARRIO O ZONA DETERMINADA, EL MAGISTRADO COMPETENTE PODRA DISPONER DE LA FUERZA PUBLICA PARA PROCEDER AL REGISTRO, DEBIENDO ORDENAR IN SITU, SI CORRESPONDIERE, EL ALLANAMIENTO DE LUGARES DETERMINADOS MEDIANTE DECRETO FUNDADO. LA DILIGENCIA DEBERA CONTAR, BAJO PENA DE NULIDAD, CON LA PRESENCIA DEL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO COMPETENTE." (TEXTO SEGUN LEY 6796, ART.1o)

ART. 229 - CUANDO EL REGISTRO DEBA EFECTUARSE EN UN LUGAR HABITADO O EN SUS DEPENDENCIAS CERRADAS, LA DILIGENCIA SOLO PODRA COMENZAR DESDE QUE SALE HASTA QUE SE PONE EL SOL, SALVO QUE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE PRESTEN SU CONSENTIMIENTO. SIN EMBARGO, EN LOS CASOS SUMAMENTE GRAVES Y URGENTES O CUANDO SE CONSIDERE QUE PELIGRA EL ORDEN PUBLICO, EL ALLANAMIENTO PODRA EFECTUARSE A CUALQUIER HORA.

ART. 230 - EL HORARIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR NO REGIRA PARA LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE REUNION O DE RECREO, EL LOCAL DE LAS ASOCIACIONES Y CUALQUIER OTRO LUGAR CERRADO QUE NO ESTE DESTINADO A HABILITACION O RESIDENCIA PARTICULAR. EN ESTOS CASOS, DEBERA DARSE AVISO A LAS PERSONAS A CUYO CARGO ESTUVIEREN LOS LOCALES, SALVO QUE ELLO FUERE PERJUDICIAL A LA INVESTIGACION. PARA LA ENTRADA Y REGISTRO EN EL PALACIO DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS, EL JUEZ NECESITARA LA AUTORIZACION DEL PRESIDENTE RESPECTIVO.

ART. 231 - NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LA POLICIA JUDICIAL PODRA PROCEDER AL ALLANAMIENTO SIN PREVIA ORDEN JUDICIAL: 1) CUANDO POR INCENDIO, INUNDACION U OTRA CAUSA SEMEJANTE, SE HALLARE AMENAZADA LA VIDA DE LOS HABITANTES O LA PROPIEDAD. 2) CUANDO SE DENUNCIE QUE PERSONAS EXTRAÑAS HAN SIDO VISTAS MIENTRAS SE INTRODUCIAN EN UNA CASA, CON INDICIOS MANIFIESTOS DE IR A COMETER UN DELITO. 3) CUANDO SE INTRODUCZA EN UNA CASA ALGUN IMPUTADO DE DELITO GRAVE A QUIEN SE PERSIGUE PARA SU APREHENSION. 4) CUANDO VOCES PROVENIENTES DE LA CASA ANUNCIAN QUE ALLI SE ESTA COMETIENDO UN DELITO, O DE ELLA PIDAN SOCORRO.

ART. 232 - LA ORDEN DE ALLANAMIENTO SERA NOTIFICADA AL QUE HABITE O POSEA EL LUGAR EN QUE DEBA EFECTUARSE, O CUANDO ESTE AUSENTE, A SU ENCARGADO, O A FALTA DE ESTE A CUALQUIER OTRA PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE EN EL LUGAR, PREFIRIENDO A LOS FAMILIARES DEL PRIMERO. AL NOTIFICADO SE LE INVITARA A PRESENCIAR EL REGISTRO. CUANDO NO SE ENCUENTRE A NADIE, ELLO SE HARA CONSTAR EN EL ACTA POR ANTE DOS TESTIGOS, PREFIRIENDOSE A VECINOS. PRACTICADO EL REGISTRO SE CONSIGNARA EN ACTA SU RESULTADO, CON EXPRESION DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE INTERES PARA EL PROCESO. AQUELLA SERA FIRMADA POR LOS CONCURRENTES Y, SI ALGUIEN NO LO HICIERE, SE EXPONDRÁ LA RAZON.

ART. 233 - CUANDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, O POR RAZONES DE HIGIENE, MORALIDAD U ORDEN PUBLICO, ALGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O MUNICIPAL COMPETENTE NECESITE PRACTICAR REGISTROS DOMICILIARIOS, SOLICITARA AL JUEZ ORDEN DE

ALLANAMIENTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DEL PEDIDO. PARA RESOLVER LA SOLICITUD, EL JUEZ PODRA REQUERIR LAS INFORMACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

ART. 234 - EL JUEZ ORDENARA LA REQUISA DE UNA PERSONA, MEDIANTE DECRETO FUNDADO, SIEMPRE QUE HAYA MOTIVOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE ELLA OCULTA EN SU CUERPO COSAS RELACIONADAS CON UN DELITO. ANTES DE PROCEDER A LA MEDIDA PODRA INVITARSELE A EXHIBIR EL OBJETO DE QUE SE TRATE. LA REQUISA SOBRE EL CUERPO DE UNA MUJER SERA PRACTICADA POR OTRA MUJER, SALVO QUE ESTO IMPORTE DEMORA EN PERJUICIO DE LA INVESTIGACION. LAS REQUISAS SE PRACTICARAN SEPARADAMENTE, RESPETANDO, EN LO POSIBLE, EL PUDOR DE LAS PERSONAS. SE HARA CONSTAR LA OPERACION EN ACTA QUE FIRMARA EL REQUISADO Y, EN SU CASO, LA NEGATIVA DE ESTE A SUSCRIBIRLA.

CAPITULO III SECUESTRO

ART. 235 - EL JUEZ PODRA DISPONER QUE SEAN CONSERVADAS O RECOGIDAS LAS COSAS RELACIONADAS CON EL DELITO, O SUJETAS A CONFISCACION, O QUE PUEDAN SERVIR COMO MEDIOS DE PRUEBA; PARA ELLO, CUANDO SEA NECESARIO, ORDENARA EL SECUESTRO DE LAS MIMAS. EN CASOS URGENTES, ESTA MEDIDA PODRA SER DELEGADA A UN FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL, EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA LOS REGISTROS.

ART. 236 - EN VEZ DE LA ORDEN DE SECUESTRO, EL JUEZ PODRA DISPONER, CUANDO SEA OPORTUNO, LA PRESENTACION DE LOS OBJETOS O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR; PERO ESTA ORDEN NO PODRA DIRIGIRSE A LAS PERSONAS QU PUEDAN ABSTENERSE DE DECLARAR COMO TESTIGOS, POR PARENTESCO, SECRETO PROFESIONAL O SECRETO DE ESTADO.

*ART. 237 - LAS COSAS O LOS EFECTOS SECUESTRADOS SERAN INVENTARIADOS Y COLOCADOS BAJO SEGURA CUSTODIA, A DISPOSICION DEL TRIBUNAL. EN CASO NECESARIO PODRA DISPONERSE EL DEPOSITO, REQUIRIENDO FIANZA AL DEPOSITARIO. EL JUEZ PODRA DISPONER QUE SE OBTENGAN COPIA O REPRODUCCIONES DE LAS COSAS SECUESTRADAS, CUANDO ESTAS PUEDAN ALTERARSE, DESAPARECER O SEAN DE DIFICIL CUSTODIA, O CUANDO ASI CONVenga A LA INSTRUCCION. LAS COSAS SECUESTRADAS SERAN ASEGURADAS CON EL SELLO DEL TRIBUNAL Y CON LA FIRMA DEL JUEZ Y SECRETARIO, DEBIENDOSE FIRMAR LOS DOCUMENTOS EN CADA UNA DE SUS HOJAS. SI FUERA NECESARIO REMOVER LOS SELLOS, SE PROCEDERA A ELLO PREVIA VERIFICACION DE SU IDENTIDAD E INTEGRIDAD. CONCLUIDO EL ACTO QUE SE HARA CONSTAR, AQUELLOS SERAN REPUESTOS. CUANDO SE TRATARE DE VEHICULOS U OTROS BIENES DE SIGNIFICATIVO VALOR, LOS MISMOS SE ENTREGARAN EN DEPOSITO A SUS PROPIETARIOS. QUEDAN EXCEPTUADOS DE LO PRECEDENTE LOS VEHICULOS DESDE CUYO SECUESTRO HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO DE SEIS MESES SIN QUE HUBIERA MEDIADO RECLAMO DE PARTE DE LOS PROPIETARIOS. LOS MISMOS PODRAN ENTONCES SER SOLICITADOS EN DEPOSITO AL JUEZ O TRIBUNAL, UNICAMENTE POR ALGUN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, FUNCIONARIO HABILITADO DE ALGUN ORGANISMO JUDICIAL O DEL PODER EJECUTIVO Y A CARGO DEL JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA. ESTOS DEPOSITOS SERAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y LOS VEHICULOS AFECTADOS DEBERAN SER ASEGURADOS CON COBERTURA TOTAL PREVIO A SU USO, Y SERAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE DE LA FUNCION FISCAL, JUDICIAL O DE POLICIA QUE COMPETE A LOS ORGANISMOS DE MENCION. (TEXTO SEGUN ART. 1o LEY 5.696)

ART. 237 - LAS COSAS O LOS EFECTOS SECUESTRADOS SERAN INVENTARIADOS Y COLOCADOS BAJO SEGURA CUSTODIA, A DISPOSICION DEL TRIBUNAL. EN CASO NECESARIO PODRA DISPONERSE EL DEPOSITO, REQUIRIENDO FIANZA AL DEPOSITARIO. EL JUEZ PODRA DISPONER QUE SE OBTENGAN COPIA O REPRODUCCIONES DE LAS COSAS SECUESTRADAS, CUANDO ESTAS PUEDAN ALTERARSE , DESAPARECER O SEAN DE DIFICIL CUSTODIA, O CUANDO ASI CONVenga A LA INSTRUCCION. LAS COSAS SECUESTRADAS SERAN ASEGURADAS CON EL SELLO DEL TRIBUNAL Y CON LA FIRMA DEL

JUEZ Y SECRETARIO, DEBIENDOSE FIRMAR LOS DOCUMENTOS EN CADA UNA DE SUS HOJAS. SI FUERE NECESARIO REMOVER LOS SELLOS, SE PROCEDERA A ELLO PREVIA VERIFICACION DE SU IDENTIDAD E INTEGRIDAD. CONCLUIDO EL ACTO, QUE SE HARA CONSTAR, AQUELLOS SERAN REPUESTOS.

ART. 238 - SIEMPRE QUE LO CONSIDERE UTIL PARA LA COMPROBACION DEL DELITO, EL JUEZ PODRA ORDENAR POR OFICIO LA INTERCEPTACION Y EL SECUESTRO DE LA CORRESPONDENCIA POSTAL O TELEGRAFICA O DE TODO OTRO EFECTO EN QUE EL IMPUTADO INTERVENGA, AUN BAJO NOMBRE SUPUESTO, COMO DESTINATARIO O REMITENTE.

ART. 239 - RECIBIDOS LOS ENVIOS O LA CORRESPONDENCIA, EL JUEZ PROCEDERA A SU APERTURA, HACIENDOLO CONSTAR EN UN ACTA. EXAMINARA LOS OBJETOS Y LEERA POR SI EL CONTENIDO DE LA CORRESPONDENCIA; SI TUVIEREN RELACION CON EL PROCESO, ORDENARA EL SECUESTRO; EN CASO CONTRARIO, MANTENDRA EN RESERVA SU CONTENIDO Y DISPONDRA LA ENTREGA AL DESTINATARIO, A SUS REPRESENTANTES O PARIENTES PROXIMOS, BAJO CONSECUENCIA.

ART. 240 - EL JUEZ PODRA ORDENAR LA INTERVENCION DE COMUNICACIONES TELEFONICAS EXPEDIDAS O RECIBIDAS POR EL IMPUTADO, PARA IMPEDIRLAS O RECIBIDAS POR EL IMPUTADO, PARA IMPEDIRLAS O CONOCERLAS.

ART. 241 - NO PODRAN SECUESTRARSE LAS CARTAS O DOCUMENTOS QUE SE ENVIEN O ENTREGUEN A LOS DEFENSORES PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

ART. 242 - LOS OBJETOS SECUESTRADOS QUE NO ESTEN SOMETIDOS A CONFISCACION, RESTITUCION O EMBARGO, SERAN DEVUELTOS, TAN PRONTO COMO NO SEAN NECESARIOS, A LA PERSONA DE CUYO PODER SE SACARON. ESTA DEVOLUCION PODRA ORDENARSE PREVISIONALMENTE, EN CALIDAD DE DEPOSITO, E IMPONERSE AL POSEEDOR LA OBLIGACION DE EXHIBIRLOS. LOS EFECTOS SUSTRADOS SERAN DEVUELTOS AL DAMNIFICADO EN TALES CONDICIONES, SALVO QU EL POSEEDOR DE BUENA FE, DE CUYO PODER HUBIEREN SIDO SECUESTRADOS, SE OPGA A ELLO CON FUNDAMENTO QUE SURJA DE LA LEY CIVIL.

CAPITULO IV TESTIGOS

ART. 243 - EL JUEZ INTERROGARA A TODA PERSONA QUE CONOZCA LOS HECHOS INVESTIGADOS, Y CUYA DECLARACION PUEDA SER UTIL AL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD.

*ART. 244 - TODO HABITANTE DEL PAIS TENDRA LA OBLIGACION DE CONCURRIR AL LLAMAMIENTO JUDICIAL Y DECLARAR LA VERDAD DE CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. *SIN PERJUICIO DE ELLO, Y A SOLICITUD DEL TESTIGO, EL MAGISTRADO INTERVINIENTE DEBERA DISPONER LA CUSTODIA DE SU PERSONA Y/O FAMILIARES Y/O BIENES DE AQUEL, CUANDO EXISTIERE TEMOR FUNDADO DE DAÑO EN LOS MISMOS. (TEXTO SEGUN ART. 2 LEY 6.630)

ART. 245 - TODA PERSONA SERA CAPAZ DE ATESTIGUAR, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA VALORAR EL TESTIMONIO.

ART. 246 - PODRAN ABSTENERSE DE ATESTIGUAR EN CONTRA DEL IMPUTADO: SU CONYUGE, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS, PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO CIVIL, AFINES HASTA EL SEGUNDO, TUTORES Y PUPILOS, SALVO QUE FUEREN DENUNCIANTES O QUE EL DELITO APAREZCA EJECUTADO EN SU CONTRA O CONTRA UNA PERSONA CUYO PARENTESCO CON ELLOS SEA IGUAL O MAS PROXIMO AL QUE LOS LIGA CON EL IMPUTADO. ANTES DE INICIARSE LA DECLARACION Y BAJO PENA DE NULIDAD, EL JUEZ ADVERTIRA A DICHAS

PERSONAS, HACIENDOLO CONSTAR, QUE GOZAN DE ESTA FACULTAD.

*ART. 247 - DEBERAN ABSTENERSE DE DECLARAR SOBRE LOS HECHOS SECRETOS QUE HUBIERAN LLEGADO A SU CONOCIMIENTO EN RAZON DEL PROPIO ESTADO, OFICIO O PROFESION BAJO PENA DE NULIDAD: 1) LOS MINISTERIOS DE UN CULTO ADMITIDO; 2) LOS ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS; 3) LOS MEDICOS, FARMACEUTICOS, PARTERAS Y DEMAS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR; 4) LOS MILITARES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS SOBRE SECRETOS DE ESTADO. LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LOS INCISOS 2o, 3o Y 4o NO PODRAN NEGAR SU TESTIMONIO CUANDO SEAN LIBERADOS DEL DEBER DE GUARDAR EL SECRETO. PODRAN ABSTENERSE DE DECLARAR LOS PERIODISTAS PROFESIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o DE LA LEY NACIONAL 12.903, SOBRE LAS INFORMACIONES Y SUS FUENTES DE LAS QUE TOMO CONOCIMIENTO CON MOTIVO O EN OCASION DEL EJERCICIO DE SU PROFESION, CUALQUIERA FUERA SU NATURALEZA. EL CITADO A TESTIMONIAR NO PODRA Oponer EL SECRETO PROFESIONAL CUANDO LA FUENTE DE SU INFORMACION LO RELEVARA EXPRESAMENTE DEL MISMO. SI EL TESTIGO INVOCASE ERRONEAMENTE ESE DEBER, CON RESPECTO A UN HECHO QUE NO PUEDE ESTAR COMPRENDIDO EN EL, EL JUEZ PROCEDERA SIN MAS INTERROGARLO. (TEXTO SEGUN LEY 6026, ART. 1)

ART. 248 - PARA EL EXAMEN DE TESTIGOS, EL JUEZ EXPEDIRA ORDEN DE CITACION CON ARREGLO AL ART. 154, EXCEPTO LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTS. 254 Y 255. EN CASOS DE URGENCIA, SIN EMBARGO, PODRAN SER CITADOS VERBALMENTE. EL TESTIGO PODRA TAMBIEN PRESENTARSE ESPONTANEAMENTE, LO QUE SE HARA CONSTAR.

ART. 249 - CUANDO EL TESTIGO RESIDA EN UN LUGAR DISTINTO DEL JUZGADO O SEAN DIFICILES LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, EL JUEZ SOMETERA LA DECLARACION DE AQUEL, POR EXHORTO O MANDAMIENTO, A LAS AUATORIDADES DE SU RESIDENCIA, SALVO QUE CONSIDERE INDISPENSABLE HACERLO COMPARECER. EN ESTE CASO, FIJARA PRUDENCIALMENTE LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA AL CITADO.

ART. 250 - SI EL TESTIGO NO SE PRESENTARE A LA PRIMERA CITACION SE PROCEDERA CONFORME AL ART. 154, SIN PERJUICIO DE SU PROCESAMIENTO CUANDO CORRESPONDA. SI DESPUES DE COMPARECER EL TESTIGO SE NEGARE A DECLARAR, SE DISPONDRA SU ARRESTO HASTA POR DOS DIAS, AL TERMINO DE LOS CUALES, CUANDO PERSISTA LA NEGATIVA, SE INICIARA CONTRA EL CAUSA CRIMINAL.

ART. 251 - PODRA ORDENARSE EL INMEDIATO ARRESTO DE UN TESTIGO CUANDO CAREZCA DE DOMICILIO O HAYA TEMOR FUNDADO DE QUE SE OCULTE, FUGUE O AUSENTE.

ART. 252 - ANTES DE COMENZAR LA DECLARACION, LOS TESTIGOS SERAN INSTRUIDOS ACERCA DE LAS PENAS DEL FALSO TESTIMONIO Y PRESTARAN JURAMENTO, CON EXCEPCION DE LOS MENORES DE CATORCE Años Y DE LOS CONDENADOS COMO PARTICIPES DEL DELITO QUE SE INVESTIGA O DE OTRO CONEXO. EN SEGUIDA EL JUEZ PROCEDERA A INTERROGAR SEPARADAMENTE A CADA TESTIGO, REQUIRIENDO SU NOMBRE, APELLIDO, EDAD, ESTADO, PROFESION, DOMICILIO Y VINCULO DE PARENTESCO O DE INTERES CON LAS PARTES U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVAN PARA APRECIAR SU VERACIDAD. DESPUES DE ELLO LO INTERROGARA SOBRE EL HECHO Y SE LABRARA UN ACTA CONFORME A LOS ARTS. 111 Y 140.

ART. 253 - SI EL TESTIGO NO SUPIERE DARSE A ENTENDER POR IGNORAR EL CASTELLANO O SER SORDOMUDO, O SI FUERE CIEGO, SE PROCEDERA DE ACUERDO CON LOS ARTS. 273, 112 O 141.

ART. 254 - NO ESTARAN OBLIGADOS A COMPARECER: EL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE DE LA NACION; LOS MINISTROS NACIONALES; LOS GOBERNADORES Y VICE GOBERNADORES DE LA PROVINCIA; LOS MINISTROS PROVINCIALES; LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA NACION Y DE

LAS LEGISLATURAS PROVINCIALES; LOS DEL PODER JUDICIAL NACIONAL Y PROVINCIALES; LOS DE LOS TRIBUNALES MILITARES; LOS MINISTROS DIPLOMATICOS Y LOS CONSULES GENERALES; LOS JEFES MILITARES DESDE EL GRADO DE CORONEL; LOS ALTOS DISGNATARIOS DEL CLERO; Y LOS RECTORES DE UNIVERSIDAD. ESTAS PERSONAS DECLARARAN, SEGUN LA JURISDICCION EN QUE SE ENCUENTREN Y LA IMPORTANCIA QUE EL JUEZ ATRIBUYA A SUS TESTIMONIOS, EN SU DOMICILIO O RESIDENCIA OFICIAL, DONDE AQUEL SE TRASLADARA, O POR INFORME ESCRITO EN QUE EXPRESARAN QUE ATESTIGUAN BAJO JURAMENTO; PERO PODRAN RENUNCIAR A ESTE TRATAMIENTO ESPECIAL.

ART. 255 - LAS PERSONAS QUE NO PUEDAN CONCURRIR AL TRIBUNAL POR ESTAR FISICAMENTE IMPEDIDAS, SERAN EXAMINADAS EN SU DOMICILIO.

ART. 256 - SI UN TESTIGO INCURRIERE EN FALSO TESTIMONIO, SE ORDENARAN LAS COPIAS PERTINENTES Y SE LAS REMITIRA AL MINISTERIO PUBLICO, SIN PERJUICIO DE ORDENARSE LA DETENCION.

CAPITULO V PERITOS

ART. 257 - EL JUEZ PODRA ORDENAR UNA PERICIA SIEMPRE QUE PARA CONOCER O APRECIAR ALGUN HECHO O CIRCUNSTANCIA PERTINENTE A LA CAUSA, SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN ALGUNA CIENCIA, ARTE O TECNICOS.

ART. 258 - LOS PERITOS DEBERAN TENER TITULOS DE TALES EN LA MATERIA A QUE PERTENEZCA EL PUNTO SOBRE EL QUE HAN DE EXPEDIRSE, SIEMPRE QUE LA PROFESION O ARTE ESTEN REGLAMENTADOS. EN CASO CONTRARIO O CUANDO NO EXISTAN PERITOS DIPLOMADOS, DEBERAN DISIGNARSE A PERSONAS DE CONOCIMIENTO O PRACTICA RECONOCIDA.

ART. 259 - EL JUEZ DESIGNARA DE OFICIO UN PERITO, SALVO QUE CONSIDERE INDISPENSABLE QUE SEAN MAS. NOTIFICARA ESTA MEDIDA AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS PARTES, ANTES DE QUE SE INICIEN LAS OPERACIONES, BAJO PENA DE NULIDAD, SIEMPRE QUE NO HAYA SUMA URGENCIA O QUE LA INDAGACION SEA EXTREMADAMENTE SIMPLE. EN ESTOS CASOS, BAJO LA MISMA SANCION, SE NOTIFICARA AL IMPUTADO QUE SE REALIZO LA PERICIA, QUE PUEDE HACERLA EXAMINAR POR MEDIO DE OTRO PERITO QUE ELIJA Y PEDIR, SI FUERE POSIBLE, LA REPRODUCCION.

ART. 260 - EL IMPUTADO Y EL ACTOR CIVIL, EN EL TERMINO QUE EL JUEZ FIJE AL ORDENAR LA NOTIFICACION DISPUESTA EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN PROPONER, A SU COSTA, CADA UNO OTRO PERITO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 258.

ART. 261 - NADIE PODRA NEGARSE A ACUDIR AL LLAMAMIENTO DEL JUEZ PARA DESEMPEÑAR UN SERVICIO PERICIAL, SI NO ESTUVIERE LEGITIMAMENTE IMPEDIDO. EN ESTE CASO LO DEBERA INFORMAR AL NOTIFICARSELE SU DESIGNACION. LOS PERITOS NO OFICIALES ACEPTARAN EL CARGO BAJO JURAMENTO.

ART. 262 - NO PODRAN SER PERITOS: LOS MENORES DE EDAD Y LOS INSANOS; LOS QUE DEBAN O PUEDAN ABSTENERSE DE DECLARAR COMO TESTIGOS; LOS QUE EN LA CAUSA HAYAN SIDO LLAMADOS COMO TALES; LOS CONDENADOS O INHABILITADOS, DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA O INHABILITACION.

ART. 263 - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CON CAUSAS LEGALES DE EXCUSACION O RECUSACION DE LOS PERITOS LAS QUE SE ESTABLECEN PARA LOS JUECES. EL INCIDENTE SERA RESUELTO POR EL JUEZ, OIDO EL INTERESADO Y PREVIA AVERIGUACION SUMARIA, SIN RECURSO ALGUNO.

ART. 264 - EL JUEZ DIRIGIRA LA PERICIA, FORMULARA CONCRETAMENTE LAS CUESTIONES A ELUCIDAR, FIJARA EL PLAZO EN EL QUE HA DE EXPEDIRSE Y, SI LO JUZGARE CONVENIENTE, ASISTIRA A LAS OPERACIONES. PODRA IGUALMENTE AUTORIZAR AL PERITO PARA EXAMINAR LAS ACTUACIONES O ASISTIR A DETERMINADOS ACTOS PROCESALES, AL QUE ESTARA SIEMPRE OBLIGADO A GUARDAR RESERVA.

ART. 265 - TANTO EL JUEZ COMO LOS PERITOS PROCURARAN QUE LAS COSAS EXAMINADAS SEAN EN LO POSIBLE CONSERVADAS, DE MODO QUE LA PERICIA, SI FUERE EL CASO PUEDA RENOVARSE. SI FUERE NECESARIO DESTRUIR O ALTERAR LOS OBJETIVOS ANALIZADOS, O SI HUBIERE DISCREPANCIAS SOBRE EL MODO DE CONDUCIR LAS OPERACIONES, LOS PERITOS DEBERAN INFORMAR AL JUEZ ANTES DE PROCEDER.

ART. 266 - LOS PERITOS PRACTICARAN UNIDOS EL EXAMEN, DELIBERARAN EN SESION SECRETA, A LA QUE SOLO PODRA ASISTIR EL JUEZ, Y REDACTARAN SU INFORME EN COMUN, SI ESTUVIEREN DE ACUERDO. EN CASO CONTRARIO, REDACTARAN SUS RESPECTIVOS DICTAMENES. SI LOS INFORMES DISIDENTES FUEREN EN NUMERO PAR, EL JUEZ PODRA NOMBRAR OTRO PERITO PARA QUE EXAMINE LOS DICTAMENES PRODUCIDOS E INFORME SOBRE SU MERITO, CON O SIN LA REALIZACION DE NUEVAS OPERACIONES, SEGUN SEA POSIBLE O NECESARIO.

ART. 267 - EL DICTAMEN PERICIAL, PODRA EXPEDIRSE POR INFORME ESCRITO O EN FORMA DE DECLARACION, Y COMPRENDERA, SI FUERE POSIBLE: 1) LA DESCRIPCION DE LA PERSONA, COSA O HECHO EXAMINADOS, CON LAS CONDICIONES EN QUE SE HALLAREN. 2) UNA RELACION DETALLADA DE TODAS LAS OPERACIONES PRACTICADAS Y DE SUS RESULTADOS. 3) LAS CONCLUSIONES QUE FORMULEN LOS PERITOS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SU CIENCIA, ARTE O TECNICA. 4) LA FECHA EN QUE LA OPERACION SE PRACTICO.

ART. 268 - EL JUEZ REQUERIRA INFORME PERICIAL PARA ESTABLECER SI EL IMPUTADO ES PERSONA SOCIALMENTE PELIGROSA, CUANDO TAL CIRCUNSTANCIA SEA EXIGIDA POR LA LEY PARA LA APLICACION DE UNA SANCION. LAS PERICIAS PSIQUIATRICAS NO PODRAN VERSAR SOBRE CARACTERES GENETICOS DE LA PERSONALIDAD DEL SUJETO EXAMINADO, E INDEPENDIENTES DE CAUSAS PATOLOGICAS.

ART. 269 - EN CASO DE MUERTE VIOLENTA O SOSPECHOSA DE CRIMINALIDAD SE ORDENARA LA AUTOPSIA, SALVO QUE POR LA INSPECCION EXTERIOR RESULTE EVIDENTE QUE NO ES NECESARIA.

ART. 270 - CUANDO SE TRATE DE EXAMINAR O COTEJAR ALGUN DOCUMENTO FALSO, EL JUEZ ORDENARA LA PRESENTACION DE ESCRITURAS DE COMPARACION, PUDIENDO UTILIZARSE ESCRITOS PRIVADOS, SI NO HUBIERE DUDAS SOBRE SU AUTENTICIDAD. PARA LA OBTENCION DE ESOS ESCRITOS PODRA DISPONER EL SECUESTRO, SALVO QUE EL TENEDOR DE ELLOS SEA UNA PERSONA QUE DEBA O PUEDA ABSTENERSE DE DECLARAR COMO TESTIGO. EL JUEZ PODRA DISPONER TAMBIEN QUE ALGUNA DE LAS PARTES FORME CUERPO DE ESCRITURA. DE LA NEGATIVA SE DEJARA CONSTANCIA.

ART. 271 - SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES, EL JUEZ PODRA CORREGIR CON MEDIDAS DISCIPLINARIAS LA NEGLIGENCIA O EL MAL DESEMPEÑO DE LOS PERITOS Y, EN CU CASO, SUSTITUIRLOS.

ART. 272 - LOS PERITOS NOMBRADOS DE OFICIO O A PEDIDO DEL MINISTERIO PUBLICO TENDRAN DERECHO A COBRAR HONORARIOS, A MENOS QUE TENGAN SUELDO DE LA PROVINCIA O DE LAS MUNICIPALIDADES POR CARGOS DESEMPEÑADOS EN VIRTUD DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN LA CIENCIA, ARTE O TECNICA QUE LA PERICIA REQUERIA. EL PERITO NOMBRADO A PETICION DE

PARTE PODRA COBRAR SIEMPRE, DIRECTAMENTE A ESTA O AL CONDENADO EN COSTAS.

CAPITULO VI INTERPRETES

ART. 273 - PARA INTERPRETAR O TRADUCIR DOCUMENTOS O DECLARACIONES QUE SE ENCUENTREN O DEBAN PRODUCIRSE EN LENGUA DISTINTA DEL CASTELLANO, EL JUEZ NOMBRARA UN INTERPRETE. EL DECLARANTE PODRA ESCRIBIR SU DECLARACION, LA QUE SE INSERTARA EN EL EXPEDIENTE JUNTO CON LA TRADUCCION. SE DEBERA NOMBRAR INTERPRETE AUN CUANDO EL JUZ TENGA CONOCIMIENTO PERSONAL DE LA LENGUA O DEL DIALECTO A INTERPRETAR.

ART. 274 - EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA SER INTERPRETE, INCOMPATIBILIDADES, EXCUSACION, RECUSACION, DERECHOS Y DEBERES, TERMINO Y SANCIONES DISCIPLINARIAS, REGIRAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PERITOS.

CAPITULO VII RECONOCIMIENTOS

ART. 275 - EL JUEZ PODRA ORDENAR QUE SE PRACTIQUE EL RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA, PARA IDENTIFICARLA O PARA ESTABLECER QUE QUIEN LA MENCIONA O ALUDE, EFECTIVAMENTE LA CONOCE O LA HA VISTO.

ART. 276 - ANTES DEL RECONOCIMIENTO, QUIEN HAYA DE PRACTICARLO SERA INTERROGADO PARA QUE DESCRIBA A LA PERSONA DE QUE SE TRATA, Y PARA QUE DIGA SI ANTES DE ESE ACTO LA HA CONOCIDO O VISTO PERSONALMENTE O EN IMAGEN. EL DECLARANTE PRESTARA JURAMENTO, A EXCEPCION DEL IMPUTADO.

ART. 277 - LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO SE PRACTICARA EN SEGUIDA, PONIENDO A LA VISTA DEL QUE HAYA DE VERIFICARLO LA PERSONA QUE DEBA SER RECONOCIDA, Y HACIENDOLA COMPARECER CON OTRAS DE CONDICIONES EXTERIORES SEMEJANTES, ENTRE LAS QUE EL SUJETO A RECONOCER ELEGIRA COLOCACION. EN PRESENCIA DE TODAS ELLAS O DESDE UN PUNTO EN QUE NO PUEDA SER VISTO, SEGUN EL JUEZ LO ESTIME CONVENIENTE, EL QUE DEBA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO MANIFESTARA SI SE ENCUENTRA EN LA RUEDA LA PERSONA A LA QUE HAYA HECHO REFERENCIA, DESIGNANDOLA , EN CASO AFIRMATIVO, CLARA Y DETERMINADAMENTE. DE LA DILIGENCIA SE LABRARA UN ACTA, EN LA QUE CONSTARAN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, INCLUSO EL NOMBRE DE LOS HUBIEREN FORMADO LA RUEDA.

ART. 278 - CUANDO VARIAS PERSONAS DEBAN RECONOCER A UNA, CADA RECONOCIMIENTO SE PRACTICARA SEPARADAMENTE SIN QUE AQUELLAS SE COMUNIQUEN ENTRE SI, PUDIENDOSE LABRAR UNA SOLA ACTA. CUANDO SEAN VARIAS LAS PERSONAS A RECONOCER POR UNA, PODRA HACERSE EL RECONOCIMIENTO DE TODAS EN UN SOLO ACTO.

ART. 279 - CUANDO SEA NECESARIO IDENTIFICAR O RECONOCER A UNA PERSONA QUE NO ESTE PRESENTE Y NO PUEDA SER TRAIDA Y DE ELLA SE TENGAN FOTOGRAFIAS, SE LE PRESENTARAN ESTAS CON OTRAS SEMEJANTES DE DISTINTAS PERSONAS AL QUE DEBA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO, Y SE OBSERVARAN, EN LO DEMAS, LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES.

ART. 280 - ANTES DEL RECONOCIMIENTO DE UNA COSA, EL JUEZ INVITARA A LA PERSONA QUE DEBA VERIFICARLO A QUE LA DESCRIBA. EN CUANTO A LO DEMAS SE OBSERVARAN, SI FUERE POSIBLE, LAS REGLAS PRECEDENTES.

CAPITULO VIII CAREOS

ART. 281 - PODRA ORDENARSE EL CAREO DE PERSONAS QUE DISCREPEN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS IMPORTANTES; PERO EL IMPUTADO NO PODRA SER OBLIGADO A CAREARSE. EL

CARGO SE VERIFICARA, POR REGLA GENERAL, ENTRE DOS PERSONAS.

ART. 282 - LOS CAREADOS PRESTARAN JURAMENTO ANTES DEL ACTO, A EXCEPCION DEL IMPUTADO. AL CAREO DE ESTE PODRA ASISTIR SU DEFENSOR.

ART. 283 - PARA EFECTUAR EL CAREO SE LEERAN, EN LO PERTINENTE, LAS DECLARACIONES QUE SE REPUTEN CONTRADICTORIAS, Y SE LLAMARA LA ATENCION DE LOS CAREADOS SOBRE LAS DISCREPANCIAS, A FIN DE QUE ENTRE SI SE RECONVENGAN O TRATEN DE ACORDARSE. DE LA RATIFICACION O RECTIFICACION QUE RESULTE SE DEJARA CONSTANCIA, ASI COMO DE LAS RECONVENCIONES QUE QUE SE HAGAN LOS CAREADOS Y DE CUANTO EN EL ACTO OCURRA; PERO NO SE HARA REFERENCIA A LAS IMPRESIONES DEL JUEZ ACERCA DE LA ACTITUD DE LOS CAREADOS.

TITULO IV SITUACION DEL IMPUTADO

CAPITULO I PRESENTACION Y COMPARECENCIA

ART. 284 - LA PERSONA CONTRA LA CUAL SE HAYA INICIADO O ESTE POR INICIARSE UN PROCESO, PODRA PRESENTARSE ANTE EL JUEZ REBIDA EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA LA INDAGATORIA, VALDRA COMO TAL A CUALQUIER EFECTO. LA PRESENTACION ESPONTANEA NO IMPEDIRA QUE SE ORDENE, CUANDO CORRESPONDA, LA DETENCION.

ART. 285 - LA LIBERTAD PERSONAL PODRA SER RESTRINGIDA SOLO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y EN LOS LIMITES ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLES PARA ASEGURAR EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD Y LA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA. EL ARRESTO O LA DETENCION SE EJECUTARAN DE MODO QUE PERJUDIQUEN LO MENOS POSIBLE A LA PERSONA Y REPUTACION DE LOS AFECTADOS.

ART. 286 - CUANDO EN EL PRIMER MOMENTO DE LA INVESTIGACION DE UN HECHO EN QUE HAYAN PARTICIPADO VARIAS PERSONAS, NO SEA POSIBLE INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES Y A LOS TESTIGOS, Y NO PUEDA DEJARSE DE PROCEDER SIN PELIGRO PARA LA INSTRUCCION, EL JUEZ PODRA DISPONER QUE LOS PRESENTES NO SE ALEJEN DEL LUGAR NI SE COMUNIQUEN ENTRE SI ANTES DE PRESTAR DECLARACION, Y AUN ORDENAR EL ARRESTO, SI FUERE INDISPENSABLE. ESTE ARRESTO NO PODRA PROLONGARSE MAS QUE EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA RECIBIR LAS DECLARACIONES, A LO CUAL SE PROCEDERA, SIN TARDANZA, Y EN NINGUN CASO DURARA MAS DE VEINTICUATRO HORAS. VENCIDO ESTE TERMINO PODRA ORDENARSE, SI FUERE EL CASO, LA DETENCION DEL PRESUNTO CULPABLE.

ART. 287 - SALVO LOS CASOS DE FLAGRANCIA, CUANDO EL DELITO QUE SE INVESTIGA NO ESTE REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, O PUEDA PROCEDER CONDENA CONDICIONAL, EL JUEZ ORDENARA LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO POR SIMPLE CITACION, A NO SER QUE HAYA MOTIVOS PARA PRESUMIR QUE NO CUMPLIRA LA ORDEN, O INTENTARA DESTRUIR LOS RASTROS DEL HECHO, O SE ACORDARA CON SUS COMPLICES, O INDUCIRA A FALSAS DECLARACIONES TESTIFICALES. SI EL CITADO NO SE PRESENTARE EN EL TERMINO QUE SE LE FIJE NI JUSTIFICARE UN IMPEDIMENTO LEGITIMO, SE ORDENARA SU DETENCION.

*ART. 287 BIS: EN LOS CASOS EN LOS QUE "PRIMA FACIE" CONCURRIERAN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS INCISOS 6) Y 7) DEL ARTICULO 34 DEL CODIGO PENAL Y FUERA PROCEDENTE LA DETENCION, EL JUEZ O EL AGENTE FISCAL PODRAN ORDENAR QUE LA MISMA TENGA CARACTER DOMICILIARIO. (TEXTO SEGUN ART. 1 LEY 6.564)

ART. 288 - SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ LIBRARA ORDEN DE

DETENCION PARA QUE EL IMPUTADO COMPAREZCA A SU PRESENCIA, SIEMPRE QUE HAYA FUNDAMENTO PARA RECIBIRLE INDAGATORIA. LA ORDEN SERA ESCRITA, CONTENDRA LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO A LOS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO Y EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, Y SERA NOTIFICADA EN EL MOMENTO DE EJECUTARSE O INMEDIATAMENTE DESPUES. EN CASO DE SUMA URGENCIA, SIN EMBARGO, EL JUEZ PODRA IMPARTIR LA ORDEN VERBALMENTE, HACIENDOLO CONSTAR.

ART. 289 - LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL TENDRAN EL DEBER DE APREHENDER A QUIEN SEA SORPRENDIDO INFRAGANTI EN LA COMISION DE UN DELITO DE ACCION PUBLICA Y CARACTER DOLOSO, QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. TRATANDOSE DE UN DELITO DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA, LA APREHENSION PROCEDERA CUANDO EL QUE PUEDA PROMOVER LA ACCION DECLARE AL OFICIAL O AGENTE, PRESENTE EN EL LUGAR SU VOLUNTAD DE DENUNCIAR.

ART. 290 - SE CONSIDERARA FLAGRANTE EL HECHO CUANDO SU AUTOR SEA SORPRENDIDO EN EL MOMENTO DE COMETERLO O INMEDIATAMENTE DESPUES, MIENTRAS SEA PERSEGUIDO POR FUERZA PUBLICA, POR EL PERJUDICADO O EL CLAMOR PUBLICO, O MIENTRAS TENGA OBJETOS O PRESENTE RASTROS QUE HAGAN PRESUMIR VEHEMENTEMENTE QUE ACABA DE PARTICIPAR EN UNA INFRACCION.

ART. 291 - LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL DEBERAN APREHENDER, AUN SIN ORDEN JUDICIAL: 1) AL QUE INTENTARE UN DELITO, EN EL MOMENTO DE DISPONERSE A COMETERLO. 2) AL QUE FUGARE ESTANDO LEGALMENTE DETENIDO. 3) A LA PERSONA CONTRA LA CUAL HUBIERE INDICIOS VEHEMENTES DE CULPABILIDAD, SALVO QUE FUERE MENOR DE DIECIOCHO Años, SIEMPRE QUE ELLO RESULTE DEL SUMARIO DE PREVENCION.

ART. 292 - EL OFICIAL O AUXILIAR DE LA POLICIA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO UNA DETENCION SIN ORDEN, DEBERA PRESENTAR INMEDIATAMENTE EL DETENIDO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE MAS PROXIMA.

ART. 293 - EN LOS CASOS EN QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA JUDICIAL TIENEN EL DEBER DE APREHENDER SIN NECESIDAD DE ORDEN JUDICIAL, SALVO EL PREVISTO EN EL INC. 3 DEL ART. 291, LOS PARTICULARES ESTAN FACULTADOS PARA HACERLO, ENTREGANDO EL DETENIDO INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL O POLICIAL.

CAPITULO II INDAGATORIA

ART. 294 - CUANDO HAYA MOTIVO BASTANTE PARA SOSPECHAR QUE UNA PERSONA HA PARTICIPADO EN LA COMISION DE UN HECHO PUNIBLE, EL JUEZ PROCEDERA A INTERROGARLA; SI ESTUVIERE DETENIDA, INMEDIATAMENTE, O A MAS TARDAR, EN EL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS DESDE QUE FUE PUESTA A SU DISPOSICION. ESTE TERMINO PODRA PRORROGARSE POR OTRO TANTO CUANDO EL MAGISTRADO NO HUBIERE PODIDO RECIBIR LA DECLARACION, O CUANDO LO PIDIERE EL IMPUTADO PARA ELEGIR DEFENSOR.

ART. 295 - AL IMPUTADO LO ACOMPAÑARA SU DEFENSOR SIEMPRE QUE ALGUNO DE ELLOS LO PIDA. EL PRIMERO SERA INFORMADO DE ESTE DERECHO ANTES DE TODO INTERROGATORIO.

ART. 296 - EL IMPUTADO PODRA ABSTENERSE DE DECLARAR SOBRE EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYA. EN NINGUN CASO SE LE REQUERIRA JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD, NI SE EJERCERA CONTRA EL COACCION O AMENAZA, NI MEDIO ALGUNO PARA OBLIGARLO, INDUCIRLO O DETERMINARLO A DECLARAR CONTRA SU VOLUNTAD, NI SE LE HARAN CARGOS O RECONVENCIONES TENDIENTES A OBTENER SU CONFESION. LA INOBSERVANCIA DE ESTE

PRECEPTO HARA NULO EL ACTO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA O PENAL QUE CORRESPONDA.

ART. 297 - DESPUES DE PROCEDER CONFORME A LOS ARTS. 102, 209 Y 295, EL JUEZ INVITARA AL IMPUTADO A DECLARAR SU NOMBRE, APELLIDO, SOBRENOMBRE O APODO, SI LO TUVIERE, ESTADO, EDAD, PROFESION, NACIONALIDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO ACTUAL, PRINCIPALES LUGARES DE RESIDENCIA ANTERIOR Y CONDICIONES DE VIDA; NOMBRE, ESTADO Y PROFESION DE LOS PADRES; SI HA SIDO PROCESADO Y, EN SU CASO, POR QUE CAUSA, POR QUE TRIBUNAL, QUE SENTENCIA RECAYO Y SI ELLA FUE CUMPLIDA.

ART. 298 - TERMINANDO EL INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION, EL JUEZ INFORMARA DETALLADAMENTE AL IMPUTADO CUAL ES EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, CUALES SON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN SU CONTRA, Y QUE PUEDE ABSTENERSE DE DECLARAR SIN QUE SU SILENCIO IMPLIQUE UNA PRESUNCION DE CULPABILIDAD. SI EL IMPUTADO SE NEGARE A DECLARAR, ELLO SE HARA CONSTAR EN ACTA CON SU FIRMA. SI REHUSARE SUSCRIBIRLA, SE CONSIGNARA EL MOTIVO.

ART. 299 - SI EL IMPUTADO NO SE OPUSIERE A DECLARAR, EL JUEZ LO INVITARA A MANIFESTAR CUANTO TENGA POR CONVENIENTE EN DESCARGO O ACLARACION DE LOS HECHOS, Y A INDICAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME OPORTUNAS; SALVO QUE AQUEL PREFIERA DICTARLA, HARA CONSTAR FIELMENTE SU DECLARACION EN LO POSIBLE, CON SUS MISMAS PALABRAS. DESPUES DE ESTO, EL JUEZ PODRA DIRIGIR AL INDAGADO LAS PREGUNTAS QUE CREA CONVENIENTES. EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS DEFENSORES PODRAN EJERCER LAS FACULTADES QUE ACUERDAN LOS ARTS. 208 Y 214. LAS RESPUESTAS PODRAN SER DICTADAS POR EL DECLARANTE. SI SE NOTAREN, POR LA DURACION DEL ACTO, SIGNOS DE FATIGA O FALTA DE SERENIDAD EN EL IMPUTADO, LA DECLARACION SERA SUSPENDIDA HASTA QUE ELLOS DESAPAREZCAN.

ART. 300 - LAS PREGUNTAS SERAN CLARAS Y PRECISAS; NUNCA CAPCIOSAS O SUGESTIVAS. LAS RESPUESTAS NO PODRAN SER INSTADAS PERENTORIAMENTE.

ART. 301 - CONCLUIDA LA INDAGATORIA, EL ACTA SERA LEIDA EN ALTA VOZ POR EL SECRETARIO, BAJO PENA DE NULIDAD, Y DE ELLO SE HARA MENCION, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIEN LA LEAN EL IMPUTADO O SU DEFENSOR. CUANDO EL DECLARANTE QUIERA AÑADIR O INMENDAR ALGO, SUS MANIFESTACIONES SERAN CONSIGNADAS SIN ALTERAR LO ESCRITO. EL ACTA SERA SUSCRIPTA POR TODOS LOS PRESENTES. SI ALGUNO DE ELLOS NO PUDIERE O NO QUISIERE HACERLO, ESTO SE HARA CONSTAR Y NO AFECTARA LA VALIDEZ DE AQUELLA.

ART. 302 - SI POR IGNORAR EL CASTELLANO O SER SORDOMUDO, EL IMPUTADO NO SUPIERE DARSE A ENTENDER, O SI FUERE CIEGO, SE PROCEDERA DE ACUERDO CON LOS ARTS. 273, 112 O 141.

ART. 303 - CUANDO LOS IMPUTADOS EN LA MISMA CAUSA SEAN VARIOS, LAS INDAGATORIAS SE RECIBIRAN SEPARADA Y SUCESIVAMENTE, EVITANDOSE QUE SE COMUNIQUEN ANTES DE QUE TODOS HAYAN DECLARADO.

ART. 304 - EL IMPUTADO PODRA DECLARAR CUANTAS VECES QUIERA, SIEMPRE QUE SU DECLARACION SEA PERTINENTE Y NO APAREZCA SOLO COMO UN PROCEDIMIENTO DILATORIO O PERTURBADOR.

ART. 305 - EL JUEZ DEBERA INVESTIGAR TODOS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS A QUE EL IMPUTADO SE HAYA REFERIDO, SIEMPRE QUE SEAN PERTINENTES Y UTILES.

ART. 306 - RECIBIDA LA INDAGATORIA, EL JUEZ REMITIRA A LA OFICINA RESPECTIVA LOS DATOS

PERSONALES DEL IMPUTADO, Y LE ORDENARA QUE PROCEDA A SU IDENTIFICACION IDENTIFICACION; LA OFICINA REMITIRA EN TRIPLE EJEMPLAR LA PLANILLA QUE CONFECCIONE; UNO SE AGREGARA AL PROCESO Y LOS OTROS SERVIRAN PARA CUMPLIR LOS ARTS. 2, 3 Y 4 DE LA LEY NACIONAL 11.752.

CAPITULO III PROCESAMIENTO

ART. 307 - EN EL TERMINO DE SEIS DIAS A CONTAR DESDE LA DETENCION O, A FALTA DE ESTA, DESDE LA INDAGATORIA, EL JUEZ ORDENARA EL PROCESAMIENTO DEL IMPUTADO SIEMPRE QUE HAYA ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA JUZGAR QUE EXISTE UN HECHO DELICTUOSO Y QUE AQUEL ES CULPABLE COMO PARTICIPE DEL MISMO.

ART. 308 - NO PODRA ORDENARSE EL PROCESAMIENTO, BAJO PENA DE NULIDAD, SIN HABERSELE RECIBIDO INDAGATORIA AL IMPUTADO, O SIN QUE CONSTE SU NEGATIVA A DECLARAR.

ART. 309 - EL PROCESAMIENTO SERA DISPUESTO POR AUTO, EL CUAL DEBERA CONTENER, BAJO PENA DE NULIDAD; LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO O, SI FUEREN IGNORADAS, LOS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO; UNA SOMERA ENUNCIACION DE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYAN; LA EXPOSICION SUCINTA DE LOS MOTIVOS EN QUE LA DECISION SE FUNDA; Y LA CALIFICACION LEGAL DEL DELITO, CON CITA DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ART. 310- CUANDO EN EL TERMINO FIJADO POR EL ART. 307, EL JUEZ CONSIDERE QUE NO HAY MERITO PARA ORDENAR EL PROCESAMIENTO NI TAMPOCO PARA SOBRESEER, DICTARA UN AUTO QUE ASI LO DECLARE, SIN PERJUICIO DE PROSEGUIR LA INVESTIGACION, Y DISPONDRA LA LIBERTAD DE LOS DETENIDOS QUE HAYA, PREVIA CONSTITUCION DE DOMICILIO.

ART. 311 - LOS AUTOS DE PROCESAMIENTO Y DE FALTA DE MERITO PODRAN SER REFORMADOS DE OFICIO DURANTE LA INSTRUCCION. CONTRA ELLOS SOLO PODRA INTERPONERSE APELACION CON EFECTO DEVOLUTIVO: DEL PRIMERO, POR EL IMPUTADO O EL MINISTERIO PUBLICO; DEL SEGUNDO, POR ESTE ULTIMO.

CAPITULO IV PRISION PREVENTIVA

*ART. 312 - EL JUEZ ORDENARA LA PRISION PREVENTIVA DEL IMPUTADO AL DECRETAR EL PROCESAMIENTO, SIN PERJUICIO DE CONFIRMAR, EN SU CASO, LA EXCARCELACION QUE ANTES LE HUBIERE CONCEDIDO: *1) CUANDO EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYA MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUYO MAXIMO EXCEDA DE TRES AÑOS. 2) SI ESTE FUERE INFERIOR, CUANDO APAREZCA APLICABLE EL ART. 318, O AQUEL NO TENGA DOMICILIO, O HAYA MOTIVOS PARA CREER QUE TRATARA DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA. SI CONCURRIEREN VARIAS INFRACCIONES, DICHO MAXIMO SERA ESTABLECIDO CON ARREGLO AL CODIGO PENAL, ARTS. 55 Y 56. (TEXTO SEGUN LEY 3765, ART. 1)

ART. 313 - EXCEPTO LO QUE PREVEE EL ARTICULO SIGUIENTE, LOS QUE SEAN SOMETIDOS A PRISION PREVENTIVA SERA CUSTODIADOS EN ESTABLECIMIENTOS DIFERENTES A LOS QUE OCUPEN LOS PENADOS; SE DISPONDRA SU SEPARACION POR RAZONES DE SEXO, EDAD, EDUCACION, ANTECEDENTES Y NATURALEZA DEL DELITO QUE SE LES IMPUTE; PODRAN PROCURARSE A SUS EXPENSAS LAS COMODIDADES QUE NO AFECTEN EL REGIMEN CARCELARIO Y LA ASISTENCIA MEDICA QUE NECESITEN, RECIBIR VISITAS EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y USAR MEDIOS DE CORRESPONDENCIA, SALVO LAS RESTRICCIONES POR LEY CORRESPONDA.

*ART. 314 - LAS MUJERES HONESTAS Y LAS PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS O

VALETUDINARIAS PODRAN CUMPLIR LA PRISION PREVENTIVA EN SUS DOMICILIOS, CUANDO POR EL HECHO ATRIBUIDO PUEDA CORRESPONDERLES UNA PENA NO SUPERIOR A SEIS MESES DE PRISION. *EL PERSONAL DE LA POLICIA DE MENDOZA SOMETIDO A PRISION PREVENTIVA, SERA CUSTODIADO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES QUE DETERMINARA EL JUEZ DE LA CAUSA. (TEXTO SEGUN DECRETO LEY 1302/75, ART. 1)

ART. 315 - CUANDO EL PROCESADO QUEDE EN LIBERTAD PROVISIONAL PODRA IMPONERSELE UNA RESIDENCIA, QUE NO CONCURRA A DETERMINADO SITIO O QUE COMPAREZCA PERIODICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD, O APLICARSELE PREVENTIVAMENTE LA INHABILITACION ESPECIAL CON QUE LA LEY REPRIMA EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYA.

ART. 316 - SI FUERE PRESUMIBLE, PREVIO DICTAMEN DE DOS PERITOS, QUE EL IMPUTADO PADECIA, AL COMETER EL DELITO, ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL QUE LO HACE INIMPUTABLE, PODRA ORDENARZE PROVISIONALMENTE SU INTERNACION EN UN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL.

CAPITULO V EXCARCELACION

*ART. 317 - DEBERA CONCEDERSE EXCARCELACION AL IMPUTADO, SALVO LAS EXCEPCIONES DEL ARTICULO SIGUIENTE: *INC. 1 - CUANDO EL DELITO O LOS DELITOS QUE SE LE ATRIBUYAN ESTEN REPRIMIDOS CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CUYO MAXIMO NO EXCEDA DE OCHO (8) Años DE PRISION. (TEXTO SEGUN LEY 3580, ART. 1) *INC. 2 - CUANDO, NO OBSTANTE EXCEDER DICHO TERMINO, SE ESTIME PRIMA FACIE QUE PROCEDERA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL. (TEXTO SEGUN LEY 3580, ART. 2) *INC. 3 - DEROGADO POR LEY 6263, ART. 1o. *INC. 4 - CUANDO HUBIERE AGOTADO EN DETENCION O PRISION PREVENTIVA EL TIEMPO PREVISTO COMO MAXIMO DE DURACION DE LA PENA PARA EL DELITO O LOS DELITOS QUE SE LE ATRIBUYEN, O LA SOLICITADA POR EL FISCAL "PRIMA FACIE" RESULTARE ADECUADA A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. (TEXTO SEGUN LEY 194/75, ART. 3) *INC. 5 - CUANDO DE ACUERDO A LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA Y ANTES DE QUE LA MISMA QUEDE FIRME, SE CONSIDERE PRIMA FACIE QUE, OPORTUNAMENTE, PODRIA CONCEDERSELE LA LIBERTAD CONDICIONAL. (TEXTO SEGUN LEY 194/75, ART. 3)

*ART. 318 - NO PODRA CONCEDERSE EXCARCELACION: 1) A LOS QUE TENGAN UNA CONDENA ANTERIOR, SALVO QUE HAYA CORRIDO EL TERMINO DEL ART. 50 DEL CODIGO PENAL. 2) A LOS REBELDES. *3) A LOS EXTRANJEROS QUE HUBIEREN INGRESADO O PERMANECIEREN ILEGALMENTE EN EL PAIS. (TEXTO SEGUN LEY 4607, ART. 2) *4) CUANDO SE ATRIBUYA AL IMPUTADO EL DELITO PREVISTO POR EL ART. 172 DEL CODIGO PENAL, PARA CUYA COMISION SE HAYA VALIDO DE LA EMISION DE CHEQUE. (TEXTO SEGUN LEY 2828, ART. 1) *5) CUANDO SE ATRIBUYA AL IMPUTADO EL DELITO DE FALSIFICACION DE CHEQUE PREVISTO POR LOS ARTS. 285 Y 297 DEL CODIGO PENAL. (TEXTO SEGUN LEY 2828, ART. 1) *6) CUANDO SE ATRIBUYA AL IMPUTADO EL DELITO DE HURTO O ROBO DE GANADO MAYOR O MENOR. (TEXTO SEGUN LEY 3580, ART. 3)

*ART. 319 - LA EXCARCELACION SE CONCEDERA BAJO CAUCION JURATORIA, PERSONAL O REAL. *CUANDO SE TRATE DEL DELITO PREVISTO POR EL ART. 302 DEL CODIGO PENAL, LA CAUCION CONSISTIRA SIEMPRE EN EL DEPOSITO DE VALOR INTEGRO DE LA LIBRANZA, MAS LOS GASTOS Y COSTAS APRECIADOS ESTOS POR EL JUEZ. (TEXTO SEGUN LEY 2828, ART. 2)

ARRT. 320 - LAS CAUCIONES TENDRAN POR OBJETO ASEGURAR QUE EL IMPUTADO CUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPONGAN Y LAS ORDENES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y QUE SE SOMETA A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

ART. 321 - PARA DETERMINAR LA CALIDAD Y CANTIDAD DE LA CAUCION, SE TENDRA EN CUENTA LA NATURALEZA DEL DELITO, LA CONDICION ECONOMICA, PERSONALIDAD MORAL Y

ANTECEDENTES DEL IMPUTADO, Y LA IMPORTANCIA DEL DAÑO PRODUCIDO. EL JUEZ HARA LA ESTIMACION DE MODO QUE CONSTITUYA UN MOTIVO EFICAZ PARA QUE AQUEL SE ABSTENGA DE INFRINGIR SUS OBLIGACIONES.

ART. 322 - LA CAUCION JURATORIA CONSISTIRA EN LA PROMESA JURADA DEL IMPUTADO DE CUMPLIR FIELMENTE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL JUEZ, Y SE ADMITIRA. 1 - CUANDO LA EXCARCELACION SEA ACORDADA POR ESTIMARSE PRIMA FACIE QUE PROCEDERA CONDENA CONDICIONAL. 2 - EN CASO CONTRARIO, CUANDO EL JUEZ ESTIME IMPOSIBLE, QUE AQUEL, POR SU ESTADO DE POBREZA, OFREZCA CAUCION REAL O PERSONAL, Y HAYA MOTIVOS PARA CREAR QUE, A PESAR DE ELLO, CUMPLIRA SUS OBLIGACIONES.

ART. 323 - LA FIANZA CONSISTIRA EN LA OBLIGACION QUE EL IMPUTADO ASUME JUNTAMENTE CON UNO O MAS FIADORES SOLIDARIOS, DE PAGAR EN EL CASO DEL ART. 336, LA SUMA QUE EL JUEZ FIJE.

ART. 324 - PODRA SER FIADOR EL QUE TENGA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y REUNA LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA EXIGIDAS.

ART. 325 - LA CAUCION REAL SE CONSTITUIRA DEPOSITANDO DINERO, FONDOS PUBLICOS O VALORES COTIZABLES, U OTORGANDO HIPOTECAS POR LOS IMPORTES QUE EL JUEZ DETERMINE, SEGUN LA NATURALEZA DE LA CAUCION. LOS FONDOS O VALORES DEPOSITADOS QUEDARAN SOMETIDOS A PRIVILEGIO ESPECIAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE LA CAUCION.

ART. 326 - LA LIBERTAD BAJO CAUCION SERA ACORDADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO; DE OFICIO, EVITANDO EN LO POSIBLE LA DETENCION DEL IMPUTADO, CUANDO ESTE HAYA COMPARECIDO AL SER SIMPLEMENTE CITADO; A SU SOLICITUD, EN LOS DEMAS CASOS. ESTA SOLICITUD PODRA SER FORMULADA DESPUES DE LA INDAGATORIA, Y EL JUEZ ATENDERA ENTONCES A LA CALIFICACION DEL HECHO QUE SE ATRIBUYA O QUE APAREZCA COMETIDO, SIN PERJUICIO DE REVOCAR O MODIFICAR SU DECISION AL ESTABLECER LA SITUACION DEL IMPUTADO. DESPUES DEL AUTO DE PROCESAMIENTO, SE TENDRA EN CUENTA LA CALIFICACION LEGAL CONTENIDA EN EL MISMO.

ART. 327 - LA SOLICITUD DE EXCARCELACION SE PASARA EN VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL DEBERA EXPEDIRSE INMEDIATAMENTE, SALVO QUE EL JUEZ, POR LA DIFICULTAD DEL CASO, LE CONCEDA UN TERMINO QUE NUNCA PODRA SER MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS; Y EL JUEZ LA RESOLVERA ENSEGUIDA.

ART. 328 - CUANDO EL JUEZ ACUERDE LA EXCARCELACION, PODRA IMPONER AL IMPUTADO LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR EL ART. 315; Y CUANDO APLIQUE EL 322, INC. 2o, LE IMPONDRA LA DE PRESENTARSE PERIODICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD QUE DETERMINE.

ART. 329 - LAS CAUCIONES SE OTORGARAN ANTES DE ORDENARSE LA LIBERTAD, EN ACTAS QUE SERAN SUSCRITAS ANTE EL SECRETARIO; LAS DE FIANZA, EN UN LIBRO ESPECIAL. EN CASO DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, UNA COPIA DE LA ESCRITURA SE AGREGARA AL PROCESO, Y SE ORDENARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE HIPOTECAS.

ART. 330 - EL IMPUTADO Y SU FIADOR DEBERAN FIJAR DOMICILIO LEGAL EN EL ACTO DE PRESTAR LA CAUCION. LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES QUE DEBAN HACERSE AL IMPUTADO SE HARAN TAMBIEN AL FIADOR, CUANDO SE RELACIONEN CON LA OBLIGACION DEL SEGUNDO.

ART. 331 - CUANDO SEA DICTADO POR EL JUEZ DE INSTRUCCION, EL AUTO DE EXCARCELACION

SERA APELABLE CON EFECTO DEVOLUTIVO, POR EL MINISTERIO PUBLICO O EL IMPUTADO, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS.

ART. 332 - EL AUTO DE EXCARCELACION SERA REFORMABLE Y REVOCABLE DE OFICIO. DEBERA SER REVOCADO CUANDO EL IMPUTADO NO CUMPLA LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS, O NO COMPARESCA AL LLAMAMIENTO DEL JUEZ, SIN EXCUSA BASTANTE, O REALICE PREPARATIVOS DE FUGA, O CUANDO NUEVAS CIRCUNSTANCIAS EXIJAN SU DETENCION.

ART. 333 - LA CAUCION SE CANCELARA Y LAS GARANTIAS SERAN RESTITUIDAS: 1) CUANDO, REVOCADA LA EXCARCELACION, EL IMPUTADO SEA CONSTITUIDO EN PRISION DENTRO DEL TERMINO ACORDADO. 2) CUANDO SE REVOQUE EL AUTO DE PRISION PREVENTIVA, O SE SOBRESEA EN LA CAUSA, O SE ABSUELVA AL IMPUTADO. 3) CUANDO EL CONDENADO SE PRESENTE A CUMPLIR LA PENA IMPUESTA O SEA DETENIDO, DENTRO DEL TERMINO FIJADO.

ART. 334 - SI EL FIADOR, POR MOTIVOS FUNDADOS, NO PUDIERE CONTINUAR COMO TAL, PODRA PEDIR AL JUEZ QUE LO SUSTITUYA POR OTRA PERSONA.

ART. 335 - SIEMPRE QUE EL FIADOR TENGA MOTIVOS PARA TEMER LA FUGA DEL IMPUTADO, DEBERA DAR AVISO INMEDIATO AL JUEZ, Y QUEDARA LIBERADO SI AQUEL FUERE DETENIDO.

ART. 336 - LAS CAUCIONES CADUCARAN CUANDO EL IMPUTADO NO COMPAREZCA AL SER CITADO DURANTE EL PROCESO, O SE SUSTRAIGA A LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. EN TALES CASOS Y SIN PERJUICIO DE LIBRAR ORDEN DE CAPTURA, EL JUEZ FIJARA UN TERMINO NO MAYOR DE DIEZ DIAS PARA COMPARECER, NOTIFICANCO DE ELLO AL FIADOR Y AL IMPUTADO, Y APERCIBIENDOLOS DE QUE, AL VENCIMIENTO, LA CAUCION SE HARA EFECTIVA SI EL SEGUNDO NO COMPARECIERE O NO SE JUSTIFICARE UN CASO DE FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA.

ART. 337 - AL VENCIMIENTO DEL TERMINO PREFIJADO, EL JUEZ DICTARA UNA RESOLUCION INAPELABLE, DECLARANDO CADUCA LA CAUCION. ESTA RESOLUCION DISPONDRA LA EJECUCION DEL FIADOR, LA CONFISCACION DE LAS CAUCIONES REALES O LA VENTA EN REMATE PUBLICO DE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS. LOS EFECTOS PUBLICOS O PAPELES SE ENAJENARAN POR CORREDORES O AGENTES COMERCIALES. PARA LA LIQUIDACION DE LAS CAUCIONES SE PROCEDERA CONFORME AL ART. 561.

CAPITULO VI EXIMICION DE PRISION

*ART. 338 - TODA PERSONA IMPUTADA O QUE CONSIDERE PUEDE LLEGAR A SER IMPUTADA DE UN DELITO, EN CAUSA PENAL DETERMINADA, CUALQUIERA SEA EL ESTADO EN QUE ESTA SE ENCUENTRE, PODRA POR SI SOLICITAR AL JUEZ QUE ENTIENDA EN LA MISMA, SU EXIMICION DE PRISION. LA PETICION PODRA REALIZARLA EL IMPUTADO POR SI O POR TERCEROS. (TEXTO SEGUN DECRETO LEY 194/75, ART. 4)

*ART. 339 - SON REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXIMICION DE PRISION: A - QUE SE TRATE DE DELITO SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; B - QUE LA PERSONA NO SE ENCUENTRE CON ORDEN DE DETENCION EN LA CAUSA EN QUE SE PRESENTA EL PEDIDO; C - QUE PUEDA CONCEDERSELE LA EXCARCELACION; D - QUE LA PERSONA SE ENCONTRARA EN LIBERTAD. (TEXTO SEGUN DECRETO LEY 194/75, ART. 4)

*ART. 340 - EN TODOS LOS CASOS, EL JUEZ CALIFICARA PROVISORIAMENTE LOS HECHOS EN BASE A LOS CUALES SE IMPUTA O SE PUEDE LLEGAR A IMPUTAR AL PETICIONANTE Y CONFORME A DICHA CALIFICACION, CONCEDERA LA EXIMICION DE PRISION, BAJO ALGUNA DE LAS CAUCIONES PREVISTAS POR ESTE CODIGO. SI DICHA CAUCION FUERA REAL, FIJARA SU MONTO. (TEXTO SEGUN

DECRETO LEY 194/75)

ART. 341 - DURANTE LA INSTRUCCION, EL JUEZ PODRA DICTAR DE OFICIO EL SOBRESEIMIENTO TOTAL O PARCIAL; PERO CUANDO SE FUNDE EN LA CAUSAL QUE ESTABLECE EL ART. 343 INC. 4, PODRA HACERLO AUN A PETICION DE PARTE, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO.

ART. 342 - EL SOBRESEIMIENTO CERRARA DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE EL PROCESO CON RELACION AL IMPUTADO A CUYO FAVOR SE DICTE, Y TIENE TODOS LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

ART. 343 - EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA: 1 - CUANDO SEA EVIDENTE QUE EL HECHO INVESTIGADO NO HA SIDO COMETIDO, O NO LO HA SIDO POR EL IMPUTADO. 2 - CUANDO EL HECHO NO CONSTITUYA DELITO. 3 - CUANDO RESULTA DE MODO INDUDABLE QUE EL IMPUTADO OBRO EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD, O QUE MEDIE UNA CAUSA DE JUSTIFICACION O DE EXCUSE. 4 - CUANDO LA ACCION PENAL SE HAYA EXTINGUIDO.

ART. 344 - EL SOBRESEIMIENTO SE RESOLVERA POR AUTO, EN EL CUAL SE ANALIZARAN LAS CAUSALES, EN LO POSIBLE, POR EL ORDEN ENUMERADO EN EL ARTICULO ANTERIOR. CUANDO SE FUNDE EN ALGUNO DE LOS TRES PRIMEROS INCISOS DEL MISMO, CONTENDRA LA DECLARACION DE QUE EL PROCESO NO AFECTA EL HONOR DE QUE HUBIERE GOZADO EL IMPUTADO.

ART. 345 - EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO SERA APELABLE CON EFECTO DEVOLUTIVO, EN EL TERMINO DE TRES DIAS, POR EL AGENTE FISCAL. PODRA RECURRIR TAMBIEN EL IMPUTADO CUANDO, SIENDO POSIBLE, NO SE OBSERVE EL ORDEN ESTABLECIDO POR EL ART. 343 O CUANDO SE LO IMPONGA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

ART. 346 - DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO, SE ORDENARA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO QUE ESTUVIERE DETENIDO, SE DESPACHARAN LAS COMUNICACIONES AL REGISTRO DE REINCIDENTES Y, SI FUERE TOTAL, SE ARCHIVARA EL EXPEDIENTE Y LAS PIEZAS DE CONVICCION QUE NO CORRESPONDA RESTITUIR.

TITULO VI PRORROGA EXTRAORDINARIA

ART. 347 - SI AGOTADA LA INVESTIGACION O VENCIDO EL TERMINO QUE ESTABLECE EL ART. 218, NO CORRESPONDIERE SOBRESEER NI LAS PRUEBAS REUNIDAS FUEREN SUFICIENTES PARA DISPONER LA ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO, EL JUEZ ORDENARA, DE OFICIO O A PEDIDO FISCAL, UNA PRORROGA EXTRAORDINARIA DE LA INSTRUCCION, DE SEIS MESES COMO MAXIMO.

ART. 348 - CUANDO EL IMPUTADO ESTE DETENIDO, DEBERA ORDENARSE SU LIBERTAD. EL PROCESO CONTINUARA RESPECTO DE LOS COIMPUTADOS A QUIENES LA MEDIDA NO COMPRENDA.

ART. 349 - EL AUTO QUE ORDENE LA PRORROGA EXTRAORDINARIA SERA APELABLE POR EL FISCAL O EL IMPUTADO.

ART. 350 - CUANDO VENZA LA PRORROGA EXTRAORDINARIA SIN HABERSE MODIFICADO LA SITUACION, SE DICTARA EL SOBRESEIMIENTO; PERO ESTE NO CONTENDRA LA DECLARACION PREVISTA POR EL ART. 344. EL IMPUTADO PODRA INSTAR EL SOBRESEIMIENTO ANTES DEL REFERIDO TERMINO, INCLUSO CON ESA DECLARACION, SIEMPRE QUE SE HAYAN RECIBIDO PRUEBAS A SU FAVOR.

TITULO VII EXCEPCIONES

ART. 351 - DURANTE LA INSTRUCCION, EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN

INTERPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: 1 - FALTA DE JURISDICCION. 2 - FALTA DE ACCION, PORQUE NO HUBIERE PODIDO PROMOVERSE, O NO LO HUBIERE SIDO LEGALMENTE, O NO PUDIERE PROSEGUIR, O ESTUVIERE EXTINGUIDA.

ART. 352 - SI CONCURRIEREN DOS O MAS EXCEPCIONES, DEBERAN INTERPONERSE CONJUNTAMENTE. EL INCIDENTE SE SUSTANCIARA Y RESOLVERA POR SEPARADO, SIN PERJUICIO DE CONTINUARSE LA INSTRUCCION. EL INCIDENTE SE SUSTANCIARA Y RESOLVERA POR SEPARADO, SIN PERJUICIO DE CONTINUARSE LA INSTRUCCION.

ART. 353 - LAS EXCEPCIONES SE DEDUCIRAN POR ESCRITO, DEBIENDO OFRECERSE, EN SU CASO, Y BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDEN.

ART. 354 - DEL ESCRITO EN QUE SE DEDUZCAN EXCEPCIONES SE CORRERA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS PARTES, QUIENES DEBERAN EXPEDIRSE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS.

ART. 355 - EVACUADA LA VISTA DISPUESTA POR EL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ DICTARA AUTO RESOLUTORIO EN EL TERMINO DE CINCO DIAS; PERO SI LAS EXCEPCIONES SE FUNDAREN EN HECHOS QUE DEBAN SER PROBADOS, PREVIAMENTE SE ORDENARA LA RECEPCION DE LA PRUEBA POR UN TERMINO QUE NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS, Y SE CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA PARA QUE ORAL Y BREVEMENTE HAGAN SU DEFENSA, DEBIENDO LABRARSE EL ACTA SUSCINTAMENTE.

ART. 356 - CUANDO SE HAGA LUGAR A LA FALTA DE JURISDICCION, EXCEPCION QUE DEBERA SER RESUELTA ANTES QUE LAS DEMAS, EL TRIBUNAL PROCEDERA CONFORME A LOS ARTS. 31 Y 35.

ART. 357 - CUANDO SE HAGA LUGAR A UNA EXCEPCION PERENTORIA, SE SOBRESEERA EN EL PROCESO Y SE ORDENARA LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, SALVO QUE ESTE DETENIDO POR OTRA CAUSA.

ART. 358 - CUANDO SE HAGA LUGAR A UNA EXCEPCION DILATORIA, SE ORDENARA EL ARCHIVO DE LOS AUTOS Y LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, SIN PERJUICIO DE QUE SE DECLAREN LAS NULIDADES QUE CORRESPONDAN, Y SE CONTINUARA EL PROCESO TAN LUEGO SE SALVE EL OBSTACULO FORMAL AL EJERCICIO DE LA SECCION.

ART. 359 - EL AUTO QUE RESUELVA LA EXCEPCION SERA APELABLE DENTRO DEL TERCER DIA.

TITULO VIII CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y ELEVACION A JUICIO

ART. 360 - CUANDO EL JUEZ ORDENE EL PROCESAMIENTO DEL IMPUTADO Y ESTIME CUMPLIDA LA INSTRUCCION, CORRERA VISTA, POR SEIS DIAS AL AGENTE FISCAL.

ART. 361 - EL FISCAL MANIFESTARA, AL EXPEDIRSE: 1) SI LA INSTRUCCION ESTA COMPLETA O, EN CASO CONTRARIO, QUE DILIGENCIAS CONSIDERA NECESARIAS. 2) CUANDO LA ESTIME COMPLETA Y A MERITO DE SUS CONSTANCIAS, SEGUN EL ART. 65, SI CORRESPONDE SOBREER, O DISPONER UNA PRORROGA EXTRAORDINARIA DE ELLA, O ELEVAR LA CAUSA A JUICIO. EL REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO DEBERA CONTENER, BAJO PENA DE NULIDAD, LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO, UNA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, SU CALIFICACION LEGAL Y UNA EXPOSICION SUCINTA DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA.

ART. 362 - SI EL FISCAL SOLICITARE DILIGENCIAS, EL JUEZ LAS PRACTICARA SIEMPRE QUE LAS CONSIDERE PERTINENTES Y UTILES. LUEGO DE CUMPLIRLAS, LE DEVOLVERA EL SUMARIO A LOS FINES DEL INC. 2 DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 363 - LA INSTRUCCION QUEDARA CLAUSURADA, SIN NECESIDAD DE ESPECIAL DECLARACION, CUANDO EL FISCAL DICTAMINE SIN PROPONER DILIGENCIAS O EL JUEZ LE DEVUELVA EL SUMARIO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO PRECEDENTE.

ART. 364 - SIEMPRE QUE EL FISCAL REQUIERA LA ELEVACION A JUICIO DE UNA CAUSA DE INSTRUCCION FORMAL, LAS CONCLUSIONES DE SU DICTAMEN SERAN NOTIFICADAS AL DEFENSOR DEL IMPUTADO. EN EL TERMINO DE TRES DIAS, EL DEFENSOR PODRA DEDUCIR NUEVAS EXCEPCIONES U OPONERSE A LA ELEVACION, INSTANDO EL SOBRESEIMIENTO.

ART. 365 - CUANDO SE TRATE DE UNA CAUSA QUE FUE ORIGINARIAMENTE DE CITACION DIRECTA O NO HAYA OPOSICION, AQUELLA SERA REMITIDA POR DECRETO AL TRIBUNAL DE JUICIO COMPETENTE, TAN LUEGO QUE VENZA EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 366 - CUANDO EL DEFENSOR DEDUZCA EXCEPCIONES, SE PROCEDERA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL TITULO VII DEL LIBRO II; Y CUANDO SE OpongA A LA ELEVACION A JUICIO, EL JUEZ DICTARA, EN EL TERMINO DE CINCO DIAS, AUTO DE SOBRESEIMIENTO, O DE PRORROGA EXTRAORDINARIA, O DE ELEVACION.

ART. 367 - EL AUTO DE ELEVACION A JUICIO DEBERA CONTENER, BAJO PENA DE NULIDAD: LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO, DEL ACTOR CIVIL Y DEL CIVILMENTE RESPONSABLE; LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO; UNA EXPOSICION SUCINTA DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDE; LA CALIFICACION LEGAL QUE CORRESPONDA; LA PARTE DIPOSITIVA Y LA FECHA.

ART. 368 - CUANDO EXISTAN VARIOS IMPUTADOS PERO UNO SOLO HAYA DEDUCIDO OPOSICION, EL AUTO DEBERA DICTARSE RESPECTO DE TODOS.

ART. 369 - EN EL TERMINO DE TRES DIAS, EL DEFENSOR DEL IMPUTADO PODRA APELAR EL AUTO DE ELEVACION Y DE PRORROGA EXTRAORDINARIA; EL FISCAL, ESTE ULTIMO Y EL DE SOBRESEIMIENTO.

ART. 370 - SI EL AGENTE FISCAL SOLICITARE UNA PRORROGA EXTRAORDINARIA DE LA INSTRUCCION O EL SOBRESEIMIENTO, Y EL JUEZ NO ESTUVIERE DE ACUERDO, REMITIRA EL PROCESO POR DECRETO FUNDADO AL FISCAL DE CAMARA, QUIEN DICTAMINARA CON ARREGLO AL ART. 65. LA PRORROGA O EL SOBRESEIMIENTO SERAN OBLIGATORIOS PARA EL JUEZ, CUANDO EL FISCAL SE PRONUNCIE A FAVOR DE ALGUNA DE ESAS SOLUCIONES. EN CASO CONTRARIO, EL SUMARIO PASARA EN VISTA A OTRO AGENTE FISCAL, EL QUE FORMULARA REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO EN VIRTUD DE LOS FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR.

TITULO IX CITACION DIRECTA

*ART. 371 - SE PROCEDERA POR CITACION DIRECTA, PREVIA UNA INFORMACION SUMARIA: 1) EN LAS CAUSAS POR DELITOS DE ACCION PUBLICA O DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA REPRIMIDOS CON PENA MAXIMA DE TRES (3) Años DE PRISION O CON MULTA O INHABILITACION. 2) EN LAS CAUSAS POR DELITOS COMETIDOS EN AUDIENCIAS JUDICIALES, ANTE JUECES LETRADOS, Y EN LOS CASOS DEL ART. 419. (TEXTO SEGUN LEY 3580, ART. 1)

ART. 372 - NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CORRESPONDERA INSTRUCCION FORMAL: 1) CUANDO PROCEDA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD CONFORME AL ART. 316. 2) SIEMPRE QUE LA COMPLEJIDAD DE LAS PRUEBAS O LA DURACION DE LAS DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE SEAN EVIDENTEMENTE INCOMPATIBLES CON EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. EN ESTOS CASOS, EL AGENTE FISCAL SOLICITARA EL AVOCAMIENTO DEL JUEZ, CUYA RESOLUCION SERA INAPELABLE.

ART. 373 - EL IMPUTADO PODRA OBJETAR LA PROCEDENCIA DE LA CITACION DIRECTA. EL JUEZ RESOLVERA, LUEGO DE REQUERIR LAS ACTUACIONES SIN SUSTANCIACION Y SIN RECURSO.

*ART. 374 - CUANDO CORRESPONDA CITACION DIRECTA, EL AGENTE FISCAL, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PRACTICARA UNA INFORMACION SUMARIA CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 204 Y 205, A FIN DE REUNIR ELEMENTOS QUE SIRVAN DE BASE A SU REQUERIMIENTO. LOS ACTOS PODRAN CUMPLIRSE SIN NECESIDAD DE OBSERVAR LAS NORMAS DE LA INSTRUCCION FORMAL, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 195. (TEXTO SEGUN LEY 2731, ART. 1)

ART. 375 - SIEMPRE QUE EL FISCAL ORDENE ACTOS DEFINITIVOS E IRRPRODUCTIBLES, ESTOS DEBERAN SER PRACTICADOS, BAJO PENA DE NULIEDAD, POR EL JUEZ DE INSTRUCCION Y CONFORME A LOS ARTS. 211 Y 212.

ART. 376 - EL MINISTERIO PUBLICO PODRA CITAR, DETENER, INTERROGAR Y CONCEDER EXCARCELACION AL IMPUTADO, SEGUN LAS DISPOSICIONES DE LA INSTRUCCION FORMAL. CUANDO LA DETENCION SE PROLONGUE MAS DE CUARENTIOCHO HORAS, AQUEL PODRA SOLICITAR AL JUEZ SU LIBERTAD PROVISIONAL O EXCARCELACION.

ART. 377 - EL FISCAL PROVEERA A LA DEFENSA DEL IMPUTADO CONFORME A LOS ARTS. 102 Y 209.

ART. 378 - EL REQUERIMIENTO DE CITACION DIRECTA DEBERA SER PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS A CONTAR DE LA DETENCION DEL IMPUTADO O, SI ESTE SE ENCONTRARE EN LIBERTAD, DENTRO DEL MES DE COMENZADA LA INFORMACION.

ART. 379 - SI TRANSCURRIDO EL TERMINO PREFIJADO NO SE PRESENTARE EL REQUERIMIENTO, EL AGENTE FISCAL INFORMARA EN SEGUIDA AL JUEZ SOBRE EL MOTIVO DE LA DEMORA, Y SOLICITARA UNA PRORROGA DE DIEZ DIAS COMO MAXIMO O LA INSTRUCCION FORMAL. LA RESOLUCION JUDICIAL SERA INAPELABLE, Y SI LA DEMORA FUERE INJUSTIFICADA SERA PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE.

ART. 380 - CUANDO CONCEDA LA PRORROGA PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR Y EL IMPUTADO ESTE DETENIDO, EL JUEZ EXAMINARA LA PROCEDENCIA DE LA DETENCION Y DISPONDRA LO QUE CORRESPONDA. NEGADA LA PRORROGA O VENCIDO EL TERMINO SIN PRESENTARSE EL REQUERIMIENTO, LA INFORMACION SUMARIA SE CONVERTIRA EN INSTRUCCION FORMAL: EL FISCAL REMITIRA INMEDIATAMENTE AL JUEZ LAS ACTUACIONES PARA SU CONTINUACION, Y ESTE RESOLVERA EN SEGUIDA LA SITUACION DEL IMPUTADO.

ART. 381 - CUANDO EL FISCAL CONSIDERE QUE LA DENUNCIA DEBE SER DESESTIMADA, O QUE CORRESPONDE EL SOBRESEIMIENTO, O LA PRORROGA EXTRAORDINARIA DE LA INSTRUCCION, LE PEDIRA AL JUEZ QUE PREVEA EN TAL SENTIDO. EL CASO DE DISCONFORMIDAD, EL JUEZ ORDENARA LA INSTRUCCION FORMAL Y PROCEDERA SEGUN EL ART. 370, SIN PERJUICIO DE CUMPLIR EN SEGUIDA LOS ACTOS QUE ESTIME NECESARIOS.

ART. 382 - SIEMPRE QUE LA INFORMACION SUMARIA SE CONVIERTA EN INSTRUCCION FORMAL, LOS ACTOS LEGALMENTE CUMPLIDOS POR EL FISCAL CONSERVARAN SU VALIDES.

ART. 383 - CUANDO EL FISCAL ESTIME QUE DEBE PROCEDERSE A JUICIO, SOLICITARA AL TRIBUNAL COMPETENTE EL DECRETO DE CITACION. ESE REQUERIMIENTO CONTENDRA, BAJO PENA DE NULIDAD: 1 - LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO U OTROS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO Y, EN SU CASO LAS CONDICIONES PERSONALES DEL ACTOR CIVIL Y DEL

CIVILMENTE RESPONSABLE. 2 - LA ENUNCIACION DEL HECHO Y SU CALIFICACION LEGAL. 3 - EL PEDIDO DEL DECRETO DE CITACION. 4 - LA FECHA Y LA FIRMA.

ART. 384 - NO PODRA REQUERIRSE LA CITACION A JUICIO, BAJO PENA DE NULIDAD, SI EL IMPUTADO NO HUBIERE PRESTADO DECLARACION INDAGATORIO.

LIBRO TERCERO JUICIO

TITULO I JUICIO COMUN

CAPITULO I ACTOS PRELIMINARES

*ART. 385 - RECIBIDO EL PROCESO, EL PRESIDENTE DE LA CAMARA CITARA AL FISCAL Y A LAS PARTES A FIN DE QUE EN EL TERMINO COMUN DE DIEZ DIAS COMPAREZCAN A JUICIO, EXAMINEN LAS ACTUACIONES, LOS DOCUMENTOS Y LAS COSAS SECUESTRADAS, OFREZCAN LA PRUEBA QUE PRODUCIRAN E INTERPONGAN LAS RECUSACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES. *DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS DIAS DE DICHO PLAZO, EL ACTOR CIVIL O EN SU CASO EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA FORMULAR SU DEMANDA, BAJO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA ACCION. CUANDO SE PROCEDA POR CITACION DIRECTA, EN LA MISMA OPORTUNIDAD SE NOTIFICARAN, BAJO PENA DE NULIDAD, LAS CONCLUSIONES DEL REQUERIMIENTO FISCAL. (TEXTO SEGUN LEY 2608, ART. 2)

ART. 386 - EL FISCAL Y LAS PARTES, AL OFRECER PRUEBA, PRESENTARAN LA LISTA DE TESTIGOS Y PERITOS, CON INDICACION DE LAS CONDICIONES PERSONALES CONOCIDAS DE CADA UNO, PUDIENDO MANIFESTAR QUE SE CONFORMAN CON LA SIMPLE LECTURA DE LAS DECLARACIONES TESTIFICALES Y PERICIAS DE LA INSTRUCCION. EN CASO DE ACUERDO, EL CUAL PODRAN SER INVITADOS POR EL PRESIDENTE Y SIEMPRE QUE ESTE LO ACEPTE, NO SE HARA LA CITACION DEL TESTIGO O PERITO. CUANDO SE OFREZCAN TESTIGOS O PERITOS NUEVOS DEBERAN EXPRESARSE, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES SERAN EXAMINADOS.

ART. 387 - LA CAMARA PODRA RECHAZAR, POR AUTO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS QUE SIN DUDA SEAN IMPERTINENTES O SUPERABUNDANTES.

ART. 388 - ANTES DEL DEBATE Y CON CITACION FISCAL Y DE PARTE, EL PRESIDENTE PODRA ORDENAR LOS ACTOS DE INSTRUCCION INDISPENSABLES QUE SE HUBIEREN OMITIDO O FUERE IMPOSIBLE CUMPLIR EN LA AUDICIA, Y LA DECLARACION DE LAS PERSONAS QUE POR ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO NO PODRAN PROBABLEMENTE CONCURRIR AL DEBATE. A TAL EFECTO PODRA ACTUAR UNO DE LOS VOCALES DE LA CAMARA O LIBRARSE LOS EXHORTOS NECESARIOS.

ART. 389 - VENCIDO EL TERMINO DE CITACION U CUMPLIDA, EN SU CASO, LA INSTRUCCION SUPLEMENTARIA, EL PRESIDENTE FIJARA DIA Y HORA DEL DEBATE, CON INTERVALO NO MENOR DE DIEZ DIAS, ORDENANDO LA CITACION DEL FISCAL, DE LAS PARTES Y DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES QUE DEBAN INTERVENIR, AUNQUE LOS ULTIMOS NO HUBIEREN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA. EL IMPUTADO EN LIBERTAD PROVISIONAL Y LAS DEMAS PERSONAS CUYA PRESENCIA SEA NECESARIA SERAN CITADAS BAJO APERCIBIMIENTO, CONFORME AL ART. 154.

ART. 390 - SI POR EL MISMO DELITO ATRIBUIDO A VARIOS IMPUTADOS SE HUBIEREN FORMULADO DIVERSAS ACUSACIONES, LA CAMARA PODRA ORDENAR LA ACUMULACION, DE OFICIO O A PEDIDO DEL MINISTERIO PUBLICO, SIEMPRE QUE ELLO NO DETERMINE UN RETARDO APRECIABLE. SI LA ACUSACION TUVIERE POR OBJETO VARIOS DELITOS ATRIBUIDOS A UNO O VARIOS IMPUTADOS, LA CAMARA PODRA DISPONER, DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE, QUE LOS JUICIOS SE REALICEN SEPARADAMENTE, PERO, EN LO POSIBLE, UNO DESPUES DEL OTRO.

ART. 391 - ANTES DE FIJADA LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE, EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN DEDUCIR LAS EXCEPCIONES QUE ANTES NO HAYAN PLANTEADO; PERO EL TRIBUNAL PODRA RECHAZAR SIN TRAMITE LAS QUE SEAN MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES.

ART. 392 - CUANDO POR NUEVAS PERICIAS RESULTE EVIDENTE QUE EL ACUSADO OBRO EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD, O EXISTA, SEGUN LA CALIFICACION QUE EL TRIBUNAL DE AL HECHO IMPUTADO, UNA CAUSA EXTINTIVA DE LA ACCION PENAL, Y PARA COMPROBARLO NO SEA NECESARIO EL DEBATE, DICTARA AUN DE OFICIO EL SOBRESEIMIENTO.

ART. 393 - LA CAMARA FIJARA PRUDENCIALMENTE LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA A LOS TESTIGOS QUE DEBAN COMPARECER, CUANDO ESTOS LA SOLICITEN. ADEMAS DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL VIAJE, QUE SERAN ADELANTADOS, LA INDEMNIZACION NO PODRA EXCEDER DE DIEZ PESOS POR DIA.

ART. 394 - EL ACTOR CIVIL DEBERA ANTICIPAR LOS GASTOS PARA LA CITACION E INDEMNIZACION DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES OFRECIDOS Y ADMITIDOS, SALVO QUE TAMBIEN SEAN PROPUESTOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO II DEBATE

SECCION 1a. AUDIENCIAS

ART. 395 - EL DEBATE SERA ORAL Y PUBLICO, BAJO PENA DE NULIDAD; PERO LA CAMARA PODRA RESOLVER AUN DE OFICIO, QUE TOTAL O PARCIALMENTE SE REALICE A PUERTAS CERRADAS, CUANDO LA PUBLICIDAD AFECTA LA MORAL O LA SEGURIDAD PUBLICA. LA RESOLUCION SERA MOTIVADA, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA Y SERA IRRECURRIBLE. DESAPARECIDA LA CAUSA DE LA CLAUSURA, SE DEBERA PERMITIR EL ACCESO DEL PUBLICO.

ART. 396 - NO TENDRAN ACCESO A LA SALA DE AUDIENCIAS LOS MENORES DE DIECIOCHO Años, LOS CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA PERSONA A LA PROPIEDAD, LOS DEMENTES Y LOS EBRIOS. POR RAZONES DE ORDEN, HIGIENE, MORALIDAD O DECORO, LA CAMARA PODRA ORDENAR TAMBIEN EL ALEJAMIENTO DE TODA PERSONA CUYA PRESENCIA NO SEA NECESARIA, O LIMITAR POR ESAS MISMAS CAUSAS LA ADMISION A UN DETERMINADO NUMERO.

ART. 397 - EL DEBATE CONTINUARA DURANTE TODAS LAS AUDIENCIAS CONSECUTIVAS QUE SEAN NECESARIOS HASTA SU TERMINACION, PERO PODRA SUSPENDERSE, POR UN TERMINO MAXIMO DE DIEZ DIAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) CUANDO DEBA RESOLVERSE ALGUNA CUESTION INCIDENTAL QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDA DECIDIRSE INMEDIATAMENTE. 2) CUANDO SEA NECESARIO PRACTICAR ALGUNA DILIGENCIA FUERA FUERA DEL LUGAR DE LA AUDIENCIA, Y NO PUEDA VERIFICARSE EN EL TIEMPO INTERMEDIO ENTRE UNA Y OTRA SESION. 3) CUANDO NO COMPAREZCAN TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES CUYA INTERVENCION LA CAMARA CONSIDERE INDISPENSABLE, SIEMPRE QUE NO PUEDA CONTINUARSE CON LA RECEPCION DE OTRAS PRUEBAS HASTA QUE EL AUSENTE SEA CONDUcido POR LA FUERZA PUBLICA O DECLARE CONFORME AL ART. 388. 4) SI ALGUNO DE LOS JUECES, FISCALES O DEFENSORES SE ENFERMARE HASTA EL PUNTO DE QUE NO PUEDAN CONTINUAR TOMANDO PARTE EN EL JUICIO, SIEMPRE QUE LOS DOS ULTIMOS NO PUEDAN SER REEMPLAZADOS. 5) SI EL IMPUTADO SE ENCONTRARE CON EL CASO DEL INCISO ANTERIOR, DEBIENDO COMPROBARSE LA ENFERMEDAD POR LOS MEDICOS FORENSES, SIN PERJUICIO DE QUE SE ORDENE LA SEPARACION DE JUICIOS QUE DISPONE EL ART. 390. 6) SI REVELACIONES O RETRACIACIONES INESPERADAS PRODUIEREN ALTERACIONES SUSTANCIALES, HACIENDO NECESARIA UNA INSTRUCCION SUPLEMENTARIA. 7) CUANDO LA ACUSACION SE AMPLIE CONFORME EL ART. 412, Y EL DEFENSOR LO SOLICITE. EN CASO DE SUSPENSION, EL PRESIDENTE

ANUNCIARA EL DIA Y HORA DE LA NUEVA AUDIENCIA, Y ELLO VALDRA COMO CITACION PARA LOS COMPARECIENTES. EL DEBATE CONTINUARA DESDE EL ULTIMO ACTO CUMPLIDO EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DISPUSO LA SUSPENSION. SIEMPRE QUE LA SUSPENSION EXCEDA EL TERMINO DE DIEZ DIAS EL DEBATE DEBERA REALIZARSE, COMPLETAMENTE, BAJO PENA DE NULIDAD.

ART. 398 - EL IMPUTADO ASISTIRA A LA AUDIENCIA LIBRE EN SU PERSONA, PERO EL PRESIDENTE DISPONDRA LA VIGILANCIA Y CAUTELAS NECESARIAS PARA IMPEDIR SU FUGA O VIOLENCIAS. CUANDO REHUSE ASISTIR, SERA CUSTODIADO EN UNA SALA PROXIMA, SE PROCEDERA COMO SI ESTUVIERA PRESENTE Y PARA TODOS LOS EFECTOS SERA REPRESENTADO POR EL DEFENSOR. CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRE EN LIBERTAD, LA CAMARA PODRA ORDENAR, PARA ASEGURAR LA REALIZACION DEL JUICIO, LA DETENCION DE AQUEL, AUNQUE HAYA OBTENIDO EXCARCELACION. SI EL DELITO QUE MOTIVA EL JUICIO NO ESTUVIERE REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EL IMPUTADO PODRA HACERSE REPRESENTAR POR UN DEFENSOR CON PODER ESPECIAL.

ART. 399 - LA CAMARA PODRA ORDENAR QUE EL IMPUTADO SEA COMPRENDIDO A LA AUDIENCIA POR LA FUERZA PUBLICA, CUANDO SEA NECESARIO PRACTICAR UN RECONOCIMIENTO.

ART. 400 - EN CASO DE FUGA DEL IMPUTADO, LA CAMARA ORDENARA LA POSTERGACION DEL DEBATE, Y OPORTUNAMENTE SE PRESEDERA A LA FIJACION DE NUEVA AUDIENCIA.

ART. 401 - EL PRESIDENTE EJERCERA EL PODER DE POLICIA Y DISCIPLINA DE LA AUDIENCIA, Y PODRA CORREGIR EN EL ACTO, CON MULTA HASTA DE CIEN PESOS O ARRESTO HASTA DE OCHO DIAS, LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE, SIN PERJUICIO DE EXPULSAR AL INFRACTOR DE LA SALA DE AUDIENCIAS. LA MEDIDA SERA DICTADA POR LA CAMARA CUANDO AFECTE AL FISCAL, A LAS PARTES O A LOS DEFENSORES. SI SE EXPULSARE AL IMPUTADO, SU DEFENSOR LO REPRESENTARA PARA TODOS LOS EFECTOS.

ART. 402 - LOS QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA DEBERAN ESTAR RESPETUOSAMENTE Y EN SILENCIO, NO PODRAN LLEVAR ARMAS U OTRAS COSAS APTAS PARA OFENDER O MOLESTAR, NI ADOPTAR UNA CONDUCTA CAPAZ DE INTIMIDAR O PROVOCAR, O QUE SEA CONTRARIA AL DECORO, NI PRODUCIR DISTURBIOS O MANIFESTAR DE CUALQUIER MODO OPINIONES O SENTIMIENTOS.

ART. 403 - SI EN LA AUDIENCIA SE COMETIERE UN DELITO, EL TRIBUNAL ORDENARA LEVANTAR UN ACTA Y LA INMEDIATA DETENCION DEL IMPUTADO; ESTE SERA PUESTO A DISPOSICION DEL AGENTE FISCA, A QUIEN SE LE REMITIRAN AQUELLA Y LAS COPIAS O LOS ANTECEDENTES NECESARIOS, PARA QUE PROCEDA POR CITACION DIRECTA.

ART. 404 - LOS PROVEIDOS QUE DEBAN DIRECTARSE DURANTE EL DEBATE LO SERAN VERBALMENTE, DEJANDOSE CONSTANCIA EN EL ACTA.

SECCION 2a. ACTOS DEL DEBATE

ART. 405 - EL DIA FIJADO Y EN EL MOMENTO OPORTUNO, PREVIAS LAS COMPROBACIONES RELATIVAS A LA PRESENCIA DE LAS PARTES, TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES, EL PRESIDENTE DECLARARA ABIERTO EL DEBATE, ADVIRTIENDO AL IMPUTADO QUE ESTE ATENTO A LO QUE VA A OIR Y ORDENANDO LA LECTURA DEL REQUERIMIENTO FISCAL Y, EN SU CASO, DEL AUTO DE REMISION.

ART. 406 - EL PRESIDENTE DIRIGIRA EL DEBATE; ORDENARA LAS LECTURAS NECESARIAS; HARA LAS ADVERTENCIAS LEGALES Y RECIBIRA LOS JURAMENTOS; Y MODERARA LA DISCUSION, IMPIDIENDO DERIVACIONES IMPERTINENTES O QUE NO CONDUZCAN AL ESCLARECIMIENTO O LA VERDAD, SIN

COARTAR POR ESTO EL EJERCICIO DE LA ACUSACION Y LA LIBERTAD DE DEFENSA.

ART. 407 - INMEDIATAMENTE DESPUES DE ABIERTO POR PRIMERA VEZ EL DEBATE SERAN PLANTEADAS Y RESUELTAS, BAJO PENA DE CADUCIDAD, LAS NULIDADES A QUE SE REFIERE EL ART. 175; INC. 2o, Y LAS CUESTIONES ATINENTES A LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL. EN LA MISMA OPORTUNIDAD Y CON IGUAL SANCION, SE PLANTEARAN LAS CUESTIONES REFERENTES A LA INCOMPETENCIA POR TERRITORIO, LA UNION O SEPARACION DE JUICIOS, A LA ADMISIBILIDAD O INCOMPARECENCIA DE TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES Y A LA PRESENTACION O REQUERIMIENTO DE DESCUENTOS, SALVO QUE LA POSIBILIDAD DE PONERLAS SURJA EN EL CURSO DEL DEBATE.

ART. 408 - TODAS LAS CUESTIONES PRELIMINARES SERAN TRATADAS EN UN SOLO ACTO, SALVO QUE LA CAMARA RESUELVA TRATARLAS SUCESIVAMENTE O DIFERIR ALGUNA, SEGUN CONVenga AL ORDEN DEL PROCESO. EN LA DISCUSION DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES SOLO HABLARA UNA VEZ EL DEFENSOR DE CADA PARTE, POR EL TIEMPO QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE.

ART. 409 - DESPUES DE LA APERTURA DEL DEBATE O DE RESUELTAS LAS CUESTIONES INCIDENTALES EN EL SENTIDO DE LA PROSECUCION DEL JUICIO, EL PRESIDENTE PROCEDERA, BAJO PENA DE NULIDAD, A INTERROGAR AL IMPUTADO CONFORME A LOS ARTS. 296 Y SIGUIENTES, ADVIERTIENDOLE QUE EL DEBATE CONTINUARA AUNQUE NO DECLARE. SE ORDENARA LA LECTURA DE LAS INDAGATORIAS RECIBIDAS, SEGUN LAS NORMAS DE LA INSTRUCCION FORMAL, POR EL JUEZ DE INSTRUCCION, AGENTE FISCAL Y JUEZ DE PAZ, CUANDO EL IMPUTADO SE NIEGUE A DECLARAR O INCURRA EN CONTRADICCIONES; ESTAS SE LO HARAN NOTAR. POSTERIORMENTE Y EN CUALQUIER MOMENTO, PODRA SER INTERROGADO SOBRE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.

ART. 410 - SI LOS IMPUTADOS FUERON VARIOS, EL PRESIDENTE PODRA ALEJAR DE LA SALA DE AUDIENCIA A LOS QUE NO DECLAREN, PERO DESPUES DE LOS INTERROGATORIOS DEBERA INFORMARLAS SUMARIAMENTE DE LO OCURRIDO DURANTE SU AUSENCIA.

ART. 411 - EN EL CURSO DEL DEBATE, EL IMPUTADO PODRA HACER TODAS LAS DECLARACIONES QUE CONSIDERE OPORTUNAS, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A SU DEFENSA; EL PRESIDENTE PODRA IMPEDIR TODA DIVAGACION Y AUN ALEJARLO DE LA AUDIENCIA SI PERSISTIERE. EL IMPUTADO TENDRA TAMBIEN LA FACULTAD DE HABLAR CON SU DEFENSOR, SIN QUE POR ESTO LA AUDIENCIA SE SUSPENDA, PERO NO LO PODRA HACER DURANTE EL INTERROGATORIO O ANTES DE RESPONDER A PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN; EN ESTAS OPORTUNIDADES, EL DEFENSOR U OTRA PERSONA NO LE PODRAN HACER NINGUNA SUGESTION.

ART. 412 - SI DE LA INSTRUCCION O DEL DEBATE RESULTARE LA CONTINUACION DEL DELITO ATRIBUIDO O UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE NO MENCIONADAS EN EL REQUERIMIENTO FISCAL O EN EL AUTO DE REMISION, EL FISCAL PODRA AMPLIAR LA ACUSACION. EN TAL CASO, BAJO PENA DE NULIDAD, EL PRESIDENTE LE EXPLICARA AL IMPUTADO LOS NUEVOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE LO ATRIBUYAN, DEL MODO DISPUESTO POR LOS ARTS. 298 Y 299, Y LE INFORMARA QUE TIENE DERECHO PARA PEDIR LA SUSPENSION DEL DEBATE, A FIN DE OFRECER NUEVAS PRUEBAS O PREPARAR SU DEFENSA. CUANDO ESTE DERECHO SEA EJERCIDO, EL TRIBUNAL SUSPENDERA EL DEBATE CONFORME AL ART. 397, POR UN TERMINO QUE FIJARA PRUDENCIALMENTE, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LA NECESIDAD DE LA DEFENSA. LA CONTINUACION DEL DELITO O LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE SOBRE QUE VERSE LA AMPLIACION, QUEDARAN COMPRENDIDAS EN LA IMPUTACION Y EN EL JUICIO.

ART. 413 - DESPUES DE LA INDAGATORIA, EL TRIBUNAL PROCEDERA A RECIBIR LA PRUEBA EN EL ORDEN INDICADO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, SIEMPRE QUE NO ADMITA OTRO COMO MAS

CONVENIENTE.

ART. 414 - EL PRESIDENTE HARA LEER LA PARTE SUSTANCIAL DEL DICTAMEN QUE DURANTE LA INSTRUCCION HUBIESEN PRESENTADO LOS PERITOS, Y ESTOS, CUANDO HAYAN SIDO CITADOS, RESPONDERAN BAJO JURAMENTO A LAS PREGUNTAS QUE LES SEAN FORMULADAS. LOS PERITOS NOMBRADOS CONFORME A LOS ARTS. 386 Y 388 EXPONDRAN SUS CONCLUSIONES Y LAS RAZONES QUE LAS JUSTIFICAN, SALVO QUE HUBIERE ACUERDO EN LEER SUS DICTAMENES. CUADO LO ESTIME CONVENIENTE, EL TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE LOS PERITOS PRESENCIEN LOS ACTOS DEL DEBATE.

ART. 415 - EN SEGUIDA, EL PRESIDENTE PROCEDERA AL EXAMEN DE LOS TESTIGOS EN EL ORDEN QUE LA CAMARA ESTIME CONVENIENTE, PERO COMENZANDO POR EL OFENDIDO. ANTES DE DECLARAR, LOS TESTIGOS NO PODRAN COMUNICARSE ENTRE SI NO CON OTRAS PERSONAS, NI VER, OIR O SER INFORMADOS DE LO QUE OCURRE EN LA SALA DE AUDIENCIA. DESPUES DE ELLO, EL TRIBUNAL RESOLVERA SI AUN DEBERAN PERMANECER INCOMUNICADOS EN ANTESALA.

ART. 416 - LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE HAYAN SIDO SECUESTRADOS SE PRESENTARAN A LAS PARTES Y A LOS TESTIGOS, SI FUERE EL CASO, INVITANDOLES A DECLARAR SI LOS RECONOCEN.

ART. 417 - EL TESTIGO O PERITO QUE NO COMPAREZCA POR LEGITIMO IMPEDIMENTO, PODRA SER EXAMINADO EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE POR UN VOCALDE LA CAMARA, PUDIENDO INTERVENIR EL FISCAL Y LAS PARTES.

ART. 418 - SI EN EL CURSO DEL DEBATE SE HICIEREN INDISPENSABLES O SE TUVIERE CONOCIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA MANIFIESTAMENTE UTILES, EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR, AUN DE OFICIO, LA RECEPCION DE ELLOS. TAMBIEN PODRA CITAR A LOS PERITOS SI SUS DICTAMENES RESULTAREN INSUFICIENTES, Y LAS OPERACIONES PERICIALES NECESARIAS SE PRACTICARAN ACTO CONTINUO EN LA MISMA AUDIENCIA, SI FUERE POSIBLE.

ART. 419 - CUANDO RESULTE ABSOLUTAMENTE NECESARIO, EL TRIBUNAL PODRA RESOLVER, AUN DE OFICIO, QUE SE PRACTIQUE LA INSPECCION DE UN LUGAR, LO QUE SE HARA CONFORME AL ART. 417 Y SIN PERJUICIO DE QUE INTERVENGAN TODOS LOS VOCALES.

ART. 420 - SE OBSERVARAN TAMBIEN EN EL DEBATE, EN CUANTO SEAN APLICABLES Y NO SE DISPONGA LO CONTRARIO, LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA INSTRUCCION FORMAL SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA, Y LO DISPUESTO POR EL ART. 217.

ART. 421 - LOS VOCALES DE LA CAMARA Y, CON LA VENIA DEL PRESIDENTE, EL FISCAL, LAS PARTES Y LOS DEFENSORES, PODRAN FORMULAR PREGUNTAS AL IMPUTADO, AL CIVILMENTE RESPONSABLE, AL ACTOR CIVIL, A LOS TESTIGOS Y A LOS PERITOS. EL PRESIDENTE RECHAZARA TODA PREGUNTA TODA INADMISIBLE, POR RESOLUCION QUE SOLO PODRA SER RECURRIDA ANTE LA CAMARA.

ART. 422 - SI UN TESTIGO, PERITO O INTERPRETE INCURRIERE EN FALSEDAD, SE PROCEDERA CON ARREGLO AL ART. 403. CUANDO SEA ABSOLUTAMENTE NECESARIO ESPERAR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA FALSEDAD, SE PODRA SUSPENDER EL DEBATE.

ART. 423 - LAS DECLARACIONES TESTIFICALES NO PODRAN SER SUPLIDAS, BAJO PENA DE NULIDAD, POR LA LECTURA DE LAS RECIBIDAS DURANTE LA INSTRUCCION, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS Y SIEMPRE QUE SE HAYAN OBSERVADO LAS NORMAS DE LA INSTRUCCION FORMAL: 1 - CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES HAYAN PRESTADO OPORTUNNA CONFORMIDAD, O LO

CONSIENTAN CUANDO LOS TESTIGOS OFRECIDOS Y CITADOS NO COMPAREZCAN. 2 - CUANDO SE TRATE DE DEMOSTRAR CONTRADICCIONES O VARIACIONES ENTRE ELLAS Y LAS PRESTADAS EN EL DEBATE, O CUANDO SEA NECESARIO AYUDAR LA MEMORIA DEL TESTIGO. 3 - CUANDO EL TESTIGO HAYA FALLECIDO, ESTE AUSENTE DEL PAIS, SE IGNORE SU RESIDENCIA O SE HALLE INHABILITADO POR CUALQUIER CAUSA, AUNQUE NO FIGURE EN LA LISTA. 4 - CUANDO EL TESTIGO HAYA DECLARADO POR MEDIO DE EXHORTO O INFORME, SIEMPRE QUE ESTE INCLUIDO EN LA LISTA, O CONFORME A LOS ARTS. 388 Y 417.

ART. 424 - LA CAMARA PODRA ORDENAR LA LECTURA DE LA DENUNCIA U OTROS DOCUMENTOS, DE LAS DECLARACIONES PRESTADAS POR COIMPUTADOS PROFUGOS O CONDENADOS COMO PARTICIPES DEL DELITO QUE SE INVESTIGA, Y DE LAS ACTAS DE INSPECCION, RECONSTRUCCION DEL HECHO, REGISTRO DOMICILIARIO, REQUISA PERSONAL, SECUESTRO, RECONOCIMIENTO Y CAREO, SIEMPRE QUE LOS ACTOS SE HAYAN PRACTICADO CONFORME A LAS NORMAS DE LA INSTRUCCION FORMAL.

ART. 425 - TERMINADA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS, EL PRESIDENTE CONCEDERA LA PALABRA SUCESIVAMENTE AL ACTOR CIVIL, AL MINISTERIO PUBLICO Y A LOS DEFENSORES DEL IMPUTADO Y DEL CIVILMENTE RESPONSABLE, PARA QUE EN ESTE ORDEN FORMULEN SUS ACUSACIONES Y DEFENSAS, NO PUDIENDO DARSE LECTURA DE MEMORIALES, SALVO EL PRESENTADO POR EL ACTOR CIVIL QUE ESTE AUSENTE. EL ACTOR CIVIL LIMITARA SU ALEGATO A LOS PUNTOS CONCERNIENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONFORME AL ART. 78. SI INTERVINIEREN DOS FISCALES O DOS DEFENSORES, TODOS PODRAN HABLAR, DIVIDIENDOSE SUS TAREAS. SOLO EL MINISTERIO PUBLICO Y EL DEFENSOR DEL IMPUTADO PODRAN REPLICAR, CORRESPONDIENDO AL SEGUNDO LA ULTIMA PALABRA. LA REPLICA DEBERA LIMITARSE A LA REFUTACION DE LOS ARGUMENTOS QUE ANTES NO HAYAN SIDO DISCUTIDOS. EN ULTIMO TERMINO, EL PRESIDENTE PREGUNTARA AL IMPUTADO SI TIENE ALGO QUE MANIFESTAR, Y CERRARA EL DEBATE.

CAPITULO III ACTA DEL DEBATE

ART. 426 - EL SECRETARIO LEVANTARA UN ACTA DEL DEBATE, BAJO PENA DE NULIDAD. EL ACTA CONTENDRA: 1) EL LUGAR Y FECHA DE LA AUDIENCIA, CON MENCION DE LAS SUSPENSIONES ORDENADAS. 2) EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS JUECES, FISCALES, DEFENSORES Y MANDATARIOS. 3) LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO Y DE LAS OTRAS PARTES. 4) EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES, Y LA MENCION DEL JURAMENTO. 5) LAS INSTANCIAS Y CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS PARTES. 6) OTRAS MENCIONES PRESCRIPTAS POR LA LEY, O QUE EL PRESIDENTE ORDENE HACER, O LAS QUE SOLICITEN LAS PARTES BAJO PROTESTA DE RECURRIR EN CESACION. 7) LA FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL, DEL FISCAL, DEFENSORES Y MANDATARIOS Y SECRETARIO, EL CUAL PREVIAMENTE LA LEERA A LOS INTERESADOS. LA FALTA O INSUFICIENCIA DE ESTAS ENUNCIACIONES NO CAUSA NULIDAD, SALVO QUE ESTA SEA EXPRESAMENTE ESTABLECIDA POR LA LEY.

ART. 427 - CUANDO EN LAS CAUSAS DE PRUEBA COMPLEJA LA CAMARA LO ESTIME CONVENIENTE, EL SECRETARIO RESUMIRA, AL FINAL DE CADA DECLARACION O DICTAMEN, LA PARTE SUSTANCIAL QUE HAYA DE TENERSE EN CUENTA, PUDIENDO ORDENARSE TAMBIEN LA VERSION TAQUIGRAFICA TOTAL O PARCIAL DEL DEBATE.

CAPITULO IV SENTENCIA

ART. 428 - TERMINADO EL DEBATE, LOS JUECES QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PASARAN INMEDIATAMENTE A DELIBERAR EN SESION SECRETA, A LA QUE SOLO PODRA ASISTIR EL SECRETARIO, BAJO PENA DE NULIDAD.

ART. 429 - SI EL TRIBUNAL ESTIMARE DE ABSOLUTA NECESIDAD LA RECEPCION DE NUEVAS PRUEBAS O LA AMPLIACION DE LAS RECIBIDAS, PODRA ORDENAR LA REAPERTURA DEL DEBATE A ESE FIN, Y LA DISCUSION QUEDARA LIMITADA AL EXAMEN DE AQUELLAS.

ART. 430 - EL TRIBUNAL RESOLVERA TODAS LAS CUESTIONES QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO, FIJANDOLAS EN LO POSIBLE DENTRO DEL SIGUIENTE ORDEN: LAS INCIDENTALES, LAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO, PARTICIPACION DEL IMPUTADO, CALIFICACION LEGAL QUE CORRESPONDA Y SANCION APLICABLE, COMO ASI TAMBIEN A LA RESTITUCION, REPARACION E INDEMNIZACION DEMANDADAS Y A LAS COSTAS. LOS JUECES EMITIRAN SUS VOTOS SOBRE CADA UNA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO EL DADO SOBRE LAS OTRAS. EL TRIBUNAL DICTARA SENTENCIA POR MAYORIA DE VOTOS, VALORANDO LOS ACTOS DEL DEBATE CONFORME A SU LIBRE CONVICCION. CUANDO EN LA VOTACION SE EMITAN MAS DE DOS OPINIONES SOBRE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SE APLICARA EL TERMINO MEDIO.

ART. 431 - LA SENTENCIA CONTENDRA: LA MENCION DEL TRIBUNAL QUE LA PRONUNCIE; EL NOMBRE Y APELLIDO DEL FISCAL Y DE LAS PARTES; LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO O LOS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO; LA ENUNCIACION DEL HECHO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN MATERIA DE ACUSACION; LA EXPOSICION SUCINTA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDE; LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE APLIQUEN; LA PARTE DISPOSITIVA; LA FECHA Y LA FIRMA DE LOS JUECES. SI UNO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL NO PUEDIERE SUSCRIBIR LA SENTENCIA POR IMPEDIMENTO ULTERIOR A LA LECTURA DE LA PARTE RESOLUTIVA, ESTO SE HARA CONSTAR Y AQUELLA VALDRA SIN ESA FIRMA.

*ART. 432 - REDACTADA LA SENTENCIA, CUYO ORIGINAL SE AGREGARA AL PROCESO, EL TRIBUNAL SE CONSTITUIRA NUEVAMENTE EN LA SALA DE AUDIENCIA, LUEGO DE SER CONVOCADOS EL FISCAL Y LAS PARTES. EL PRESIDENTE LA LEERA LA LEERA ANTE LOS COMPARECIENTES. LA LECTURA VALDRA EN TODO CASO COMO NOTIFICACION. CUANDO LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO O LO AVANZADO DE LA HORA HAGAN NECESARIO DIFERIR LA REDACCION DE LA SENTENCIA, EN LA OPORTUNIDAD PREFIJADA SE LEERA TAN SOLO SU PARTE RESOLUTIVA, Y AQUEL ACTO SE REALIZARA, BAJO PENA DE NULIDAD, DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE CERRADO EL DEBATE. (TEXTO SEGUN DECRETO LEY 14/57, ART. 1) *CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LA CONDENA RESULTARE DE APLICACION LO DISPUESTO POR EL ART. 12 DEL CODIGO PENAL, EL TRIBUNAL NOMBRARA DE OFICIO UN CURADOR AL PENADO, QUIEN PODRA PROPONER A PERSONA DE SU CONFIANZA. (TEXTO SEGUN DECRETO LEY 194/75, ART. 5)

ART. 433 - EN LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL PODRA DAR AL HECHO UNA CALIFICACION JURIDICA DISTINTA A LA DEL AUTO DE ELEVACION A JUICIO O DEL REQUERIMIENTO FISCAL, AUNQUE DEBA APLICAR PENAS MAS GRAVES O MEDIDAS DE SEGURIDAD, SIEMPRE QUE EL DELITO NO SEA DE COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL SUPERIOR O ESPECIAL. SI RESULTARE DEL DEBATE QUE EL HECHO ES DISTINTO DEL ENUNCIADO EN TALES ACTOS, EL TRIBUNAL DISPONDRA LA REMISION DEL PROCESO AL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 434 - LA SENTENCIA ABSOLUTORIA ORDENARA, CUANDO SEA EL CASO, LA LIBERTAD DEL IMPUTADO Y LA CESACION DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS PROVISIONALMENTE, O LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, O LA RESTITUCION O INDEMNIZACION DEMANDADAS.

ART. 435 - LA SENTENCIA CONDENATORIA FIJARA LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN Y RESOLVERA SOBRE EL PAGO DE LAS COSTAS. DISPONDRA TAMBIEN, CUANDO LA ACCION CIVIL HAYA SIDO EJERCIDA, LA RESTITUCION DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO, LA INDEMNIZACION DEL DAÑO CAUSADO Y LA FORMA EN QUE DEBEN SER ATENDIDAS LAS RESPECTIVAS OBLIGACIONES. SIN EMBARGO PODRA ORDENARSE LA RESTITUCION SUSODICHA

AUNQUE LA ACCION NO HAYA SIDO INTENTADA.

ART. 436 - LA SENTENCIA SERA NULA: 1) SI EL IMPUTADO NO ESTUVIERE SUFICIENTEMENTE INDIVIDUALIZADO. 2) SI FALTARE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS IMPUTADOS. 3) SI FALTARE O FUERE CONTRADICTORIA LA MOTIVACION. 4) SI FALTARE O FUERE INCUMPLETA EN SUS ELEMENTOS ESENCIALES LA PARTE RESOLUTIVA. 5) SI FALTARE LA FECHA O LA FIRMA DE LOS JUECES, SALVO LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ART. 431.

TITULO II JUICIOS ESPECIALES

CAPITULO I JUICIO CORRECCIONAL

ART. 437 - EN LAS CAUSAS MENCIONADAS EN EL ART. 371 EL JUICIO SE REALIZARA CON ARREGLO A LAS NORMAS COMUNES, SALVO LAS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE CAPITULO.

*ART. 438 - LOS TERMINOS QUE FIJAN EL ART. 385, PARRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, Y EL ART. 389, SERAN RESPECTIVAMENTE DE CINCO, DOS Y TRES DIAS. (TEXTO SEGUN LEY 2608, ART. 4)

ART. 439 - LOS TESTIGOS, PERITOS E INTERPRETES QUE INTERVENGAN EN EL DEBATE PRESTARAN JURAMENTO CONJUNTAMENTE, ANTES DE LA APERTURA DE AQUEL.

ART. 440 - LA APERTURA DEL DEBATE SE REALIZARA SIN NECESIDAD DE LEER EL REQUERIMIENTO FISCAL O EL AUTO DE REMISION; EL PRESIDENTE DE LA CAMARA O EL JUEZ CORRECCIONAL LE INFORMARAN DETALLADAMENTE AL IMPUTADO SOBRE EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LAS PRUEBAS QUE SE ADUCEN EN SU CONTRA.

ART. 441 - CUANDO EL ACUSADO CONFIESE CIRCUNSTANCIADA Y LLANAMENTE SU CULPABILIDAD, PODRA OMITIRSE LA RECEPCION DE LA PRUEBA QUE TIENDA A INDIVIDUALIZARLO COMO PARTICIPE DEL DELITO, SIEMPRE QUE ESTEN DE ACUERDO EL TRIBUNAL, EL FISCAL Y LOS DEFENSORES.

ART. 442 - LA CAMARA O EL JUEZ CORRECCIONAL PODRAN FIJAR UN TERMINO PRUDENCIAL A LA EXPOSICION DEL FISCAL Y DE LOS DEFENSORES, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y DE LOS ARGUMENTOS QUE PROBABLEMENTE SE PODRAN HACER.

ART. 443 - SI EL TRIBUNAL ESTIMARE QUE ES INNECESARIO DELIBERAR EN SESION SECRETA, PODRA DICTAR LA SENTENCIA INMEDIATAMENTE DESPUES DE CERRADO EL DEBATE, HACIENDOLA CONSTAR EN EL ACTA DEL MISMO.

CAPITULO II JUICIO DE MENORES

ART. 444 - EN LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO DE UN HECHO DE SU COMPETENCIA, EL JUEZ DE MENORES PROCEDERA CONFORME A LAS DISPOSICIONES COMUNES DE ESTE CODIGO, SALVO LAS QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN. EN LOS CASOS DE SIMPE INCONDUCTA, ABANDONO MATERIAL O PELIGRO MORAL, PRACTICARA SIN RETARDO LAS INFORMACIONES SUMARIAS QUE SEAN PERTINENTES, Y OIRA EN AUDIENCIA A LOS INTERESADOS ANTES DE DICTAR RESOLUCION.

ART. 445 - LA DETENCION DE UN MENOR NO PROCEDERA SIN ORDEN JUDICIAL, SALVO EL CASO DE DELITO FLAGRANTE REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. NUNCA DEBERAN SER INTERNADOS LOS MENORES EN UN LOCAL QUE SE DESTINE A PERSONAS MAYORES. EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DEBERA CLASIFICARLOS DESDE EL PRIMER MOMENTO, SEGUN EL DELITO QUE SE LES ATRIBUYA, SU EDAD, DESARROLLO PSIQUICO Y ANTECEDENTES MORALES.

ART. 446 - NO REGIRAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXCARCELACION. EL JUEZ PODRA DISPONER PROVISIONALMENTE DE TODO MENOR SOMETIDO A SU COMPETENCIA, O QUE SE ENCUENTRE EN LA ORFANDAD O MATERIALMENTE ABANDONADO O EN PELIGRO MORAL, ENTREGANDOLO PARA EL CUIDADO Y EDUCACION A SUS PADRES O A OTRA PERSONA QUE POR SUS ANTECEDENTES Y CONDICIONES OFREZCA GARANTIAS MORALES, O A UN ESTABLECIMIENTO PUBLICO DEPENDIENTE DEL PATRONATO DE MENORES.

ART. 447 - EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ PODRA DESIGNAR UN DELEGADO PARA QUE EJERZA LA PROTECCION Y VIGILANCIA DIRECTA DEL MENOR, Y PERIODICAMENTE LE INFORME SOBRE LA CONDUCTA Y CONDICIONES DE VIDA DEL MISMO.

ART. 448 - ADEMAS DE LAS COMUNES, DURANTE EL JUICIO SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS: 1) LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE SE REALIZARA A PUERTAS CERRADAS, PUDIENDO ASISTIR SOLAMENTE EL FISCAL, LAS PARTES, SUS DEFENSORES, LOS PADRES, TUTORES O GUARDADORES DEL MENOR Y LAS PERSONAS QUE TENGAN LEGITIMO INTERES EN PRESENCIARLA. 2) EL ASESOR DE MENORES DEBERA ASISTIR A LA AUDIENCIA, BAJO PENA DE NULIDAD, Y TENDRA LAS FACULTADES ATRIBUIDAS AL DEFENSOR, AUN CUANDO EL IMPUTADO TUVIERE PATROCINIO PRIVADO. 3) EL IMPUTADO SOLO ASISTIRA A LA AUDIENCIA CUANDO SEA IMPRESCINDIBLE, DEBIENDO SER ALEJADO DE ELLA TAN LUEGO QUE SE CUMPLA EL OBJETO DE SU PRESENCIA. 4) ANTES DEL VEREDICTO, EL TRIBUNAL PODRA OIR A LOS PADRES, TUTORES O GUARDADORES DEL MENOR, A LAS AUTORIDADES DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE ESTUVIERE INTERNADO O A LOS DELEGADOS DE LIBERTAD VIGILADA, PUDIENDO SUPLIRSE LA DECLARACION DE ESTOS, EN CASO DE AUSENCIA, POR LA LECTURA DE SUS INFORMES.

ART. 449 - DE OFICIO O A PETICION DE PARTE LEGITIMA, EL JUEZ PODRA REPONER LAS MEDIDAS QUE HUBIERE DICTADO DE ACUERDO CON LOS ARTS. 445 Y 446 PROCEDIENDO, SI FUERE EL CASO, CONFORME AL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 444. LA RESOLUCION SERA IRRECURRIBLE.

CAPITULO III JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

ART. 450 - TODA PERSONA CON CAPACIDAD CIVIL QUE SE PRETENDA OFENDIDA POR UN DELITO DE ACCION PRIVADA, TENDRA DERECHO A PRESENTAR QUERRELLA ANTE LA CAMARA DE JUICIO, Y A EJERCER CONJUNTAMENTE LA ACCION CIVIL. IGUAL DERECHO TENDRA EL REPRESENTANTE LEGAL DEL INCAPAZ, POR LOS DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE ESTE.

ART. 451 - SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES COMUNES LA ACUMULACION DE CAUSAS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA; PERO ESTAS NO SE ACUMULARAN CON LAS INCOADAS POR DELITOS DE ACCION PUBLICA. TAMBIEN SE ACUMULARAN LAS CAUSAS POR INJURIAS RECIPROCAS.

ART. 452 - CUANDO LOS QUERELLANTES SEAN VARIOS DEBERAN ACTUAR BAJO UNA SOLA REPRESENTACION, LA QUE SE ORDENARA DE OFICIO SI ELLOS NO SE ACORDAREN.

ART. 453 - LA QUERRELLA SERA PRESENTADA POR ESCRITO, CON UNA COPIA, PERSONALMENTE O POR MANDATARIO ESPECIAL, AGREGANDOSE EN ESTE CASO EL PODER; Y DEBERA EXPRESAR, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD. 1) NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE. 2) NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE O, SI SE IGNORAREN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, CUALQUIER DESCRIPCION QUE SIRVA PARA IDENTIFICARLO. 3) RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO, CON MENCION DEL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE EJECUTO, SI SE SUPIERE. 4) PRUEBAS QUE SE OFRECEN, ACOMPAÑÁNDOSE, EN SU CASO, NOMINA DE LOS TESTIGOS, CON MENCION DE LOS RESPECTIVOS DOMICILIOS Y PROFESIONES. 5) FIRMA DEL QUERELLANTE O DE OTRA PERSONA A SU RUEGO, SI NO SUPIERE O PUDIERE HACERLO; EN ESTE ULTIMO CASO, DEBERA FIRMARSE ANTE

EL SECRETARIO. CUANDO SE QUERELLE POR CALUMNIAS O INJURIAS, DEBERA PRESENTARSE, SI EXISTIERE, EL DOCUMENTO QUE LAS CONTENGA, Y SI LO FUERE POR ADULTERIO, SE ACOMPAÑARA COPIA DE LA SENTENCIA CIVIL DEFINITIVA QUE DECLARE EL DIVORCIO POR ESA CAUSA; EN AMBOS CASOS BAJO SANCION DE INADMISIBILIDAD.

ART. 454 - CUANDO EL QUERELLANTE IGNORE EL NOMBRE, APELLIDO O DOMICILIO DEL AUTOR DEL HECHO, PODRA ORDENARSE UNA INVESTIGACION PRELIMINAR PARA SU INDIVIDUALIZACION.

ART. 455 - LA CAMARA PODRA ORDENAR LA PRISION PREVENTIVA DEL QUERELLADO SOLO CUANDO HAYA MOTIVOS GRAVES PARA SOSPECHAR QUE TRATARA DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA, Y CUANDO ADEMAS, PREVIA UNA SUMARIA INFORMACION Y LA INDAGATORIA DE AQUEL, CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS ARTS. 307 Y 312. CUANDO EL QUERELLANTE EJERZA LA ACCION CIVIL, PODRA PEDIR TAMBIEN EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL QUERELLADO, RESPECTO DE LO CUAL SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES COMUNES.

ART. 456 - EL QUERELLANTE QUEDARA SOMETIDO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL EN TODO LO REFERENTE AL JUICIO POR EL PROMOVIDO Y A SUS CONSECUENCIAS DE ORDEN PROCESAL, PENAL Y CIVIL.

ART. 457 - EL QUERELLANTE PODRA DESISTIR DE LA ACCION EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, PERO QUEDARA SUJETO A LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE SUS ACTOS ANTERIORES.

ART. 458 - EL DESISTIMIENTO NO PODRA SER SUPEDITADO A CONDISIONES; PERO PODRA HACERSE EXPRESA RESERVA DE LA ACCION CIVIL EMERGENTE DEL DELITO, CUANDO ESTA NO HAYA SIDO PROMOVIDA CONJUNTAMENTE CON LA PENAL.

ART. 459 - SE TENDRA POR DESISTIDA LA ACCION PRIVADA: 1) CUANDO EL QUERELLANTE O SU MANDATARIO NO INSTAN EL PROCEDIMIENTO DURANTE UN MES, SIN JUSTA CAUSA. 2) CUANDO EL QUERELLANTE O SU MANDATARIO NO CONCURRAN A LA AUDIENCIA PARA EL DEBATE SIN JUSTA CAUSA, QUE DEBERAN ACREDITAR ANTES DE SU INICIACION. 3) CUANDO HABIENDO MUERTO O QUEDADO INCAPACITADO EL QUERELLANTE, NO COMPAREZCA NINGUNO DE SUS ACREEDORES O REPRESENTANTES LEGALES PARA PROSEGUIR LA ACCION, DENTRO DE LOS SESENTA DIAS A CONTAR DESDE LA NOTIFICACION DE AQUELLOS.

ART. 460 - CUANDO LA CAMARA DECLARE EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR DESISTIMIENTO DEL QUERELLANTE, SOBRESEERA EN LA CAUSA E IMPONDRA LAS COSTAS A AQUEL, SALVO QUE LAS PARTES CONVENGAN OTRA COSA.

ART. 461 - PRESENTADA LA QUERELLA, EL PRESIDENTE CONVOCARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE RECONCILIACION, A LA QUE PODRAN ASISTIR LOS DEFENSORES; CUANDO NO CONCURRA EL ACUSADO, LA CAUSA SEGUIRA SU CURSO; Y CUANDO NO LO HAGA EL QUERELLANTE, SIN JUSTA CAUSA, SE LO TENDRA POR DESISTIDO, CON COSTAS.

ART. 462 - CUANDO LAS PARTES SE RECONCILIEN EN LA AUDIENCIA DEL ARTICULO ANTERIOR O EN CUALQUIER ESTADO POSTERIOR DEL JUICIO, SE PROCEDERA DE ACUERDO CON EL ART. 460. SI EL QUERELLADO SE RETRACTARE, EN DICHA AUDIENCIA O AL CONTESTAR LA QUERELLA, LA CAUSA SERA SOBRESEIDA, PERO LAS COSTAS QUEDARAN A SU CARGO, Y SI LO PIDIERE EL QUERELLANTE, SE ORDENARA QUE SE PUBLIQUE LA RETRACCION POR MEDIO DE LA PRENSA.

ART. 463 - CUANDO EN LA AUDIENCIA NO SE PRODUZCA LA RECONCILIACION NI LA RETRACTACION PREVISTAS, EL PRESIDENTE CITARA AL QUERELLADO PARA QUE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS COMPARESCA SU JUICIO Y OFRESCA LA PRUEBA DE DESCARGO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN

EL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 464 - DURANTE EL TERMINO PREFIJADO, EL QUERELLADO PODRA Oponer excepciones previas, conforme al titulo VII, libro II, incluso la falta de personeria.

ART. 465 - VENCIDO EL TERMINO DEL ART. 463 O RESUELTAS LAS EXCEPCIONES EL PRESIDENTE FIJARA DIA Y HORA DEL DEBATE CONFORME AL ART. 389 Y EL QUERELLANTE ADELANTARA, EN SU CASO, LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ART. 394.

ART. 466 - EL DEBATE SE EFECTUARA DE ACUERDO CON DISPOSICIONES COMUNES. EL QUERELLANTE TENDRA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO PUBLICO, PODRA SER INTERROGADO, PERO NO SE LE REQUERIRA JURAMENTO. EN EL JUICIO POR ADULTERIO, LA AUDIENCIA SE REALIZARA A PUERTAS CERRADAS.

ART. 467 - SI AL DEBATE NO COMPARECIERE EL QUERELLADO O SU REPRESENTANTE, SE PROCEDERA EN LA FORMA PRESCRIPTA POR LOS ART. 398 Y SIGUIENTES.

ART. 469 - ACERCA DE LOS RECURSOS SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES COMUNES.

CAPITULO IV JUICIO POR FALTAS

*ART. 470 - (DEROGADO POR LEY 2205, ART. 1)

*ART. 471 - (DEROGADO POR LEY 2205, ART. 1)

*ART. 472 - (DEROGADO POR LEY 2205, ART. 1)

*ART. 473 - (DEROGADO POR LEY 2205, ART. 1)

CAPITULO V HABEAS CORPUS

*ART. 474 - TODA PERSONA DETENIDA O INCOMUNICADA EN VIOLACION DE LOS ARTS. 28, 29, 30 Y CORRELATIVOS DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, O QUE CONSIDERE INMINENTE SU DETENCION ARBITRARIA, PODRA INTERPONER HABEAS CORPUS PARA OBTENER QUE CESE LA RESTRICCION O LA AMENAZA. IGUAL DERECHO TENDRA CUALQUIERA OTRA PERSONA, PARA DEMANDAR POR EL AFECTADO SIN NECESIDAD DE PODER. *CUANDO EL HABEAS CORPUS TUVIERE COMO FUNDAMENTO EL REAGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE PRISION IMPUESTAS POR ORGANO JUDICIAL COMPETENTE, SE PROCEDERA DE CONFORMIDAD CON LA LEY NACIONAL NO 23098. EN LO PERTINENTE, EL HABEAS DATA SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO. (TEXTO SEGUN LEY 6408, ART.3)

ART. 475 - SERA COMPETENTE PARA CONOCER DEL HABEAS CORPUS CUALQUIER JUEZ LETRADO, SIN DISTINCION DE FUEROS E INSTANCIAS, DEL LUGAR EN QUE SE HAYA EFECTUADO O ESTE POR EFECTUARSE LA DETENCION; PERO CUANDO SE LO IGNORE O SE DUDE DE EL, PODRA DEMANDARSE ANTE CUALQUIER JUEZ LETRADO DE LA PROVINCIA. SIN EMBARGO CUANDO LA ORDEN QUE SE CONSIDERA ARBITRARIA EMANE DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, EL INTERESADO PODRA DEDUCIR EL RECURSO SOLO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE AQUELLA, DENTRO DEL TERMINO QUE TENGA PARA APELAR Y RENUNCIANDO A ESTE DERECHO.

ART. 476 - LA DEMANDA PODRA SER DEDUCIDA EN FORMA VERBAL, ESCRITA O TELEGRAFICA, CON LA MENCION DE LOS DATOS IMPRESCINDIBLES, AUNQUE NO SE CONOZCA EL LUGAR EN QUE SE HAGA EFECTIVA LA DETENCION.

ART. 477 - INTERPUESTA LA DEMANDA, EL JUEZ LIBRARA OFICIO, INMEDIATAMENTE Y EN TODO CASO EN EL TERMINO DE UNA HORA CONTADA DESDE SU PRESENTACION, A LA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO LA DETENCION O INCOMUNICACION, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE HORAS QUE LE FIJE, EL CUAL NUNCA PODRA EXCEDER DE DOCE, PRESENTE AL DETENIDO E INFORME DE ACUERDO CON EL ARTICULO SIGUIENTE. CUANDO EL JUEZ PREFIERA CONSTITUIRSE POR SI MISMO EN EL LUGAR DE LA DETENCION, PODRA EMITIR DICHA ORDEN VERBALMENTE , PERO DE ELLA SE DEJARA CONSTANCIA POR ESCRITO.

ART. 478 - EN EL TERMINO FIJADO, LA AUTORIDAD REQUERIDA PRESENTARA EL DETENIDO ANTE EL JUEZ O, SI NO PUDIERE HACERLO SIN PELIGRO PARA AQUEL, EXPRESARA LA CAUSA, Y LE INFORMARA: 1 - SI LA PERSONA A CUYO FAVOR SE PROCEDE ESTA DETENIDA BAJO SU PODER E INCOMUNICADA, O HA DICTADO CONTRA ELLA ORDEN DE DETENCION, CON INDICACION PRECISA DEL LUGAR, DIA Y HORA DE LA APREHENSION, O DE LA INCOMUNICACION, O DE LA REFERIDA ORDEN. 2 - QUE MOTIVOS LEGALES LE ASISTEN. 3 - SI HA OBRADO POR ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, CASO EN QUE DEBERA ACOMPAÑARLA. 4 - SI EL DETENIDO HUBIERE SIDO PUESTO A DISPOSICION DE OTRA AUTORIDAD, A QUIEN, PORQUE CAUSA Y EN QUE OPORTUNIDAD SE EFECTUO LA TRANSFERENCIA.

*ART. 479 - DENTRO DE LAS CAURENTIOCHO HORAS A CONTAR DESDE LA DEDUCCION DEL RECURSO, Y SIN PERJUICIO DE QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE ESTIME NECESARIAS, EL JUEZ DICTARA RESOLUCION. CUANDO LA PRIVACION DE LA LIBERTAD HAYA SIDO ORDENADA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE O LA INCOMUNICACION HAYA EXCEDIDO EL TERMINO CONSTITUCIONAL, DISPONDRA LA INMEDIATA LIBERTAD DEL DETENIDO, O QUE DICHA ORDEN SEA CUMPLIDA, O QUE CESE LA INCOMUNICACION. SIEMPRE QUE EN ESTOS CASOS APAREZCA COMETIDA UNA INFRACCION PENAL, ORDENARA EL INMEDIATO PROCESAMIENTO DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE. CUANDO EL PRESO HAYA SIDO CONDUCIDO A OTRA JURISDICCION, HARA SABER AL JUEZ DE ESE LUGAR LA RESOLUCION DICTADA. CUANDO EL HABEAS CORPUS TUVIERE POR OBJETO LA PROTECCION DE LA LIBERTAD FRENTE A SITUACIONES DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, EL JUEZ DEBERA ESTABLECER LAS MEDIDAS PROTECTORIAS QUE SEAN PERTINENTES, FIJANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CUMPLIMIENTO Y EL PLAZO DE EJECUCION. SI HUBIERE SOSPECHA FUNDADA DE LA COMISION DE UN DELITO, POR EL HECHO DE LA DESAPARICION, MEDIANTE COMPULSA DE LAS ACTUACIONES PROMOVERA LA INVESTIGACION POR EL ORGANO COMPENTE. (TEXTO SEGUN LEY 6408, ART.4)

ART. 480 - CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE TENGA CONOCIMIENTO, POR PRUEBA SUFICIENTE, DE QUE ALGUNA PERSONA ES MATENIDA EN CUESTODIA, DETENCION O CONFINAMIENTO, Y PUEDA TEMERSE QUE SEA TRANSPORTADA FUERA DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCION O SEA OBJETO DE PERJUICIO IRREPARABLE ANTES DE SER SOCORRIDA CON UN AUTO DE HABEAS CORPUS, PODRA EXPEDIRLO A ESTE DE OFICIO.

ART. 481 - LAS COSTAS DEL RECURSO, EN CASO DE SER OTORGADO, SERAN A CARGO DEL CULPABLE DE LA DETENCION INDEBIDA, SIN PERJUICIO DE ORDENAR SU PROCESAMIENTO CUANDO CORRESPONDA.

ART. 482 - LA RESOLUCION SERA APELABLE CON EFECTO DEVOLUTIVO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE SU NOTIFICACION, CUANDO NO HAYA LUGAR A LA DEMANDA.

ART. 483 - LAS ACTUACIONES A QUE DE LUGAR EL HABEAS CORPUS LABRARAN EN PAPEL SIMPLE, Y DEBERA ORDENARSE LA REPOSICION SOLO CUANDO SEA MANIFIESTAMENTE INFUNDADO.

LIBRO CUARTO RECURSOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 484 - LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERAN RECURRIBLES SOLO POR LOS MEDIOS Y EN LOS CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS. EL DERECHO DE RECURRIR CORRESPONDERA TAN SOLO A QUIEN LE SEA ACORDADO EXPRESAMENTE. CUANDO LA LEY NO DISTINGA ENTRE LAS DIVERSAS PARTES, AQUEL PERTENECERA A TODOS. PODRA RECURRIR UNICAMENTE EL QUE TENGA EN ELLO UN INTERES DIRECTO. EL MINISTERIO PUBLICO PODRA HACERLO TAMBIEN A FAVOR DEL IMPUTADO, Y EL ACTOR CIVIL SOLO EN LO CONCERNIENTE A SUS INTERESES CIVILES.

ART. 485 - CUANDO EN UN PROCESO HAYA VARIOS COIMPUTADOS, LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR UNO DE ELLOS FAVORECERAN A LOS DEMAS, SIEMPRE QUE LOS MOTIVOS EN QUE SE BASEN NO SEAN EXCLUSIVAMENTE PERSONALES. TAMBIEN FAVORECERA AL IMPUTADO EL RECURSO DEL CIVILMENTE RESPONSABLE, CUANDO SE ALEGUE LA INEXISTENCIA DEL HECHO, O SE NIEGUE QUE EL IMPUTADO LO COMETIO O QUE CONSTITUYA DELITO, O SE SOSTENGA LA EXTINCION DE LA ACCION O QUE ESTA NO PUDO INICIARSE O PROSEGUIRSE.

ART. 486 - LA INTERPOSICION DE UN RECURSO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO TENDRA EFECTO SUSPENSIVO, SALVO QUE EXPRESAMENTE SE DISPONGA LO CONTRARIO.

ART. 487 - LOS RECURSOS DEBERAN SER INTERPUESTOS, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, EN LAS CONDICIONES DE TIEMPO Y MODO QUE SE DETERMINE.

ART. 488 - EL QUE TENGA DERECHO A RECURRIR, PODRA DENTRO DEL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO, ADHERIR AL RECURSO CONCEDIDO A OTRO, EXPRESANDO, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA.

ART. 489 - DURANTE EL JUICIO SE PODRA TAN SOLO DEDUCIR REPOSICION, LA CUAL SERA RESUELTA; EN LA ETAPA PRELIMINAR, SIN TRAMITE; EN EL DEBATE, SIN SUSPENDERLO. LOS DEMAS RECURSOS PODRAN SER DEDUCIDOS SOLO JUNTO CON LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYA HECHO EXPRESA RESERVA INMEDIATAMENTE DESPUES DEL PROVEIDO. CUANDO LA SENTENCIA SEA IRRECURRIBLE, TAMBIEN LO SERA LA RESOLUCION IMPUGNADA.

ART. 490 - LAS PARTES PODRAN DESISTIR DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR ELLAS O SUS DEFENSORES, SIN PERJUDICAR A LOS DEMAS RECURRENTES O ADHERENTES, Y CARGANDO CON LAS COSTAS. PARA DESISTIR DE UN RECURSO INTERPUESTO, EL DEFENSOR DEBERA TENER MANDATO EXPRESO DE SU CLIENTE. EL FISCAL DE CAMARA PODRA DESISTIR DE LOS RECURSOS DEDUCIDOS POR EL AGENTE FISCAL.

ART. 491 - EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA DENEGARA EL RECURSO INTERPUESTO POR QUIEN NO TENGA DERECHO, O FUERA DE TERMINO, O SIN OBSERVAR LAS FORMAS PRESCRIPTAS, O CUANDO AQUELLA NO DE LUGAR A EL. SI EL RECURSO FUERE CONCEDIDO ERRONEAMENTE, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBERA DECLARARLO ASI, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO.

ART. 492 - EL RECURSO ATRIBUIRA AL TRIBUNAL SUPERIOR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO SOLO EN CUANTO A LOS PUNTOS DE LA RESOLUCION A QUE SE REFIEREN LOS MOTIVOS. LOS INTERPUESTOS POR MINISTERIO PUBLICO, PERMITIRAN MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCION AUN A FAVOR DEL IMPUTADO. CUANDO HAYA SIDO RECURRIDA SOLO POR EL IMPUTADO O A SU FAVOR, LA RESOLUCION NO PODRA SER MODIFICADA EN SU PERJUICIO.

CAPITULO II REPOSICION

ART. 493 - EL RECURSO DE REPOSICION PROCEDERA CONTRA AUTOS DICTADOS SIN SUSTANCIACION, A FIN DE QUE EL MISMO TRIBUNAL QUE LOS DICTO LOS REVOQUE POR CONTRARIO IMPERIO.

ART. 494 - ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ MEDIANTE ESCRITO QUE LO FUNDE Y DENTRO DEL TERCERO DÍA; EL JUEZ LO RESOLVERÁ PREVIA VISTA POR IGUAL TÉRMINO A LOS INTERESADOS.

ART. 495 - LA RESOLUCION QUE RECAIGA HARÁ EJECUTORIA, A MENOS QUE EL RECURSO DE REPOSICION HUBIERE SIDO ACOMPAÑADO DEL DE APELACION EN SUBSIDIO, Y ESTE FUERE PROCEDENTE. ESTE RECURSO TENDRÁ EFECTO SUSPENSIVO SOLO CUANDO LA RESOLUCION RECURRIDA FUESE APELABLE CON ESE EFECTO.

CAPITULO III APELACION

ART. 496 - EL RECURSO DE APELACION PROCEDERA CONTRA LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS, LAS RESOLUCIONES EXPRESAMENTE DECLARADAS APELABLES Y LAS DEMAS QUE CAUSEN GRAVAMEN IRREPARABLE.

ART. 497 - LA APELACION SE INTERPONDRÁ, POR DILIGENCIA O ESCRITO, ANTE EL MISMO JUEZ QUE HUBIERE DICTADO LA RESOLUCION Y, SALVO DISPOSICION EN CONTRA, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS. EL AGENTE FISCAL DEBERÁ FUNDARLA. EL JUEZ PROVEERÁ EN SEGUIDA LO QUE CORRESPONDA.

*ART. 498 - CONCEDIDO EL RECURSO, EL SUPERIOR RECIBIDAS LAS ACTUACIONES EMPLAZARÁ A LOS INTERESADOS, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A MANTENER EL RECURSO. (TEXTO SEGUN LEY 2608, ART. 7)

ART. 499 - LAS ACTUACIONES SERÁN REMITIDAS DE OFICIO AL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LA ÚLTIMA NOTIFICACION. CUANDO LA REMISION DEL EXPEDIENTE ENTORPEZCA EL CURSO DEL PROCESO, SE ELEVARÁ COPIA DE LAS PIEZAS RELATIVAS AL ASUNTO, AGREGADAS AL ESCRITO DEL APELANTE. CUANDO LA APELACION SE PRODUZCA EN UN INCIDENTE, SE ELEVARAN SOLO SUS ACTUACIONES. EN TODO CASO, LA CAMARA PODRÁ REQUERIR EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

ART. 500 - SI EN EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO NO COMPARECIERE EL APELANTE NI SE PRODUJERE ADHESION, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO, DE OFICIO Y A SIMPLE CERTIFICACION DE SECRETARIA, DEVOLVIENDOSE ENSEGUIDA LAS ACTUACIONES. SIN EMBARGO, AL FISCAL DE CAMARA SE LE NOTIFICARÁ LA CONCESION DEL RECURSO EN CUANTO LAS ACTUACIONES SEAN RECIBIDAS, Y CUANDO EL AGENTE FISCAL HAYA APELADO, DEBERÁ MANIFESTAR, DENTRO DEL TERCER DÍA Y CONFORME AL ART. 64, SI MANTIENE O NO EL RECURSO.

ART. 501 - SIEMPRE QUE EL RECURSO SEA MANTENIDO Y EL TRIBUNAL NO LO RECHACE CON ARREGLO AL ART. 491, SE DECRETARÁ UNA AUDIENCIA CON INTERVALO NO MAYOR DE CINCO DÍAS. LAS PARTES PODRÁN INFORMAR POR ESCRITO O VERBALMENTE; PERO LA ELECCION DE ESTA ÚLTIMA FORMA DEBERÁN HACERLA EN EL ACTO DE SER NOTIFICADAS DE LA AUDIENCIA.

ART. 502 - EL TRIBUNAL RESOLVERÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA AUDIENCIA, DEVOLVIENDO ENSEGUIDA LAS ACTUACIONES A LOS FINES, EN SU CASO, DE LA EJECUCION.

CAPITULO IV CASACION

SECCION 1a. PROCEDENCIA

ART. 503 - EL RECURSO DE CASACION PODRA SER INTERPUESTO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: 1) INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE LA LEY SUSTANTIVA. 2) INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, CADUCIDAD O NULIDAD, SIEMPRE QUE, CON EXCEPCION DE LOS CASOS DE NULIDAD ABSOLUTA, EL RECURRENTE HAYA RECLAMADO OPORTUNAMENTE LA SUBSANACION DEL DEFECTO, SI ERRA POSIBLE, O HECHO PROTESTA DE RECURRIR EN CASACION.

ART. 504 - PODRA DEDUCIRSE CESACION, ADEMAS DE LOS CASOS ESPECIALMENTE PREVISTOS POR LA LEY Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LOS AUTOS QUE PONGAN FIN A LA ACCION O A LA PENA, O HAGAN IMPOSIBLE QUE CONTINUEN, O DENIEGUEN LA EXTINCION, CONMUTACION O SUSPENSION DE LA PENA.

ART. 505 - EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RECURRIR, ADEMAS DE LOS AUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR: 1) DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, CUANDO HAYA PEDIDO LA CONDENA DEL IMPUTADO A MAS DE DOS AÑOS DE PRISION, TRES MIL PESOS DE MULTA O CINCO AÑOS DE INHABILITACION. 2) DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO SE HAYA IMPUESTO UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD INFERIOR EN MAS DE TRES AÑOS A LA REQUERRIDA. 3) SI EJERCIERE LA ACCION CIVIL, SIEMPRE QUE EL AGRAVIO SEA SUPERIOR A TRES MIL PESOS.

ART. 506 - EL IMPUTADO PODRA RECURRIR: 1) DE LA SENTENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL O DE MENORES QUE LO CONDENE A MAS DE SEIS MESES DE PRISION O MIL PESOS DE MULTA. 2) DE LA SENTENCIA QUE DICTE LA CAMARA EN LO CRIMINAL O EL TRIBUNAL DE MENORES, SIEMPRE QUE SE LO CONDENE A MAS DE DOS AÑOS DE PRISION, TRES MIL PESOS DE MULTA O CINCO AÑOS DE INHABILITACION. 3) DE LA RESOLUCION EN QUE SE LE IMPONGA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD POR TIEMPO INDETERMINADO. 4) DE LOS AUTOS EN QUE SE DENIEGUE LA EXTINCION, CONMUTACION O SUSPENSION DE LA PENA. 5) DE LA SENTENCIA QUE LO CONDENE A RESTITUCION O INDEMNIZACION DE UN VALOR TOTAL SUPERIOR A TRES MIL PESOS.

ART. 507 - EL CIVILMENTE RESPONSABLE PODRA RECURRIR EN CASACION CUANDO PUEDA HACERLO EL IMPUTADO Y NO OBSTANTE LA INACCION DE ESTE, SIEMPRE QUE SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD.

ART. 508 - EL ACTOR CIVIL PODRA RECURRIR: 1) DE LA SENTENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL O DE MENORES, CUANDO SU AGRAVIO SEA SUPERIOR A MIL PESOS. 2) DE LA SENTENCIA DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL O EL TRIBUNAL DE MENORES, CUANDO EL AGRAVIO SEA SUPERIOR A TRES MIL PESOS.

SECCION 2a. PROCEDIMIENTO

ART. 509 - EL RECURSO DE CASACION SERA INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS Y MEDIANTE ESCRITO CON FIRMA DE LETRADO, EN EL CUAL SE CITARAN CONCRETAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADAS O ERRONEAMENTE APLICADAS Y SE EXPRESARA CUAL ES LA APLICACION QUE SE PRETENDE. CADA MOTIVO DEBERA SER INDICADO SEPARADAMENTE. FUERA DE ESTA OPORTUNIDAD NO PODRA ALGARSE NINGUN OTRO.

ART. 510 - EL TRIBUNAL PROVEERA, EN EL TERMINO DE TRES DIAS, LO QUE CORRESPONDA. CUANDO CONCEDA EL RECURSO, EMPLAZARA A LOS INTERESADOS Y ELEVARA EL EXPEDIENTE A LA CORTE, CONFORME A LOS ARTS. 498 Y 499 PRIMERA PARTE.

*ART. 511 - SE APLICARA TAMBIEN LA PRIMERA PARTE DEL ART. 500. CUANDO EL RECURSO SEA

MANTENIDO Y LA CORTE NO LO RECHACE, EL EXPEDIENTE QUEDARA POR DIEZ DIAS A LA OFICINA, PARA QUE LOS INTERESADOS LO EXAMINEN. VENCIDO ESE TERMINO, EL PRESIDENTE FIJARA AUDIENCIA PARA INFORMAR, CON INTERVALO NO MENOR DE DIEZ DIAS, Y SEÑALARA EL TIEMPO DE ESTUDIO PARA CADA MIEMBRO DE LA CORTE. *LAS PARTES PODRAN INFORMAR POR ESCRITO O VERBALMENTE, PERO LA ELECCION DE ESTA ULTIMA FORMA DEBERAN HACERLA EN OPORTUNIDAD DE MANTENER EL RECURSO. (TEXTO SEGUN LEY 3800, ART. 3)

ART. 512 - DURANTE EL TERMINO DE OFICINA, EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES PODRAN DESARROLLAR O AMPLIAR POR ESCRITO LOS FUNDAMENTOS DE LOS MOTIVOS PROPUESTOS, SIEMPRE QUE, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, ACOMPAÑEN LAS COPIAS NECESARIAS DE AQUEL, LAS QUE SERAN ENTREGADAS INMEDIATAMENTE A LOS ADVERSARIOS.

ART. 513 - LAS PARTES DEBERAN ACTUAR BAJO PATROCINIO LETRADO. CUANDO EN CASO DE RECURSO INTERPUESTO POR OTRO, EL IMPUTADO NO COMPAREZCA ANTE LA CORTE O QUEDE SIN DEFENSOR, EL PRESIDENTE NOMBRARA EN TAL CARACTER AL DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES.

ART. 514 - SE APLICARAN, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES SOBRE PUBLICIDAD, POLICIA Y DISCIPLINA DE LAS AUDIENCIAS Y DIRECCION DEL DEBATE. DURANTE LA AUDIENCIA ESTABLECIDA DEBERAN ESTAR PRESENTES TODOS LOS MIEMBROS DE LA CORTE QUE DEBAN DICTAR SENTENCIA. NO SERA NECESARIO QUE ASISTAN Y HABLEN TODOS LOS ABOGADOS DE LAS PARTES. LA PALABRA SERA CONCEDIDA PRIMERO AL DEFENSOR DEL RECURRENTE; PERO SI TAMBIEN HUBIERE RECURRIDO EL MINISTERIO PUBLICO, PRIMERO HABLARA EL REPRESENTANTE DE ESTE. NO SE ADMITIRAN REPLICAS, MAS EL DEFENSOR DEL IMPUTADO PODRA, ANTES DE LA DELIBERACION, PRESENTAR NOTAS ESCRITAS.

SECCION 3a. SENTENCIA

*ART. 515 - TERMINADA LA AUDIENCIA, LA CORTE PASARA A DELIBERAR CONFORME AL ART. 428, DEBIENDO OBSERVARSE EN CUANTO SEA APLICABLE, EL ART. 430. SIN EMBARGO, LA DELIBERACION PODRA SER DIFERIDA PARA OTRA FECHA, CUANDO LA IMPORTANCIA, DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS O LO AVANZADO DE LA HORA ASI LO ACONSEJEN. LA SENTENCIA SE DICTARA DENTRO DE UN PLAZO MAXIMO DE VEINTE DIAS, OBSERVANDOSE, EN LO PERTINENTE, EL ART. 431 Y LA PRIMERA PARTE DEL 432. *SI UNO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL NO PUDIESE SUSCRIBIR LA SENTENCIA POR IMPEDIMENTO ULTERIOR A LA DELIBERACION, ESTO SE HARA CONSTAR Y AQUELLA VALDRA SIN SU FIRMA, SALVO LOS CASOS DE DISCREPANCIA EN QUE SE REQUERIRA LA FIRMA DE TODOS. (TEXTO SEGUN LEY 3800, ART. 4)

ART. 516 - SI LA RESOLUCION IMPUGNADA HUBIERE VIOLADO O APLICADO ERRONEAMENTE LA LEY SUSTANTIVA, LA CORTE LA CASARA Y RESOLVERA EL CASO CON ARREGLO A LA LEY Y A LA DOCTRINA CUYA APLICACION DECLARE.

ART. 517 - SI HUBIERE INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES REFERIDAS EN EL ART. 503, INC. 2), LA CORTE ANULARA LO ACTUADO Y REMITIRA EL PROCESO AL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA, PARA SU SUSTANCIACION.

ART. 518 - LOS ERRORES DE DERECHO EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA QUE NO HAYAN INFLUIDO EN LA RESOLUCION, NO LA ANULARAN PERO DEBERAN SER CORREGIDOS. TAMBIEN LO SERAN LOS ERRORES MATERIALES EN LA DESIGNACION O EL COMPUTO DE LAS PENAS.

ART. 519 - CUANDO POR EFECTO DE LA SENTENCIA DEBA CESAR LA DETENCION DEL IMPUTADO, LA CORTE ORDENARA DIRECTAMENTE LA LIBERTAD.

CAPITULO V INCONSTITUCIONALIDAD

ART. 520 - EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PODRA INTERPONERSE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O AUTOS MENCIONADOS EN EL ART. 504, SI SE HUBIERE CUESTIONADO LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, ORDENANZA, DECRETO O REGLAMENTO QUE ESTATUYAN SOBRE MATERIA REGIDA POR LA CONSTITUCION, Y LA SENTENCIA O EL AUTO FUEREN CONTRARIOS A LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

ART. 521 - SERAN APLICABLES A ESTE RECURSO LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO ANTERIOR RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO Y FORMA DE DICTAR SENTENCIA.

CAPITULO VI QUEJA

ART. 522 - CUANDO SEA INDEBIDAMENTE DENEGADO UN RECURSO QUE PROCEDIA PARA ANTE OTRO TRIBUNAL, ANTE ESTE PODRA PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN QUEJA EL RECURRENTE, A FIN DE QUE SE DECLARE MAL DENEGADO EL RECURSO.

ART. 523 - LA QUEJA SE INTERPONDRA POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TRES DIAS DE NOTIFICADA LA DENEGACION. EN SEGUIDA SE REQUERIRA INFORME AL RESPECTO DEL TRIBUNAL CONTRA EL QUE SE DEDUZCA; ESTE LO EVACUARA DENTRO DEL MISMO TERMINO. EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DICTARA RESOLUCION DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, PUDIENDO ORDENAR QUE SE LE REMITA EL EXPEDIENTE PARA MEJOR PROVEER.

ART. 524 - SI LA QUEJA FUERE DESECHADA, LAS ACTUACIONES SERAN DEVUELTAS SIN MAS TRAMITE AL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA. EN CASO CONTRARIO, SE DECLARARA MAL DENEGADO EL RECURSO, ESPECIFICANDO LA CLASE Y EFECTOS DEL QUE SE CONCEDE, LO QUE SE COMUNICARA AL INFERIOR PARA QUE EMPLACE A LAS PARTES Y PROCEDA SEGUN EL TRAMITE RESPECTIVO.

CAPITULO VII REVISION

ART. 525 - EL RECURSO DE REVISION PROCEDERA CONTRA LAS SENTENCIAS FIRMES, EN TODO TIEMPO Y A FAVOR DEL CONDENADO, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: 1) CUANDO SE HAYAN RECOBRADO, DESPUES DE LA SENTENCIA, DOCUMENTOS DECISIVOS IGNORADOS, EXTRAVIADOS O DETENIDOS POR FUERZA MAYOR, O QUE ANTES DE AQUELLA NO PUDIERON UTILIZARSE POR UN OBSTACULO LEGAL NO IMPUTABLE AL RECURRENTE. 2) CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SE HAYA DICTADO EN VIRTUD DE PRUEBA DOCUMENTAL O TESTIFICAL CUYA FALSEDAD SE DECLARE EN FALLO POSTERIOR. 3) CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA PRONUNCIADO A CONSECUENCIA DE PREVARICATO, COHECHO, VIOLENCIA U OTRA MAQUINACION FRAUDULENTE, CUYA EXISTENCIA SE DECLARE EN FALLO POSTERIOR. 4) CUANDO CORRESPONDA APLICAR RETROACTIVAMENTE UNA LEY PENAL MAS BENIGNA QUE LA APLICADA EN LA SENTENCIA.

ART. 526 - EL RECURSO DEBERA TENDER SIEMPRE A DEMOSTRAR, SALVO EL CASO PREVISTO POR EL INC. 4 DEL ARTICULO ANTERIOR, LA INEXISTENCIA DEL HECHO, O QUE EL CONDENADO NO LO COMETIO, O QUE FALTA TOTALMENTE LA PRUEBA EN QUE SE BASO LA CONDENA.

ART. 527 - PODRAN PROMOVER EL RECURSO DE REVISION: 1) EL CONDENADO O, SI FUERE INCAPAZ, SUS REPRESENTANTES LEGALES, O SI HUBIERE FALLECIDO, SU CONYUGE, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O HERMANOS. 2) EL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 528 - EL RECURSO DE REVISION SERA INTERPUESTO, PERSONALMENTE O MEDIANTE DEFENSOR, POR ESCRITO QUE CONTENGA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, LA CONCRETA

REFERENCIA DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, Y SE DEBERAN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS O COPIA DE LAS SENTENCIAS MENCIONADOS EN LOS TRES PRIMEROS INCISOS DEL ART. 525. CUANDO SEA IMPOSIBLE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS, SE INDICARA EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN. CUANDO EN EL CASO DEL REFERIDO INC. 3o LA ACCION PENAL SE HALLE EXTINGUIDA O NO PUEDA PROSEGUIR, EL RECURRENTE DEBERA INDICAR LAS PRUEBAS DEMOSTRATIVAS DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

ART. 529 - EN EL TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION SE OBSERVARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL DE CASACION, EN CUANTO SEAN APLICABLES. LA CORTE PODRA DISPONER TODAS LAS INDAGACIONES Y DILIGENCIAS QUE CREA UTILES, Y DELEGAR SU EJECUCION EN ALGUNO DE SUS MIEMBROS.

ART. 530 - ANTES DE RESOLVER EL RECURSO, EL TRIBUNAL PODRA SUSPENDER LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DISPONER, CON O SIN CAUCIONES, LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL IMPUTADO.

ART. 531 - LA CORTE, AL PRONUNCIARSE EN EL RECURSO, PODRA ANULAR LA SENTENCIA O SENTENCIAS, REMITIENDO A NUEVO JUICIO CUANDO EL CASO LO REQUIERA, O PRONUNCIANDO DIRECTAMENTE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ART. 532 - SI SE REMITIERE UN HECHO A NUEVO JUICIO, EN ESTE NO INTERVENDRA NINGUNO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONOCIERON DEL ANTERIOR. EN LA NUEVA CAUSA NO SE PODRA ABSOLVER POR EFECTO DE UNA NUEVA APRECIACION DE LOS MISMOS HECHOS DEL PRIMER PROCESO, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MOTIVOS QUE HICIERON ADMISIBLE LA REVISION.

ART. 533 - CUANDO LA SENTENCIA SEA ABSOLUTIRIO, PODRA ORDENARSE, EN TODO CASO, LA RESTITUCION DE LA SUMA PAGADA EN CONCEPTO DE PENA Y DE INDEMNIZACION; ESTA ULTIMA, SIEMPRE QUE HAYA SIDO CITADO EL ACTOR CIVIL.

ART. 534 - LA SENTENCIA DE LA QUE RESULTE LA INOCENCIA DE UN CONDENADO PODRA PRONUNCIARSE, A INSTANCIA DE PARTE, SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA CONDENA, LOS QUE SERAN REPARADOS POR EL ESTADO SIEMPRE QUE POR EFECTO DE LA MISMA EL IMPUTADO HUBIERE SUFRIDO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MAS DE TRES MESES Y QUE CON SU DOLO O SU CULPA NO HAYA CONTRIBUIDO AL ERROR JUDICIAL. ESTA REPARACION SOLO PODRA ACORDARSE AL CONDENADO O, POR SU MUERTE, A SUS HEREDEROS FORZOSOS.

ART. 535 - EL RECHAZO DE UN RECURSO DE REVISION NO PERJUDICARA EL DERECHO DE PRESENTAR NUEVOS PEDIDOS FUNDADOS EN ELEMENTOS DIVERSOS; PERO LAS COSTAS DE UN RECURSO DESECHADO SERAN SIEMPRE A CARGO DE LA PARTE QUE LO INTERPONGA.

LIBRO QUINTO EJECUCION

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 536 - LA SENTENCIA SERA EJECUTADA POR EL TRIBUNAL QUE HAYA CONOCIDO EN PRIMERA O EN UNICA INSTANCIA, EL CUAL HARA LAS COMUNICACIONES NECESARIAS AL REGISTRO NACIONAL DE REINIDENTES. LA CAMARA EN LO CRIMINAL PODRA COMISIONAR A UN JUEZ PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

ART. 537 - EL TRIBUNAL ENCARGADO DE LA EJECUCION SERA COMPETENTE PARA RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES E INCIDENTES QUE SE SUSCITEN. EN LAS CAMARAS, EL PRESIDENTE DESPACHARA LAS CUESTIONES DE MERO TRAMITE EJECUTIVO.

ART. 538 - EL INCIDENTE SE RESOLVERA, PREVIA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO O A LA INTERESADA, EN EL TERMINO DE CINCO DIAS. CONTRA LA RESOLUCION SOLO PROCEDERA EL RECURSO DE CASACION, PERO ESTE NO SUSPENDERA LA EJECUCION, SALVO QUE ASI LO DISPONGA EL TRIBUNAL.

ART. 539 - LA SENTENCIA ABSOLUTORIA SE EJECUTARA INMEDIATAMENTE, AUNQUE SEA RECURRIDA.

TITULO II DE LA EJECUCION PENAL

CAPITULO I PENAS

ART. 540 - EL TRIBUNAL MANDARA A PRACTICAR POR SECRETARIA EL COMPUTO DE LA PENA, CON FIJACION DE LA FECHA DE VENCIMIENTO O DE SU MONTO. DICHO COMPUTO SERA NOTIFICADO Y PODRA SER OBSERVADO DENTRO DE LOS TRES DIAS. SI SE DEDUJERE OPOSICION SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 538. EN CASO CONTRARIO, EL COMPUTO SE APROBARA Y LA SENTENCIA SERA EJECUTADA INMEDIATAMENTE.

*ART. 541 - SIEMPRE QUE SE HAYA IMPUESTO UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SE ORDENARA EL ALOJAMIENTO DEL CONDENADO EN LA CARCEL PENITENCIARIA, A CUYA DIRECCION SE LE COMUNICARA EL COMPUTO, REMITIENDOSELE COPIA DE LA SENTENCIA. CUANDO AQUEL NO ESTE DETENIDO, SE LIBRARA ORDEN DE CAPTURA, SALVO QUE LA CONDENA NO EXCEDA DE SEIS MESES Y NO EXISTA SOSPECHA ALGUNA DE FUGA; EN ESTE CASO PODRA NOTIFICARSELE PARA QUE SE CONSTITUYA DETENIDO DENTRO DE LOS CINCO DIAS. *EL PERSONAL DE LA POLICIA DE MENDOZA, QUE SE LE HAYA IMPUESTO PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SERA ALOJADO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES QUE DETERMINARA EL JUEZ DE LA CAUSA. (TEXTO SEGUN DECRETO LEY 1302/75, ART. 2)

ART. 542 - LA EJECUCION DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PODRA SER CONFERIDA SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) CUANDO DEBA CUMPLIRLA UNA MUJER EMBARAZADA O QUE TENGA UN HIJO MENOR DE SEIS MESES. 2) CUANDO EL CONDENADO SE ENCUENTRE GRAVEMENTE ENFERMO Y LA INMEDIATA EJECUCION SE HAGA IMPOSIBLE SIN PONER EN PELIGRO SU VIDA CONFORME AL DICTAMEN DE PERITOS DESIGNADOS DE OFICIO. CUANDO CESEN ESAS CONDICIONES, LA PENA SE EJECUTARA INMEDIATAMENTE. SIN QUE IMPORTE SUSPENSION DE LA PENA, EL TRIBUNAL PODRA AUTORIZAR QUE EL PENADO, CON DEBIDA CUSTODIA, SALGA DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ENCUENTRE POR UN TERMINO NO MAYOR DE CUATRO HORAS, EN CASO DE GRAVE ENFERMEDAD O MUERTE DE UN PARIENTE PROXIMO.

ART. 543 - SI DURANTE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EL CONDENADO DENOTARE SUFRIR ALGUNA ENFERMEDAD, EL TRIBUNAL DISPONDRA, PREVIO LOS PERITAJES NECESARIOS, LA COLOCACION DEL ENFERMO EN UN ESTABLECIMIENTO ADECUADO, SI NO FUERE POSIBLE ATENDERLO EN LA CARCEL O ELLO IMPORTARE GRAVE PELIGRO. EL TIEMPO DE INTERNACION SE COMPUTARA A LOS FINES DE LA PENA, SIEMPRE QUE EL CONDENADO SE HALLE PRIVADO DE SU LIBERTAD Y LA ENFERMEDAD NO HAYA SIDO SIMULADA O PROCURADA PARA SUSTRARSE A LA PENA.

ART. 544 - SI LA PENA IMPUESTA HUBIERE DE CUMPLIRSE EN UN PARAJE DE LOS TERRITORIOS DEL SUR, SE CURSARA COMUNICACION AL PODER EJECUTIVO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS PERTINENTES.

ART. 545 - CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPORTE ADEMAS LA ACCESORIA DEL

ART. 12 DEL CODIGO PENAL, SE ORDENARAN LAS INSCRIPCIONES, ANOTACIONES Y DEMAS MEDIDAS QUE CORRESPONDA.

ART. 546 - LA SENTENCIA QUE CONDENE A INHABILITACION ABSOLUTA SE MANDARA PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL. ADEMAS SE CURSARAN LAS COMUNICACIONES A LA JUNTA ELECTORAL Y A LAS REPARTICIONES O PODERES QUE CORRESPONDA, SEGUN EL CASO. EN CASO DE INHABILITACIONES ESPECIALES, SE HARAN LAS COMUNICACIONES PERTINENTES. CUANDO SE REFIERAN A ALGUNA ACTIVIDAD PRIVADA, SE COMUNICARAN A LA AUTORIDAD POLICIAL.

ART. 547 - LA MULTA DEBERA SER ABONADA EN PAPEL SELLADO, DENTRO DE DIEZ DIAS DE QUEDAR FIRME LA SENTENCIA. VENCIDO ESTE TERMINO, EL TRIBUNAL PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 21 Y 22 DEL CODIGO PENAL. PARA LA EJECUCION DE AQUELLA SE REMITIRAN LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL PROCEDERA POR VIA DE EJECUCION DE SENTENCIA, PUDIENDO HACERLO, EN SU CASO, ANTE LOS JUECES CIVILES.

ART. 548 - LA DETENCION DOMICILIARIA SE CUMPLIRA BAJO INSPECCION O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, A CUYO FIN EL TRIBUNAL PODRA IMPARTIR LAS ORDENES NECESARIAS. SI EL PENADO QUEBRANTARE LA CONDENA, PASARA A CUMPLIRLA AL ESTABLECIMIENTO QUE CORRESPONDA.

ART. 549 - LA REVOCACION DE LA CONDENA CONDICIONAL SERA DICTADA POR EL TRIBUNAL QUE LA IMPUSO, SALVO CUANDO PROCEDA LA INIFICACION DE PENAS; EN ESTE CASO DISPONERLA EL QUE DICTE LA PENA UNICA.

CAPITULO II LIBERTAD CONDICIONAL

ART. 550 - LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL SE CURSARA POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRE, EL CUAL PODRA HACERSE PATROCINAR POR UN ABOGADO.

ART. 551 - PRESENTADA LA SOLICITUD, EL TRIBUNAL REQUERIRA INFORME DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO RESPECTIVO ACERCA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS: 1) TIEMPO CUMPLIDO DE LA CONDENA. 2) OBSERVANCIA REGULAR O IRREGULAR DE LOS REGLAMENTOS CARCELARIOS, FUNDADA EN LA CALIFICACION QUE EL RECURRENTE MEREZCA POR SU TRABAJO, EDUCACION Y DISCIPLINA. 3) TODA OTRA CIRCUNSTANCIA, FAVORABLE O DESFAVORABLE, QUE PUEDA CONTRIBUIR A ILUSTRAR EL JUICIO, PUDIENDOSE REQUERIR INFORME MEDICOPSICOLOGICO CUANDO SE JUZGUE CONVENIENTE. LOS INFORMES DEBERAN DESPACHARSE DENTRO DE TRES DIAS.

ART. 552 - AL MISMO TIEMPO, EL TRIBUNAL REQUERIRA DEL SECRETARIO UN INFORME SOBRE EL TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDO, Y LIBRARA LOS OFICIOS Y EXHORTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER LOS ANTECEDENTES DEL SOLICITANTE.

ART. 553 - EN CUANTO AL TRAMITE, RESOLUCION Y RECURSOS, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 538. CUANDO LA SOLICITUD SEA DENEGADA, EL CONDENADO NO PODRA RENOVARLA HASTA DESPUES DE UN AÑO DE LA RESOLUCION, SALVO QUE LO SEA POR NO HABERSE CUMPLIDO EL TERMINO LEGAL.

ART. 554 - LAS CONDICIONES IMPUESTAS AL LIBERADO SERAN COMUNICADAS AL PATRONATO CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DE LA LIBERACION. DE ELLAS EL SECRETARIO DARA UNA CONSTANCIA AL LIBERADO, EL CUAL DEBERA CONSERVARLA Y PRESENTARLA A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE VIGILARLO SIEMPRE QUE LE SEA REQUERIDA.

ART. 555 - LA APLICACION DEL ART. 15 DEL CODIGO PENAL PODRA HACERSE DE OFICIO O SER PEDIDA POR EL PATRONATO O POR EL MINISTERIO PUBLICO. EN TODO CASO EL LIBERADO SERA OIDO Y SE LE ADMITIRAN PRUEBAS, PROCEDIENDOSE EN LA FORMA PRESCRIPTA POR EL ART. 538. EL LIBERADO PODRA SER DETENIDO INMEDIATAMENTE EN FORMA PREVENTIVA, SI FUERE NECESARIO, MIENTRAS EL INCIDENTE SE RESUELVA.

CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 556 - LA EJECUCION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD SERA VIGILADA POR EL TRIBUNAL QUE LA DICTO; LAS AUTORIDADES DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR EN QUE SE CUMPLA LE INFORMARAN LO QUE CORRESPONDA.

ART. 557 - EL TRIBUNAL, AL DISPONER LA EJECUCION DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, IMPARTIRA LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A LA AUTORIDAD O A LA PERSONA ENCARGADA DE EJECUTARLA; FIJARA LOS PLAZOS Y LA FORMA EN QUE DEBA SER INFORMADO ACERCA DEL ESTADO DE LA PERSONA SOMETIDA A LA MEDIDA O SOBRE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA DE INTERES. DICHAS INSTRUCCIONES PODRAN SER VARIADAS EN EL CURSO DE LA EJECUCION, SEGUN SEA NECESARIA, DANDOSE NOTICIA AL ENCARGADO. CONTRA ESTAS RESOLUCIONES NO HABRA RECURSO ALGUNO.

ART. 558 - CUANDO LA MEDIDA CONSISTA EN LA COLOCACION PRIVADA DE UN MENOR, EL ENCARGADO, EL PADRE, EL TUTOR O LA AUTORIDAD DEL ESTABLECIMIENTO TENDRAN LA OBLIGACION DE FACILITAR LA INSPECCION O VIGILANCIA QUE EL TRIBUNAL ENCOMIENDE A LOS DELEGADOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER PODRA SER CORREGIDO CON MULTA DE DIEZ A CIEN PESOS O ARRESTO NO MAYOR DE CINCO DIAS. LAS INFORMACIONES DE LOS DELEGADOS PODRAN REFERIRSE NO SOLAMENTE A LA PERSONA DEL MENOR, SINO TAMBIEN AL AMBIENTE SOCIAL EN QUE ACTUE Y A SU CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA.

ART. 559 - CUANDO EL TRIBUNAL DISPONGA LA APLICACION DE LA MEDIDA DEL ART. 34, INC. 1o DEL CODIGO PENAL, ORDENARA ESPECIALMENTE LA OBSERVACION PSIQUIATRICA DEL SUJETO.

ART. 560 - PARA DECRETAR LA CESACION DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE TIEMPO OBSOLUTA O RELATIVAMENTE INDETERMINADO, EL TRIBUNAL DEBERA OIR EN TODO CASO AL MINISTERIO PUBLICO, AL INTERESADO O, CUANDO ESTE SEA INCAPAZ, A QUIEN EJERCITE SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O CURATELA. ADEMAS, EN LOS CASOS DEL ART. 34, INC. 1o DEL CODIGO PENAL, SE REQUERIRA EL DICTAMEN, POR LO MENOS, DE DOS PERITOS, Y EL INFORME TECNICO OFICIAL DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE LA MEDIDA SE CUMPLA.

TITULO III EJECUCION CIVIL

CAPITULO I CONDENAS PECUNIARIAS

ART. 561 - LAS CONDENAS A RESTITUCION, REPARACION E INDEMNIZACION DE DAÑOS, SATISFACCION DE COSTAS Y PAGO DE GASTOS, SE EJECUTARAN, POR EL INTERESADO O POR EL MINISTERIO PUBLICO, ANTE LOS JUECES CIVILES QUE CORRESPONDA SEGUN LA CUANTIA Y CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SEAN INMEDIATAMENTE EJECUTADAS O NO PUEDAN SERLO POR SIMPLE ORDEN DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR.

ART. 562 - EL MINISTERIO PUBLICO EJECUTARA LAS PENAS PECUNIARIAS DE CARACTER DISCIPLINARIO, A FAVOR DEL FISCO, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO II GARANTIAS

ART. 563 - AL DICTARSE EL AUTO DE PROCESAMIENTO, EL JUEZ DECRETARA EL EMBARGO DE BIENES DEL IMPUTADO O DEL CIVILMENTE RESPONSABLE, EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA GARANTIR LA PENA PECUNIARIA, LA INDEMNIZACION CIVIL Y LAS COSTAS. CUANDO SE PROCEDA POR CITACION DIRECTA, EL EMBARGO PODRA SER DECRETADO POR EL JUEZ DE INSTRUCCION O EL TRIBUNAL DE JUICIO, A PEDIDO DEL MINISTERIO PUBLICO. EN TODO CASO PODRA DECRETARSE LA INHIBICION, SI EL IMPUTADO NO TUVIERE BIENES O LO EMBARGADO FUERE INSUFICIENTE.

ART. 564 - EL ACTOR CIVIL PODRA PEDIR AMPLIACION DEL EMBARGO, DESPUES DEL AUTO DE PROCESAMIENTO, PRESTANDO LA CAUCION QUE EL TRIBUNAL DETERMINE.

ART. 565 - EL IMPUTADO O EL CIVILMENTE RESPONSABLE PODRAN SUSTITUIR EL EMBARGO O LA INHIBICION POR UNA CAUCION PERSONAL REAL. EN TALES CASOS SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. 321, 323, 324, 325 Y 337.

ART. 566 - EN CUANTO AL ORDEN DE LOS BIENES EMBARGABLES, A LA FORMA Y A LA EJECUCION DEL EMBARGO, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; PERO EL RECURSO DE APELACION TENDRA EFECTO DEVOLUTIVO.

ART. 567 - PARA LA CONSERVACION, SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS BIENES EMBARGADOS, EL TRIBUNAL DESIGNARA DEPOSITARIO, EL QUE LOS RECIBIRA BAJO INVENTARIO Y FIRMARA LA DILIGENCIA DE CONSTITUCION DEL DEPOSITO; EN ELLA HARA CONSTAR QUE SE LE HIZO SABER LA RESPONSABILIDAD QUE CONTRAE. LOS FONDOS PUBLICOS, LOS TITULOS DE CREDITO, EL DINERO Y LAS ALHAJAS DE PIEDRAS O METALES PRECIOSOS, SE DEPOSITARAN EN UN BANCO DE LA PROVINCIA.

ART. 568 - CUANDO LA NATURALEZA DE LOS BIENES EMBARGADOS LO HAGA NECESARIO, EL TRIBUNAL DISPONDRA LA FORMA DE SU ADMINISTRACION Y LA INTERVENCION QUE EN ELLA TENGA EL EMBARGO. PODRA NOMBRAR ADMINISTRADOR, DEBIENDO EL DESIGNADO PRESTAR FIANZA EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

ART. 569 - EL DEPOSITARIO Y EL ADMINISTRADOR TENDRAN DERECHO A COBRAR HONORARIOS, QUE REGULARA EL TRIBUNAL NOMINADOR.

ART. 570 - DURANTE EL CURSO DEL PROCESO, EL EMBARGO PODRA SER LEVANTADO, REDUCIDO O AMPLIADO.

ART. 571 - LAS DILIGENCIAS SOBRE EMBARGOS Y FIANZAS SE TRAMITARAN POR CUERDA SEPARADA.

ART. 572 - LAS TERCERIAS SERAN SUSTANCIADOS EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CAPITULO III RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

*ART. 573 - (DEROGADO POR LEY 6816, ART.16o)

*ART. 574 - (DEROGADO POR LEY 6816, ART.16o)

*ART. 575 - (DEROGADO POR LEY 6816, ART.16o)

*ART. 576 - (DEROGADO POR LEY 6816, ART.16o)

CAPITULO IV SENTENCIA QUE DECLARA UNA FALSEDAD INSTRUMENTAL

ART. 577 - CUANDO UNA SENTENCIA DECLARE FALSO UN INSTRUMENTO PUBLICO, EL TRIBUNAL QUE LA DICTO ORDENARA QUE EL ACTO SEA RECONSTITUIDO, SUPRIMIDO O REFORMADO.

ART. 578 - SI EL INSTRUMENTO HUBIERE SIDO EXTRAIDO DE UN ARCHIVO, SERA RESTITUIDO A EL CON NOTA MARGINAL EN CADA PAGINA, AGREGANDOSE COPIA DE LA SENTENCIA QUE HAYA ESTABLECIDO LA FALSEDAD TOTAL O PARCIAL.

ART. 579 - SI SE TRATARE DE UN DOCUMENTO PROTOCOLIZADO, SE ANOTARA LA DECLARACION HECHA EN LA SENTENCIA AL MARGEN DE LA MATRIZ, EN LOS TESTIMONIOS QUE SE HABIEREN PRESENTADO Y EN EL REGISTRO RESPECTIVO.

TITULO IV COSTAS

ART. 580 - EN TODO PROCESO, EL ESTADO ANTICIPARA LOS GASTOS CON RELACION AL IMPUTADO Y A LAS DEMAS PARTES QUE GOCEN DEL BENEFICIO DE POBREZA.

ART. 581 - TODA RESOLUCION QUE PONGA TERMINO A LA CAUSA O A UN INCIDENTE, DEBERA RESOLVER SOBRE EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

ART. 582 - LAS COSTAS SERAN A CARGO DE LA PARTE VENCIDA; PERO EL TRIBUNAL PODRA EXIMIRLA TOTAL O PARCIALMENTE, CUANDO HAYA TENIDO RAZON NOTORIA PARA LITIGAR.

ART. 583 - LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO, LOS ABOGADOS Y MANDATARIOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO, NO PODRAN SER CONDENADOS EN COSTAS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES O DISCIPLINARIAS EN QUE INCURRAN, Y SALVO LOS CASOS EN QUE ESPECIALMENTE SE DISPONE.

ART. 584 - LAS COSTAS CONSISTIRAN: 1) EN LA REPOSICION O REINTEGRO DEL PAPEL SELLADO EMPLEADO EN LA CAUSA. 2) EN EL PAGO DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS. 3) EN LOS HONORARIOS DEVENGADOS POR LOS ABOGADOS, PROCURADORES Y PERITOS. 4) EN LOS DEMAS GASTOS QUE SE HUBIEREN ORIGINADO POR LA INSTRUCCION DE LA CAUSA.

ART. 585 - LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES SE DETERMINARAN TENIENDO EN CUENTA EL VALOR O IMPORTANCIA DEL JUICIO, LAS CUESTIONES DE DERECHO PLANTEADAS, LA DIFICULTAD Y UTILIDAD DE LA DEFENSA, LA ASISTENCIA A AUDIENCIAS Y, EN GENERAL, TODO TRABAJO EFECTUADO A FAVOR DEL CLIENTE Y EL BENEFICIO MATERIAL Y MORAL PRODUCIDO. LOS HONORARIOS DE LAS DEMAS PERSONAS SE DETERMINARAN SEGUN LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y LAS DEL PRESENTE ARTICULO.

ART. 586 - CUANDO SEAN VARIOS LOS CONDENADOS AL PAGO DE COSTAS, EL TRIBUNAL FIJARA LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA A CADA UNO, SIN PERJUICIO DE LA SOLIDARIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY CIVIL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*ART. 587 - ESTA LEY EMPEZARA A REGIR DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 1954. (TEXTO SEGUN LEY 2126, ART. 21)

ART. 588 - SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ANTERIOR RESPECTO DE LAS CAUSAS PENDIENTES, SIEMPRE QUE AL ENTRAR EN VIGENCIA EL PRESENTE SE HAYA CONTESTADO EL TRASLADO A LA DEFENSA.

ART. 589 - CUANDO NO SE HAYA EVACUADO DICHO TRASLADO Y CORRESPONDA CITACION DIRECTA, EL JUEZ REMITIRA EL SUMARIO AL AGENTE FISCAL.

ART. 590 - LOS ACTOS CUMPLIDOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO Y DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL ABROGADO, CONSERVARAN SU VALIDEZ SIN PERJUICIO DE QUE SEAN APRECIADOS SEGUN EL NUEVO REGIMEN APROBATORIO.

ART. 591 - DEROGANSE TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ART. 592 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA.

SCHMIDT - JUAREZ - ABALOS - GRAÑA